



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

MIERCOLES 7 NOVIEMBRE 1934

Núm. 311.—Página 1065

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando compatible el cargo de Diputado a Cortes con las comisiones indemnizables o retribuidas que pueda conferírles el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.—Página 1067.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando las disposiciones y preceptos que hasta ahora vienen rigiendo para evitar la tenencia ilegítima de armas y explosivos. — Páginas 1067 y 1068.

Ministerio de Marina.

Decretos autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes los proyectos de ley que se insertan.—Página 1068.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto derogando el apartado sexto del artículo 7.º del Decreto de 24 de Agosto de 1933, atribuyéndose a la Junta de Defensa de la pasa moscatel la misión de realizar en España y en el extranjero la propaganda de tal producto.—Páginas 1068 y 1069.

Otro concediendo al marinero de la Armada, Carlos Casares Delgado, indulto de la pena de muerte que le ha sido impuesta, conmutándose la por la de reclusión militar perpetua.—Página 1069.

Otro prorrogando por treinta días más, en todo el territorio de la República,

el estado de guerra decretado en 6 de Octubre último.—Página 1069.

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que las Compañías de Ferrocarriles y Empresas concesionarias de obras y servicios públicos que hubieren propuesto a sus acreedores un convenio, podrán continuar tramitándolo hasta su resolución.—Página 1069.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Rafael Coello Oliván, pase a la de segunda.—Páginas 1069 y 1070.

Otro concediendo el empleo de Interventor general honorario al Interventor de distrito, en situación de retirado, D. Juan Madroñal Medina. Página 1070.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada D. Gerardo Ravassa Cuevas.—Página 1070.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para que por los Centros que se indican se adquieran los materiales que se expresan.—Página 1070.

Otro aprobando la reforma comprendida en el presupuesto modificado del de construcción en el pinar de Antequera de un cobertizo de material para el Parque de Ejército número 7, y de un piso en otro cobertizo ya construido.—Página 1070.

Otros autorizando la celebración de los concursos de arriendo de locales con destino a los garajes que se citan.—Páginas 1070 y 1071.

Otro dictando reglas relativas a los destinos asignados en la plantilla del servicio de Estado Mayor a las distintas Armas.—Página 1071.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo cese en el cargo de segundo Jefe de la Base naval

principal de El Ferrol el Contralmirante de la Armada D. Indalecio Núñez Quijano.—Página 1071.

Otro nombrando con carácter interino Jefe de la Base naval principal de El Ferrol al Contralmirante de la Armada D. Indalecio Núñez Quijano. Página 1071.

Otro disponiendo cese en la situación de disponible forzoso el Contralmirante de la Armada D. Antonio Azarola y Gresillón.—Página 1071.

Otro nombrando segundo Jefe de la Base naval principal de El Ferrol al Contralmirante de la Armada don Antonio Azarola y Gresillón.—Página 1071.

Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada, D. Alvaro Guitián Delgado, pase a situación de reserva.—Página 1071.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que D. Francisco de Mora Ocaña cese en el cargo de Vocal obrero del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Página 1071.

Otro declarando jubilado a D. Rafael Sáinz de Tejada y Allende.—Páginas 1071 y 1072.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que los ejercicios escritos a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 29 de Agosto del corriente año, no se exigirán en los tres primeros cursos del Bachillerato.—Página 1072.

Otros admitiendo a D. Rubén Landa y Vaz y a D. Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala la dimisión del cargo de Vocales del Consejo Nacional de Pintura.—Página 1072.

Otro nombrando Vocal del Consejo Nacional de Cultura a D. Francisco Orueta y Estébanez Calderón.—Página 1072.

Otro aprobando el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construc-

ción de Escuelas para construir en Igualeja (Málaga) un edificio de nueva planta con destino a cinco Escuelas unitarias.—Página 1072.

Ministerio de Obras públicas.

Decretos autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras que se mencionan.—Página 1072.

Otro idem id. para seguir ejecutando por administración las obras que se indican.—Página 1073.

Otro admitiendo a D. Lino Alvarez Valdés la dimisión del cargo de Director general de Caminos.—Página 1073.

Otro nombrando Director general de Caminos a D. José Crespo Alvarez.—Página 1073.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo que los señores que se mencionan cesen como Consejeros natos del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública.—Página 1073.

Otro nombrando Consejeros natos del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública a los señores que se citan.—Página 1073.

Otro promoviendo en ascenso de escala a la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, a D. Víctor María Cortezo y Collantes.—Página 1073.

Otro idem al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, a D. Julio Blanco Sánchez.—Páginas 1073 y 1074.

Otro idem id. de tercera clase del idem idem, a D. Manuel Tapia Martínez.—Página 1074.

Ministerio de Agricultura.

Decreto nombrando Director general de Ganadería e Industrias pecuarias a D. Francisco Sánchez López.—Página 1074.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto admitiendo a D. Rubéns Marichal y López la renuncia del cargo de Subsecretario de la Marina civil.—Página 1074.

Otro nombrando Subsecretario de la Marina civil a D. Mario Arozena y Arozena.—Página 1074.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1074 a 1079.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando Vocal de la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, a D. Luis Martínez Sureda.—Página 1079.

Otra designando a D. Mariano Jiménez Alonso para sustituir al Director general de Rentas públicas en la pre-

sidencia del Tribunal de oposiciones que se indican.—Página 1079.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el personal de la Guardia civil que figura en la relación que se inserta, pase al servicio de otros Ministerios.—Página 1079.

Otra idem que el Capitán de la Guardia civil, D. Carlos Galán Ruiz, pase destinado a la quinta Compañía de la Comandancia de Zaragoza.—Página 1079.

Otra resolviendo instancia de D. José Más y Más, Veterinario primero del Cuerpo de Veterinaria militar, con destino en el 5.º Tercio de la Guardia civil.—Páginas 1079 y 1080.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el proyecto de obras de los edificios que ocupa la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.—Página 1080.

Otra desestimando petición de licencia solicitada por doña María Martínez Fernández.—Página 1080.

Otra idem el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Novoa Valencia.—Páginas 1080 y 1081.

Otra disponiendo se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1081 y 1082.

Otras concediendo a los Ayuntamientos que se mencionan las cantidades que se expresan como primera mitad de la subvención concedida para construcción de edificios con destino a Escuelas.—Página 1082.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se citan solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1083 y 1084.

Otra desestimando petición del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vals (Tarragona).—Página 1084.

Otra disponiendo se proceda a la apertura de curso en el Colegio Nacional de Sordomudos.—Páginas 1084 y 1085.

Otra resolviendo instancia promovida por D. Faustino Martín González, Maestro de Primera enseñanza.—Página 1085.

Ministerio de Obras públicas.

Orden ampliando en un Delegado más el número de los nombrados para asistir al VII Congreso Internacional de Carreteras.—Página 1085.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas a don Rafael Ruiz Morote y Coello y a doña Mercedes Ruiz Morote y Coello, las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 1085 y 1086.

Otra proclamando Vocales de representación patronal de la Subsección de Repartidores de leche del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Madrid, a los señores que se mencionan.—Páginas 1086 y 1087.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica el premio a la vivienda instituido por la Caja

de Ahorros municipal de Bilbao.—Páginas 1087 y 1088.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que el Subsecretario de este Departamento cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.—Página 1088.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden prohibiendo la importación de cajas de madera tosca, armadas o desarmadas, en régimen temporal, a que se refiere el caso primero de la disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas.—Páginas 1088 y 1089.

Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Sentencia dictando la inconstitucionalidad del artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña (ley del Parlamento catalán).—Páginas 1089 y 1090.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Inspección general de Colonias.—Convocando a concurso la provisión de la plaza de Capitán del puerto de Santa Isabel de Fernando Poo.—Página 1093.

Idem id. la plaza de Juez municipal Letrado en la Guinea continental española.—Página 1093.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 31.—Página 1093.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1096.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que el Tribunal que ha de autorizar la adjudicación de Escuelas vacantes entre cursillistas de 1933 de la provincia de Barcelona, quede constituido por los señores que se mencionan.—Página 1096.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Designando a los señores que se indican para los cargos vacantes en el Patronato local de Formación profesional de Madrid.—Página 1096.

Nombrando a D. Easturbino Andreu Aracil Profesor interino de Violín y Viola del Colegio Nacional de Ciegos.—Página 1097.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a los señores que se indican para construir casas con vivienda de materiales de obra en la zona marítimo-terrestre de la playa de Guardamar del Segura.—Página 1097.

AGRICULTURA.—Subsecretaría.—Designando a los señores que se indican para ampliar sus estudios en el extranjero.—Página 1098.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Disponiendo se publiquen las relaciones complementarias de las listas de bajas provisionales del Registro Oficial de Exportadores publicadas en las GACETAS de 19 y 29 de Agosto último.—Página 1098.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS Y SENTENCIAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley declarando compatible el cargo de Diputado a Cortes con las comisiones indemnizables o retribuidas que pueda conferirles el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A LAS CORTES

El artículo 27 del Reglamento provisional de las Cortes, aprobado en 18 de Julio de 1931, asigna la cantidad de 1.000 pesetas mensuales a los Diputados; y el artículo 1.º de la ley de Incompatibilidades de 8 de Abril de 1933 establece, entre otras, la de los Diputados a Cortes con todo cargo (salvo los de Ministro y Subsecretario), gratuito o retribuido, de la Administración del Estado, sea o no de libre nombramiento del Gobierno y cualquiera que fuere, en su caso, la forma de la retribución.

Aunque seguramente se inspiró tal medida en la conveniencia de diferenciar el ejercicio de funciones públicas permanentemente retribuidas de aquellas otras actividades propiamente legislativas inherentes al mandato de Diputado, es lo cierto que impide al Gobierno demandar en algunas ocasiones la cooperación de personalidades de notorio relieve cultural y político o especializadas en materias que, en relación con las labores legislativas, entrañan verdadera trascendencia para los intereses patrios, toda vez que aquéllas han de optar entre prestar su concurso o perder la investidura parlamentaria.

En evitación de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente del mismo tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara compatible con el cargo de Diputado a Cortes la comisión indemnizable o retribuida que circunstancialmente pueda conferirle el Gobierno a cualquiera de ellos mediante Decreto acordado

en Consejo de Ministros, en cuyo Decreto se determinará la comisión a realizar, la cuantía de la retribución y la duración de aquélla, que no podrá exceder de seis meses, prorrogables por períodos iguales mediante nuevo Decreto igualmente aprobado en Consejo de Ministros.

Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley modificando las disposiciones y preceptos que hasta ahora vienen rigiendo para evitar la tenencia ilegítima de armas y explosivos.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A LAS CORTES

Demostrada la escasa eficacia de las disposiciones y preceptos que hasta ahora vienen rigiendo para evitar la tenencia ilegítima de armas y explosivos, y atento el Poder público al encauzamiento de las actividades sociales dentro de normas legales que garanticen en todo momento la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, entiende que es de necesidad inmediata la modificación de las referidas disposiciones vigentes en la materia, ajustándolas y adaptándolas a las enseñanzas de la experiencia y a las exigencias del ambiente social.

El Ministro que suscribe, fundado en tales razones, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Al que se sorprenda en posesión de armas de fuego, cortas o largas, rayadas, fuera de su domicilio, sin llevar con ellas la guía de pertenencia y la licencia oportuna, se le castigará con prisión menor en su grado medio.

Si las armas referidas carecieran de marca de fábrica y número, tuviesen éste inutilizado o fuesen armas extranjeras que se pruebe fueron in-

troducidas en España sin los requisitos legales para la importación, o aun siendo españolas que hubiesen sido exportadas volvieron a España sin los citados requisitos, se le castigará con prisión menor en su grado máximo.

Artículo 2.º La tenencia de armas de fuego de las expresadas en el artículo anterior en el propio domicilio sin la guía y la licencia, se castigará con la pena de prisión menor en su grado medio.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, la pena les alcanzará, lo mismo a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, que a los miembros de la Junta directiva de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la Directiva no podía tener conocimiento del hecho del depósito. Esto es, que, mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos,

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis o más armas en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y las licencias de todas ellas.

Artículo 4.º En caso de reincidencia en el delito de mera tenencia de armas, al culpable se le impondrá la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

La reincidencia en los delitos de depósito de armas o explosivos de los artículos 3.º y 11 de esta Ley, se castigará con la pena de prisión mayor en su grado máximo, sin que pueda esta agravante ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 5.º Los procesos incoados por delitos definidos y castigados en la presente disposición, se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 6.º Los autores de los delitos definidos y penados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, siéndoles abonable ésta en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 7.º En la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y en rela-

ción con lo establecido en el número segundo del artículo 8.º del Código penal para los menores de dieciséis años, y sin perjuicio de ser entregados a los Tribunales Tutelares de Menores, deberán responder los padres o tutores con multas de 250 a 2.250 pesetas, que se aplicará al prudente arbitrio de los juzgadores, salvo el caso en que prueben plenamente no tener conocimiento del hecho y haber prestado por su parte la debida vigilancia.

Artículo 8.º Para la entrada en el domicilio de los particulares, al efecto de practicar registros, se requerirá siempre mandamiento judicial.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio particular, aunque se hallen habitados por éstos.

Artículo 9.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores, la tenencia y uso de armas de caza que no sean de cañón rayado, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no las da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Artículo 10. Cuando en un domicilio particular, o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico de explosivos, se encuentren materiales de esta naturaleza, ya empaquetados como materia prima, ya manufacturados en forma de bomba u otras de naturaleza análoga, o se encuentren substancias cuya combinación o mezcla pueda producir explosivos, en el caso de tenerlas sin una precisa justificación, se castigará al culpable o culpables del hecho con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 11. Si las materias explosivas a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena señalada en el artículo 10 se le impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva y a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el párrafo segundo del artículo 3.º

Artículo 12. Los que fueren procesados por los delitos a que se refieren los dos artículos precedentes no podrán gozar de lo beneficios de la libertad condicional; pero les serán de abono en su totalidad, para cómputo de los períodos de condena, las prisiones preventivas.

Artículo 13. Los delitos previstos y penados en la presente Ley con su

carácter de permanente, se considerarán siempre flagrantes.

Las Asociaciones sobre las que recayere alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas, tanto si se encontraran dichas armas en su domicilio o fuera de él.

Artículo 14. Quedan subsistentes las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina, Vengo en autorizar a este último para presentar a las Cortes un proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año 1935.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes un proyecto de ley reorganizando el personal de Porteros y Mozos del Ministerio, Porteros y sirvientes de oficinas administrativas y Auditorías de las Bases navales y de Auxiliares de Almacenes de los Arsenales.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Por Decreto de 24 de Agosto de 1933 se crearon la Junta de Viñeros y la Junta de Defensa de la pasa-moscateL, como organismos representativos de los dos sectores, productor y exporta-

dor, respectivamente, que interviene en el cultivo, preparación y exportación de este fruto desecado.

Entre las funciones atribuidas por el artículo 7.º del citado Decreto a la Junta de Viñeros de la pasa-moscateL de Málaga, figura la de realizar en España y en el extranjero la propaganda del fruto, y para cumplir tal misión, el artículo 9.º dispone que la Junta de Defensa entregará a la Junta de Viñeros diez céntimos de peseta por cada diez kilos o su equivalente en fracciones de toda la pasa moscateL malagueña que se embarque con destino al extranjero.

El Decreto de 24 de Abril de 1934, por el cual se establecen los organismos de carácter económico que dependen del Ministerio de Industria y Comercio de entre los que anteriormente formaban parte del de Agricultura, Industria y Comercio, dispone que la Junta de Defensa de la pasa-moscateL de Málaga sea un organismo encuadrado dentro del primero de los citados departamentos, y con el fin que la propaganda de dicho producto, tanto en España como en el extranjero, sea una función vinculada al organismo que por la misión a él atribuida se encargue de cuanto se relaciona con su comercio y exportación, parece procedente que se le atribuya a la Junta de Defensa de la pasa-moscateL, ya que el carácter de tal cometido es de índole comercial y los intereses de este ramo se encuentran integrados por la referida Junta de Defensa.

Como consecuencia de ello, el ingreso de diez céntimos por cada diez kilos o fracción de pasa exportada no debe percibirlo la Junta de Viñeros, sino la Junta de Defensa de la pasa-moscateL en la cuantía y forma que se regule por el Ministerio de Industria y Comercio, siempre sin pasar del tope indicado.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el apartado sexto del artículo 7.º del Decreto de 24 de Agosto de 1933, atribuyéndose a la Junta de Defensa de la pasa-moscateL la misión de realizar en España y en el extranjero la propaganda de tal producto.

Artículo 2.º Se deroga el apartado b) del artículo 9.º del referido Decreto, modificándose el artículo 30, que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 30. En sustitución de todas las cantidades que gravan actual-

mente la mercancía cuyo percibo venía haciendo el Comité de la Pasa de Moscatel de Málaga, los exportadores o remitentes abonarán en la Oficina de la Junta, de una sola vez, la cantidad que hasta 0,10 pesetas por cada diez kilos de pasas que se exporte, más 0,05 pesetas por la misma cantidad de pasa exportada, que se distribuirá del modo siguiente:

a) 0,02 pesetas para remuneración de los peritos oficiales.

b) 0,03 pesetas para los gastos oficiales de la Junta de Defensa de la pasa-moscatel.

Artículo 3.º Le corresponderá a la Junta de Defensa de la pasa-moscatel, previa la oportuna aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la regulación de la cantidad que se considere necesaria para los fines de propaganda, hasta el tope de 0,10 pesetas fijado por el artículo anterior.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República:

Visto lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al marinero de la Armada, Carlos Casares Delgado, indulto de la pena de muerte que por el delito de traición le ha sido impuesta por sentencia de Consejo de Guerra ordinario celebrado a bordo del crucero *Libertad* y aprobada por el Ministro Togado, Jefe de la Jurisdicción de Marina, cuya pena se conmuta por la de reclusión militar perpetua, con los efectos legales correspondientes.

Dado en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 42 de la Constitución,

Vengo en disponer que se prorrogue por treinta días más, en todo el territorio de la República, el estado de guerra decretado en 6 de Octubre último, con sujeción a lo establecido en el ar-

tículo 52 de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Dado en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La Ley de 2 de Enero de 1915, promulgada con el exclusivo fin de evitar que las Compañías concesionarias de servicios públicos, declaradas en estado de suspensión de pagos, incumplieran las obligaciones contraídas con sus acreedores legítimos, ratificó, sin embargo, a aquéllas la facultad que las Leyes de 19 de Septiembre de 1896 y de 9 de Abril de 1904 les reconocieron para concertar convenios si reunían para ello la adhesión de las tres quintas partes de los créditos a que afectarían, computados en la forma que determina el artículo 935 del Código de Comercio, y a este solo efecto dispuso en el artículo 5.º que continuara funcionando el Consejo de Administración de la Compañía deudora a pesar de la creación de la Comisión gestora.

Pero acontece en la realidad que algunos acreedores disidentes, estimulados por intereses que no hay necesidad de calificar, pero que son, desde luego, opuestos a los de la mayoría, dificultan y aun imposibilitan la pronta solución de general beneficio, impugnando por medio de enojosos y largos procedimientos la validez y eficacia de dichos convenios, impidiendo con ello que éstos entren en vigor, y manteniendo indefinidamente el estado de suspensión de pagos; anormal situación jurídica en que no deben permanecer mucho tiempo las Empresas que tienen a su cargo la realización de un servicio público, si éste ha de desarrollarse como fué proyectado y concedido.

Tal interpretación, absurda, de la Ley de 2 de Enero de 1915, obedece al grave error de haber olvidado que esta disposición tiene como antecedentes las Leyes antes aludidas de 1896 y 1904, que continúan vigentes, y de las que, la segunda, en el último párrafo de su artículo 1.º, remite a la Ley de 12 de Noviembre de 1869 para fijar el procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes sobre convenios ofrecidos por las Compañías a sus acreedores; sin semejante olvido habríase advertido que, según

el párrafo final del artículo 12 de este último texto legal, aprobado el convenio por el Juzgado, ha de llevarse inmediatamente a ejecución, sin perjuicio de lo que se resuelva en ulteriores instancias.

Para el exacto cumplimiento de las Leyes citadas, con la debida coordinación de sus preceptos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Primero. Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas concesionarias de obras y servicios públicos que hubieren propuesto a sus acreedores, de acuerdo con el derecho que les concede el artículo 2.º de la Ley de 2 de Enero de 1915, un convenio, podrán continuar tramitándolo hasta su resolución, aun cuando sean declaradas en estado de suspensión de pagos, y, si fuese aprobado, surtirá desde luego efecto.

Segundo. Cuando las Compañías o Empresas aludidas acrediten haber obtenido la aprobación judicial del convenio, quedará interrumpido el procedimiento de suspensión de pagos que se hubiere entablado al amparo del artículo 3.º de la Ley indicada, sea cual fuere el estado en que se hallare y aunque los acreedores disidentes o los que no hubiesen concurrido se opusieren a aquél o pretendieren en cualquier forma su nulidad o ineficacia.

Tercero. Si a consecuencia de haberse formulado oposición, fundada en los motivos expresados en el artículo 936 del Código de Comercio, por alguno de los acreedores el convenio fuese definitivamente declarado ineficaz o nulo, continuará el procedimiento de suspensión de pagos. En cambio, deberá sobreseerse y el convenio quedará firme y válido, siempre que sea desestimada la oposición de los acreedores; y

Cuarto. El presente Decreto surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Rafael Coello Oliván, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 24 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Distrito, en situación de retirado, D. Juan Madroñal Medina, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de Interventor general, honorario, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Gerardo Ravassa Cuevas, de conformidad con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 13 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al citado Ministro de la Guerra para que por el Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros se adquiriera por concurso un mínimo de 160 kilómetros de cable doble conductor para Plana Mayor de Agrupación (caso 3.º del artículo 62 del vi-

gente Reglamento de contratación en el ramo de Guerra), cuyo valor total de 28.800 pesetas será cargo a la partida que figura en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º, de la Sección cuarta del vigente Presupuesto.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al citado Ministro de la Guerra para que el Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros se adquiriera por concurso un mínimo de 32 estaciones telefónicas de 12 direcciones, y 104 estaciones telefónicas terminales para Plana Mayor de Agrupación (caso 3.º del artículo 62 del vigente Reglamento de contratación en el Ramo de Guerra); cuyo valor total de 132.200 pesetas será cargo a la partida que figura en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto primero, de la Sección 4.ª, del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al citado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras de la sexta Sección del Estado Mayor Central se adquiriera por concurso un aparato de restitución universal automático, de observación estereoscópica, para la implantación del Servicio de Fotogrametría Aérea en el Ejército; por hallarse comprendido este material en el artículo 52, inciso 3.º, de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; siendo cargo su importe de 255.688,30 pesetas al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 12 y Sección 4.ª, del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en analogía con los números tercero, cuarto y quinto del artículo 55 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la reforma comprendida en el presupuesto modificado del de "Construcción en el Pinar de Antequera, de un cobertizo de material para el Parque de Ejército número 7, y de un piso en otro cobertizo; quedando modificado en este sentido el contrato de dichas obras; cuyo gasto fué autorizado por el Decreto de 28 de Octubre de 1933.

Artículo 2.º El crédito para las citadas obras es de 551.469,87 pesetas, y se distribuirá en la siguiente forma: 151.996,14 pesetas para el ejercicio corriente, y 399.473,73 pesetas para los créditos que se concedan en el próximo presupuesto para esta clase de atenciones.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la celebración de un concurso de arriendo para el de un local con destino a garaje de la octava Brigada de Artillería, en Pontevedra, con arreglo al precio límite y demás condiciones fijadas en el acta de la Junta de Arriendos de aquella plaza.

Artículo 2.º El importe de este arrendamiento será satisfecho con la partida que para nuevos arrendamientos figura en el capítulo 2.º, artículo 4.º, "Alquileres", de la Sección 4.ª del Presupuesto para el segundo semestre de 1934.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la cele-

bración de un concurso de arriendo para el de un local con destino a garaje del grupo destacado en la plaza de Coruña, del Regimiento de Artillería de costa número 2, con arreglo al precio límite y demás condiciones fijadas en el acta de la Junta de Arriendos de aquella plaza.

Artículo 2.º El importe de este arrendamiento será satisfecho con la partida que para nuevos arrendamientos figura en el capítulo 2.º, artículo 4.º, "Alquileres", de la Sección 4.ª del Presupuesto para el segundo semestre de 1934.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN

La falta de personal de determinadas Armas en los "Cuadros del Servicio de Estado Mayor" ocasiona dificultades para cubrir algunos destinos sujetándose estrictamente a las normas del Decreto de 21 de Marzo de 1933.

Condicionado el ingreso y la permanencia en el servicio a la libre voluntad de los Jefes y Oficiales con aptitud acreditada en la Escuela Superior de Guerra, libre voluntad muy digna de considerar y conservar, ya que aquella función merece, como todas las del Ejército, que quien la ejerza lo haga con el mayor entusiasmo, se presenta al Ministerio de la Guerra un problema que ha de resolver ineludiblemente, por uno u otro cauce, ya que ante todo están las necesidades del servicio.

Como es de suponer que esa crisis de personal tenga normal remedio con la salida de nuevas promociones de la Escuela Superior de Guerra, parece lo más adecuado adoptar soluciones de carácter transitorio; entre ellas está, y a ella se inclina el Ministerio de la Guerra, la de que los destinos del "Servicio de Estado Mayor" sean ocupados por personal del Arma, aunque no pertenezcan a los "Cuadros", cuando en éstos no haya ninguno que pueda cubrirlos; cuyo criterio es el sustentado hasta ahora, al respetar en los destinos a que se alude al personal que los desempeñaba antes de establecerse el referido "Servicio de Estado Mayor".

Solamente habrá de detenerse la aplicación de esta medida transitoria ante los destinos del Estado Mayor Central, sujetos a la condición impuesta por Ley de 27 de Marzo último, que no puede alterarse sino por

una disposición del mismo carácter.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los destinos asignados en la plantilla del "Servicio de Estado Mayor" a las distintas Armas se cubrirán por personal de éstas perteneciente a los "Cuadros del Servicio", y en su defecto se adjudicarán, con excepción de los del Estado Mayor Central, por las normas reglamentarias, a quienes corresponda ocuparlos del empleo y Arma, aunque no pertenezcan a dichos "Cuadros".

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de segundo Jefe de la Base naval principal de El Ferrol el Contralmirante de la Armada D. Indalecio Núñez Quijano.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con carácter interino, Jefe de la Base naval principal de El Ferrol al Contralmirante de la Armada D. Indalecio Núñez Quijano.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en la situación de disponible forzoso el Con-

tralmirante de la Armada D. Antonio Azarola y Gresillón.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Base naval principal de El Ferrol al Contralmirante de la Armada D. Antonio Azarola y Gresillón.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Alvaro Gutiérrez Delgado pase a situación de reserva el día 13 del actual, por cumplir en dicho día la edad reglamentaria al efecto.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal obrero del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, D. Francisco de Mora Ocaña, nombrado para dicho cargo por Decreto de 21 de Julio de 1933.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Rafael Sáenz de Tejada y

Allende, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Justicia, Gobernación y Comunicaciones, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 6 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Para el necesario y perfecto desenvolvimiento del nuevo plan del Bachillerato y en cumplimiento del artículo 22 del Decreto que lo implantó, hay que precisar el régimen de exámenes de los alumnos libres y colegiados para que la preparación de éstos responda a una función ordenada y concreta.

No se puede prescindir de la edad de los alumnos, ni para el régimen de estudios ni para el de exámenes, y antes de los trece años exigidos para la prueba de conjunto sería peligroso someter a los niños a un examen escrito de poca eficacia para conocer su preparación y capacidad.

A tal efecto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ejercicios escritos a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 29 de Agosto del corriente año, no se exigirán en los tres primeros cursos del Bachillerato, comenzando en la prueba de conjunto que ha de realizarse a continuación y siguiendo en los cursos sucesivos.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Nacional

de Cultura ha presentado D. Rubén Landa y Vaz.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado D. Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura a D. Francisco Orueta y Estébanez Calderón.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Igualaja (Málaga)—solar de la calle de Cortadero—, por cuenta exclusiva del Estado, un edificio de nueva planta con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de 75.171,70 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.863,76 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 71.454,18 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 73.307,94 pesetas, a cargo del Estado (incluidas

las 1.863,76 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), por aplicación del artículo 13 del Decreto de 15 de Junio último, se satisfará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 6.307,94 pesetas (más las otras 1.863,76 pesetas que, directamente, ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico y 67.000 para el de 1935.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Aprobado en 22 de Marzo de 1932 el proyecto de obras de mejora del puerto de Pollensa (Baleares), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada la existencia de crédito para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de mejora del puerto de Pollensa (Baleares), cuyo importe total, que asciende a ciento noventa y seis mil ciento cincuenta y seis pesetas diez céntimos (196.156,10), se distribuirá en dos anualidades, siendo la primera de cinco mil (5.000) pesetas, que se abonará con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Obras públicas, y la segunda, de ciento noventa y un mil ciento cincuenta y seis pesetas diez céntimos (191.156,10), se abonará con cargo al ejercicio correspondiente al año 1935.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA,

Aprobado en 1.º de Diciembre de 1933 el proyecto de construcción de un espigón para trasatlánticos en el puerto del Musel, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada por la Junta de Obras de aquel puerto la existencia de recursos para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con la conclusión del dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción de un espigón para trasatlánticos en el puerto del Musel, distribuyendo el importe del presupuesto de 5.112.931,91 pesetas en siete anualidades, de 400.000 pesetas la primera para el año en curso, y de 785.488,65 cada una de las seis restantes.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución por administración del proyecto reformado del trozo primero del Canal del Genil (Granada), por su importe de 2.163.018,63 pesetas, que produce un adicional de pesetas 198.236,99, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la ley de 22 de Marzo del corriente año.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para seguir ejecutando por administración las obras originadas por dicho proyecto reformado del trozo primero del Canal del Genil (Granada), por su importe de 2.163.018,63 pesetas, que produce un adicional sobre el primitivo de 198.236,99 pesetas.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Caminos ha presentado D. Lino Alvarez Valdés.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar Director general de Caminos, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. José Crespo Alvarez, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer cesen como Consejeros natos del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública D. José Estadella Arnó, D. José Pérez Mateos, D. Jose Verdes Montenegro, doña Clara Campoamor y D. Jesús Ulled Altemir, por haber cesado, respectivamente, en los cargos de Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública, Director general de Sanidad, Director general de Asistencia pública y Presidente del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, en virtud de los cuales ostentaban aquella representación.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOU ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º del Decreto de 19 de Abril último, creando el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, y a la modificación introducida por el artículo 1.º del Decreto de 15 de Agosto del corriente año,

Vengo en nombrar Consejeros natos de dicho Cuerpo consultivo a D. Oriol

Anguera de Sojo, Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión; D. Manuel Bermejillo Martínez, Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública; D. Víctor Villoria Sánchez, Director general de Sanidad; D. Julián Sanz de Grado, Director general de Asistencia pública, y D. José Ayats Surribas, Presidente del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOU ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de Personal sanitario de 8 de Julio de 1930,

Vengo en promover, en ascenso de escala reglamentario, a la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a D. Víctor María Cortezo y Collantes, con el haber anual de 12.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 3.º, concepto único, sección 9.º, subsección 2.º, del Presupuesto vigente, y con la efectividad de 23 de Julio último, en vacante producida por excedencia de D. Jorge Francisco Tello Muñoz, siéndole de abono, a los efectos de colocación en el Escalafón y jubilación, los años servidos en su actual cargo de Inspector general de Instituciones sanitarias con las expresadas clase y categoría.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOU ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el artículo 3.º del Reglamento de Personal sanitario de 8 de Julio de 1930,

Vengo en promover a D. Julio Blanco Sánchez al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el haber anual de 11.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 3.º, concepto único, sección 9.º, subsección 2.º, del Presupuesto vigente y con la efectividad de 23 de Octubre último, en vacante producida por ascenso de D. Víctor María Cortezo y Collantes, quedando confirmado en el cargo de Director del Sanatorio "Lago", que actualmente desempeña.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el artículo 3.º del Reglamento de Personal sanitario de 8 de Julio de 1930,

Vengo en promover a D. Manuel Tapia Martínez al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el haber anual de 10.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 3.ª, concepto único, sección 9.ª, subsección 2.ª, del Presupuesto vigente y con la efectividad de 23 de Octubre último, en vacante producida por ascenso de D. Julio Blanco Sánchez; quedando confirmado en el cargo de Director del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas, que actualmente desempeña.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias a D. Francisco Sánchez López.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Subsecretario de la Marina civil ha presentado, por incompatibilidad con el de Diputado a Cortes, D. Rubéns Marichal y López.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario de la Marina civil a D. Mario Arozena y Arozena, el cual continuará ocupando el cargo de Subsecretario de Industria

y Comercio, que actualmente desempeña.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Alfredo Torrecilla Pérez y termina con Germán Garzón Villada, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid, 24 de Octubre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Ptas	OBSERVACIONES
Alférez de Com- plemento	D. Alfredo Torrecilla Pérez.....	Primera Comandan- cia de Sanidad Mi- litar	31 Julio 1933.....	681-C	Madrid	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Dia- rio Oficial</i> núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	16 Agosto 1933.....	2.280	Idem	250,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	7 Junio 1934.....	1.139	Idem	750,00	Idem id.
Idem	D. Santiago González Pardo Olava- rrieta	Regimiento de In- fantería de Carros de Combate nume- ro 1	22 Julio 1933.....	4.853	Idem	562,50	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	25 Junio 1934.....	4.651	Idem	625,00	Idem id.
Idem	D. Antonio López Madrid.....	Regimiento de In- fantería núm. 17.....	26 Julio 1933.....	960	Málaga	750,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	28 Junio 1934.....	657	Idem	750,00	Idem id.
Idem	D. Luis Sancho Tatay.....	Idem núm. 13.....	29 Junio 1933.....	2.415	Valencia	1.000,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	15 Junio 1934.....	1.159	Idem	1.000,00	Idem id.
Idem	D. Emilio Nebot Fungairiño.....	Idem	24 Marzo 1933.....	1.518	Idem	1.000,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	16 Junio 1934.....	1.915	Idem	1.000,00	Idem id.
Idem	D. Luis Díez-Coronel Montull.....	Idem núm. 25.....	18 Julio 1933.....	4.152	Barcelona	250,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	9 Junio 1934.....	139	Lérida	250,00	Idem id.
Idem	D. Vicente Cabré Fiol.....	Idem	4 Julio 1933.....	61	Idem	187,50	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	6 Junio 1934.....	61	Idem	187,50	Idem id.
Idem	D. Jaime Llusé Vicéns.....	Idem	13 Julio 1933.....	280	Idem	1.000,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	29 Mayo 1934.....	499	Idem	1.000,00	Idem id.
Idem	D. José Abadía Balduque.....	Regimiento Cazado- res de Caballería número 1.....	31 Julio 1933.....	1.033	Zaragoza	487,50	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	24 Julio 1934.....	703	Idem	487,50	Idem id.
Idem	D. Francisco de Armiño Valenzuela.....	Idem	21 Julio 1933.....	725	Idem	750,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	12 Junio 1934.....	269	Idem	750,00	Idem id.
Idem	D. Ricardo Renedi Mir.....	Idem	22 Julio 1933.....	772	Idem	750,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	25 Junio 1934.....	746-B	Idem	750,00	Idem id.
Idem	D. Rafael Gracia Romeo.....	Idem	22 Julio 1933.....	756-A	Idem	750,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	21 Junio 1934.....	580-A	Idem	750,00	Idem id.
Idem	D. Ramón Estrada Carbonell.....	Idem	21 Junio 1933.....	223	Idem	125,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	8 Abril 1933.....	192	Idem	125,00	Idem id.
Idem	D. José María Escoriaza Castillón.....	Idem	11 Junio 1934.....	210	Idem	1.625,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	7 Julio 1933.....	690	Idem	1.625,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	23 Junio 1934.....	261	Idem	1.625,00	Idem id.
Idem	D. José Mata García.....	Regimiento de In- fantería núm. 36.....	31 Julio 1933.....	1.261	León	275,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	18 Junio 1934.....	588	Idem	275,00	Idem id.
Idem	D. Higinio Guerra Valcarlos.....	Idem	7 Julio 1933.....	176	Idem	750,00	Idem id.
Idem	El mismo.....	Idem	5 Junio 1934.....	133	Idem	750,00	Idem id.
Idem	D. Enrique Lecuona Mac-kay.....	Grupo mixto de Ar- tillería núm. 2.....	27 Julio 1932.....	784	Santa Cruz de Te- nerife	175,00	Idem id.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Manuel Franco Alonso	Caja de Recluta número 1	31 Julio 1933	6.692	Madrid	375,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Vicente García Catret	Idem núm. 30	31 Julio 1933	2.987	Valencia	187,50	Idem id.
Idem	El mismo	Idem	4 Septiembre 1933	143	Idem	93,75	Idem id.
Idem	Manuel Juanola Guibes	Idem núm. 29	2 Septiembre 1932	8	Gerona	62,50	Idem id.
Idem	Alfonso de Juan Moco-roa	Idem núm. 38	30 Julio 1930	1.107	San Sebastian	281,25	Idem id.
Idem	Faustino Peña Peña	Idem núm. 36	29 Julio 1933	6.083	Madrid	175,00	Idem id.
Idem	Germán Garzón Villada	Idem núm. 43	21 Julio 1932	647	Palencia	193,88	Idem id.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Isaías Roldán Fernández y termina con Juan León León, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284

de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente, Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los ar-

tículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid, 25 de Octubre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX
Señor...

relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reem- plazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		DESTINO	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	S U M A que debe ser reintegrada. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Isaías Roldán Fernández	1933	Ciudad Real	Ciudad Real	Caja de Recluta número 4	12 Febrero 1933	161	Ciudad Real	137,50
Francisco Pérez González	1933	Jumilla	Murcia	Idem núm. 24	18 Mayo 1933	728	Murcia	500,00
Tomás Manero de la Fuente	1934	Burgos	Burgos	Idem núm. 36	26 Julio 1934	496	Burgos	250,00
José Manuel García Pumarino González	1934	Gozón	Oviedo	Idem núm. 55	20 Julio 1934	406	Oviedo	93,75
Juan León León	1930	San Nicolás	Las Palmas	Regimiento de infantería núm. 11	30 Julio 1932	916	Las Palmas	500,00

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Guillermo Lledó Vila y termina con Pedro Sesé Enjuanes, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en

filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser

reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente. Lo que comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento	D. Guillermo Lledó Vila	Regimiento de Transmisiones	9 Junio 1932	1.219	Madrid	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> , número 284).
Idem	El mismo	Idem	4 Mayo 1933	547	Barcelona	250,00	Idem.
Idem	D. Angel Bazal Rodríguez	Regimiento de Infantería núm. 6	31 Julio 1933	6.824	Madrid	125,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	31 Agosto 1933	4.524	Idem	156,25	Idem.
Idem	El mismo	Idem	7 Septiembre 1933	807	Idem	162,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	18 Junio 1934	3.268	Idem	118,75	Idem.
Veterinario tercero de Complemento	D. Daniel Mora Sánchez-Vizcaino	Jefatura de Veterinaria de la Primera División	31 Julio 1933	531	Ciudad Real	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	30 Junio 1934	512	Idem	500,00	Idem.
Alferez de Complemento	D. Carlos del Busto Castañón	Primer Grupo Divisoriaio de Intendencia	28 Julio 1933	6.413	Madrid	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	18 Junio 1934	3.185	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Joaquín Claverie Santos	Grupo de Alumbrado e Iluminación	3 Julio 1933	316	Idem	550,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	17 Julio 1934	3.597	Idem	550,00	Idem.
Idem	D. Angel Gallego Redondo	Idem	12 Junio 1933	2.126	Idem	487,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	16 Junio 1934	3.086	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. Francisco Huesca Sasiain	Idem	4 Julio 1933	114	Sevilla	2.500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	9 Junio 1934	341	Idem	2.500,00	Idem.
Idem	D. Odilón Requena Coromina	Batallón de Ametralladoras núm. 3	30 Agosto 1933	453	Almería	47,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	4 Septiembre 1933	39	Idem	93,65	Idem.
Idem	El mismo	Idem	25 Junio 1934	601	Idem	140,60	Idem.
Idem	D. Vicente Gallego Alegre	Regimiento de Infantería núm. 13	26 Julio 1933	2.426	Valencia	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	25 Junio 1934	199	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Adolfo Enciso Calvo	Idem núm. 22	29 Mayo 1933	646	Zaragoza	125,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	18 Junio 1934	72	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. Enrique González Ruiz	Idem núm. 23	12 Julio 1933	527	Santander	325,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	25 Junio 1934	1.298	Idem	325,00	Idem.
Idem	D. Angel Villanueva Ruiz	Idem	26 Julio 1933	1.214	Idem	93,75	Idem.
Idem	El mismo	Idem	31 Julio 1933	1.547	Idem	46,90	Idem.
Idem	El mismo	Idem	25 Junio 1934	6.299	Idem	140,65	Idem.
Idem	D. Domingo Alonso Pérez	Idem	19 Julio 1933	873	Idem	93,75	Idem.
Idem	El mismo	Idem	11 Junio 1934	469	Idem	93,75	Idem.
Idem	D. Sergio Gómez Alba	Idem núm. 14	24 Julio 1933	467	Pamplona	147,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	19 Junio 1934	283	Idem	187,50	Idem.
Idem	D. Eduardo Moreno Erró	Idem	21 Julio 1933	404	Idem	206,25	Idem.
Idem	El mismo	Idem	27 Julio 1933	537	Idem	68,75	Idem.
Idem	D. Valentín Erburu Echagüe	Idem	17 Junio 1933	181	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	20 Junio 1934	249	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. José Alzaga Parada	Batallón de Zapadores Minadores núm. 7	10 Julio 1933	359	Salamanca	250,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alfés de Com- mento	D. José Alzaga Parada.....	Batallón de Zapadores Minadores núm. 7.....	11 Junio 1934.....	383	Salamanca	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> , número 284).
Idem	D. Rafael Arias Blázquez.....	Idem	21 Julio 1933	920	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	14 Junio 1934.....	508	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Manuel Miralles Alvarez.....	Regimiento de Cazado- res de Caballería nú- mero 3.....	29 Julio 1933	6.436	Madrid	375,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	5 Junio 1934.....	6.562	Idem	375,00	Idem.
Idem	D. José Gutiérrez Alfonso	Compañía de Intenden- cia de Canarias.....	26 Agosto 1933.....	783	Santa Cruz de Tene- rife	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	25 Junio 1934.....	680	Idem	500,00	Idem.
Recluta	Pedro Martín Araque	Caja de Recluta núm. 4.	18 Julio 1933	3.725	Madrid	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núme- ro 87).
Idem	Federico Orozco Benítez.....	Idem núm. 19.....	13 Julio 1927	369	Almería	750,00	Idem.
Idem	Fernando Guerra Martos	Idem núm. 14.....	31 Julio 1933	1.397	Córdoba.....	375,00	Idem.
Idem	Tomás Sánchez Ruiz.....	Idem núm. 24.....	24 Julio 1933	1.150	Murcia	325,00	Idem.
Idem	Vicente Ciscar Climent	Idem núm. 21.....	31 Julio 1929	2.274	Valencia	375,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	30 Septiembre 1929.....	1.296	Idem	187,50	Idem.
Idem	Francisco Parramón Duch	Idem núm. 27.....	15 Julio 1933	3.730	Barcelona	162,50	Idem.
Idem	Ramón Toda Marco	Idem núm. 25.....	21 Julio 1930	3.520	Idem	500,00	Idem.
Idem	Felipe Ataduy Arregui.....	Centro de Movilización y Reserva núm. 12	22 Julio 1933	441	Pamplona	93,75	Idem.
Idem	El mismo	Idem	5 Agosto 1933.....	53	Idem	37,50	Idem.
Idem	Antonio González González	Caja de Recluta núm. 36	2 Septiembre 1933.....	32	León	243,75	Idem.
Idem	El mismo	Idem	8 Junio 1934.....	246	Idem	243,75	Idem.
Idem	José Merayo Pacios.....	Idem	31 Julio 1933	352	Barcelona	500,00	Idem.
Idem	Marcelino Crisanto Reguera-García	Idem	2 Septiembre 1933.....	34	León	325,00	Idem.
Idem	Pedro Sesé Enjuanes.....	Idem núm. 25.....	26 Mayo 1933.....	4.105	Barcelona	500,00	Idem.

Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

Excmo. Sr.: Visto que los indivi-
duos que se expresan en la siguiente
relación, que empieza con Ismael de
Osma García y termina con José Gó-
mez Ruiz, pertenecientes a los reem-
plazos que se indican, están compren-
didos en los artículos 284 de la ley de

Reclutamiento de 1912 y 422 de la vi-
gente,
Este Ministerio ha resuelto que se
devuelvan a los interesados las canti-
dades que ingresaron para reducir el
tiempo de servicio en filas, según car-
tas de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegacio-
nes de Hacienda que en la citada re-
lación se expresan, como igualmente
la suma que debe ser reintegrada, la
cual percibirá el individuo que hizo
el depósito o la persona autorizada en
forma legal, según previenen los ar-

tículos 470 y 425 de los citados textos
legales.

Lo que comunico a V. E. para su co-
nocimiento y cumplimiento.—Madrid,
26 de Octubre de 1934.

DIEGO HIDALGO
Señor...

Relación que se

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reem- plazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		D E S T I N O	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	S U M A que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Ismael de Osma García.....	1932	Madrid.....	Madrid.....	Caja de Recluta nú- mero 1.....	8 Abril 1932.....	850	Madrid.....	281,25
Juan Lainez y Lucio Villegas.....	1930	Cádiz.....	Cádiz.....	Idem núm. 13.....	31 Julio 1930.....	1.017	Cádiz.....	140,65
Silverio Juan Cortés.....	1934	Valencia.....	Valencia.....	Idem núm. 20.....	20 Marzo 1934.....	1.366	Valencia.....	500,00
José Gumiel López.....	1930	Idem.....	Idem.....	Idem id.....	18 Julio 1930.....	1.185	Idem.....	500,00
Samuel García Játiva.....	1934	La Yesa.....	Idem.....	Idem id.....	6 Marzo 1934.....	419	Idem.....	62,50
Sebastián Cabanas Torracasana.....	1930	Pinós.....	Lérida.....	Idem núm. 28.....	12 Marzo 1930.....	1.259	Barcelona.....	253,13
José Gómez Ruiz.....	1930	Gueñes.....	Bilbao.....	Idem núm. 40.....	11 Junio 1934.....	429	Bilbao.....	500,00

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal de la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial a D. Luis Martínez Sureda, Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central, en substitución de D. Juan Ródenas Martínez, que fué jubilado desempeñando el cargo antes citado.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 31 de Octubre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas, Vicepresidente de la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden fecha 24 de Septiembre último el Tribunal calificador de los ejercicios para las oposiciones al Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública, presidido por V. I., con facultad de delegar en un funcionario de este Ministerio con categoría de Jefe de Administración y destino en la Administración Central o Delegación de Hacienda de Madrid,

Este Ministerio ha acordado aceptar la designación hecha por V. I. a favor de D. Mariano Jiménez Alonso, Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública, con destino en la Delegación de Hacienda de esta provincia, para substituirle, por delegación, en la presidencia del mencionado Tribunal calificador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con D. Antonio Osorio Muñoz y termina con don Julio Salvador Moralejo, nombrados por la Presidencia del Gobierno para ocupar vacante de plantilla en la Guardia civil de Ifni, pasen al "Servicio

de otros Ministerios", quedando agregados para documentación y demás efectos al Tercio y Comandancia a que pertenecen en la actualidad,

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento, Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Infantería.

Sargento primero, D. Antonio Osorio Muñoz, de la Comandancia de Córdoba.

Sargento, Antonio Pulido Sánchez, de la Comandancia de Badajoz.

Sargento, Francisco Arrocha Oliya, de la Comandancia de Málaga.

Cabo, Salvador Ruiz Pascual, de la Comandancia de Navarra.

Cabo, José Martín Retamero, de la Comandancia de Huelva.

Cabo, Ramón Jiménez Martínez, de la Comandancia de Almería.

Cabo, Elías Rodríguez Sanz, de la segunda Comandancia del 4.º Tercio.

Cabo, Luis Ceballos Sáenz, de la segunda Comandancia del 4.º Tercio.

Cabo, Félix Morando de la Peña, de la Comandancia de Madrid.

Caballería.

Sargento, Ramón Roldán Camarena, de la Comandancia de Sevilla.

Cabo, Juan Segura García, de la Comandancia de Almería.

Cabo, Julio Salvador Moralejo, de la Comandancia de Teruel.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto D. Carlos Galán Ruiz, que se encuentra en situación de disponible forzoso en Madrid y agregado para haberes, documentación y demás efectos al 14.º Tercio, pase destinado a la quinta Compañía de la Comandancia de Zaragoza, sin perjuicio de continuar desempeñando la comisión que le fué conferida por Orden de 25 del anterior (GACETA número 300), a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, surtiendo efectos esta disposición a partir de la revista administrativa del corriente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señores Alto Comisario de España en Marruecos e Inspector general de la Guardia civil.

Vista la instancia que eleva a este Departamento el Veterinario primero del Cuerpo de Veterinaria Militar, con

destino en el quinto Tercio de la Guardia civil, D. José Más Más, en súplica de que se le conceda la diferencia entre la gratificación de "Equipo y Montura" correspondiente a su empleo, que es la que según el Decreto de reorganización de la Guardia civil de 28 de Julio de 1933 (GACETA número 223) debía percibir, y la que viene abonándosele desde el mes de Julio actual, perteneciente a Veterinario segundo, porque en el citado Decreto se consignó para esta gratificación cantidad inferior a la que correspondía para el Oficial veterinario de plantilla, debe percibir íntegro los devengos propios de su empleo mientras taxativamente no se haga excepción sobre el particular.

Este Ministerio ha resuelto se le reconozca el derecho a dicha diferencia desde el mes de Julio inclusive hasta fin del año actual y que la reclamación de dicha diferencia, que no estaba reconocida anteriormente, tenga el mismo carácter y se realice en la misma forma que determina el Decreto de 22 de Junio pasado (GACETA número 178).

Madrid, 18 de Octubre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de diversas obras de conservación de los edificios que ocupa la Escuela de Artes y Oficios de Toledo y la construcción del cerramiento correspondiente, redactado por el Arquitecto D. Jesús Carrasco Muñoz:

Resultando que el mencionado proyecto se desarrolla para su ejecución en distintos proyectos parciales que comprenden la totalidad de las obras que es preciso realizar, y que para los efectos de su aprobación se irán sometiendo a tal requisito según la urgencia de las obras, y que el que ahora se propone está comprendido en el grupo primero, "Cubiertas", y que consiste, como su nombre indica, en reparar todas ellas, limpiarlas, recorrer la tabla-zón para evitar las numerosas goteras que perjudican al edificio y que impiden el normal desenvolvimiento de las clases en época de lluvias:

Resultando que la ejecución material de este proyecto parcial asciende a pesetas 17.150, que, aumentado en su 5

por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, asciende a 857,50 pesetas, más su 0,50 por 100 de premio de Pagaduría, que es 85,75 pesetas, da un importe total para estas obras de 18.093,25 pesetas:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, pasó este proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado de este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado presupuesto de 18.093,25 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 11 del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Martínez Fernández, Catedrático de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca, en solicitud de que se le concedan tres meses de licencia por asuntos propios; y

Resultando que siendo el motivo de la petición de licencia que solicita la Srta. Martínez la enfermedad que, según ella, venía padeciendo desde el curso pasado, pero cuyo extremo no justifica con el certificado que la Orden de 12 de Diciembre de 1934 determina:

Resultando que por el informe que emitió el Director sobre dicha instancia no se desprendía claramente la conveniencia de la concesión de tal licencia, y a dicho efecto se devolvió al Instituto la petición para que, no pudiéndose conceder la licencia por

enfermedad por no estar justificada, informase concretamente la Dirección del Centro si procedía el concederla por asuntos propios, petición que el Director del Centro contesta en sentido negativo, en atención a las necesidades de la enseñanza del mismo:

Considerando que no puede accederse a la petición de licencia por enfermedad, toda vez que la interesada no ha cumplido los requisitos señalados para ello por la Orden de 12 de Diciembre de 1924, anteriormente convocada:

Considerando, por otra parte, que la regla 4.ª del artículo 43 de la Ley de 21 de Julio de 1878 exige el informe favorable para la concesión de licencias por asuntos propios del Director del Centro, siempre teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y que precisamente en este caso es desfavorable,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se desestime la petición de licencia por asuntos propios formulada por doña María Martínez Fernández, a que antes se ha hecho mérito; y

2.º Que se excite el celo de los señores Directores de los Institutos y en este caso particular de Cuenca, sobre la obligación de asistencia a clase de todo el personal adscrito a cada Centro y la rigurosa observancia del horario escolar, que habrá de cumplirse sin pretexto de ningún género, correspondiendo a los Claustros en su forma corporativa la responsabilidad de los pocos casos de negligencia y remisión que suelen producirse y que ocasionan transtornos unas veces en la disciplina escolar y otras en el resultado completo y satisfactorio de las enseñanzas de cada curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Don Joaquín Novoa Valencia, Profesor interino de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Béjar, recurre en alzada contra la Orden de la Subsecretaría de 5 de Julio último, que le negó el derecho al percibo de indemnización por desempeño de las Cátedras de Historia Natural y de Fisiología e Higiene:

Resultando que en 19 de Abril último, D. Arsenio Muñoz Hernández y el reclamante, encargado de curso de

Física y Química, el primero, y Profesor de Educación física en el Instituto Nacional de Béjar, el segundo, solicitaron cada uno el abono de 2.000 pesetas por la acumulación de las clases de Ciencias Naturales el Sr. Muñoz, y por las funciones auxiliares ejercidas en el encargo de las clases de Historia Natural y de Fisiología e Higiene, que le encomendó el Claustro de aquel Instituto el Sr. Novoa.

Resultando que pasadas estas peticiones a informe de la Dirección del Instituto, lo emite como sigue:

Que las Cátedras que se hallaban desatendidas en este Centro eran las de Agricultura, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Ciencias Naturales del Plan moderno:

Que D. Arsenio Muñoz Hernández, titular de la Cátedra de Física y Química, se hizo cargo de todas ellas por acuerdo del Claustro, y teniendo en cuenta que no había en este Centro más Profesor de Ciencias que el de Matemáticas, sobre el que pesaba ya una labor grande al desempeñar todas las clases de dicha disciplina.

Que por ser excesivo el trabajo del Profesor de Física y Química arriba mencionado, se acordó también que D. Joaquín Novoa Valencia, que no posee título para Catedrático, pero que es Médico y Profesor de Gimnasia, se encargara de la Cátedra de Fisiología por considerarle apto para ello y siempre bajo la dirección del Sr. Muñoz Hernández.

Que dichos señores dirigieron sendas instancias por considerar que se trataba de dos acumulaciones, teniendo en cuenta que en los demás Institutos Nacionales hay Profesores distintos para las Cátedras citadas y que el trabajo que en horas extraordinarias desempeñaban dichos señores incrementaba excesivamente el que de ordinario efectuaban:

Resultando que, justificados los extremos referentes a la petición del señor Muñoz, le fué otorgada la indemnización pedida, diciéndose en cuanto al Sr. Novoa:

“Considerando que, aun reconocida la competencia del Sr. Novoa, no ostentaba la aptitud legal indispensable para el desempeño del cargo que le fué confiado y que carece su actuación de la condición de haber tenido a su cargo la enseñanza del total de los alumnos de una asignatura o la de un grupo de ellas,

Esta Subsecretaría ha acordado desestimar la petición de D. Joaquín Novoa Valencia, cuya labor podrá ser gratificada por la Junta económica de aquel Centro.”

Considerando que, conforme al informe del Centro, esta acumulación fué acordada para el Catedrático de Física y Química, encargándose el Profesor de Educación física de la parte de Fisiología, y teniendo en cuenta que la regla quinta de la Orden de 13 de Diciembre de 1933 (GACETA del 15) interpreta que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 21 de Diciembre de 1932, sólo tienen derecho a indemnización los que “hubieren tenido a su cargo la enseñanza del total de los alumnos de una asignatura o la de un grupo de ellas”, no puede entenderse que corresponda al solicitante por una parte de la asignatura:

Considerando que las funciones ejercidas por el reclamante no pueden estimarse prestadas sino con el carácter de Ayudante interino, y a este respecto dice el párrafo segundo del apartado 4.º de la Real orden de 24 de Septiembre de 1928, que para ser nombrado es indispensable haber aprobado la totalidad de los estudios propios de la Licenciatura de Ciencias o Letras y “para percibir gratificaciones o emolumentos con cargo al Presupuesto de este Ministerio, dicho personal acreditará hallarse en posesión del título de Licenciado correspondiente”.

Y aun dado que pudiera estimársele como Encargado de curso, tampoco le asistiría derecho a indemnización, dado que sólo se ofrece caso semejante en la Orden de 26 de Febrero del co-

rriente año, sobre nombramiento de encargados de curso no titulados en el Instituto de Santa Cruz de la Palma, y fué preciso para autorizarlo un reconocimiento previo y una orden expresa en que se determina validez solamente “en este caso concreto”:

Considerando que el artículo 88 del Reglamento de Procedimiento administrativo y de régimen interior de este Ministerio de 30 de Diciembre de 1918, dispone: “Que el plazo para entablar recurso de alzada será en todo caso el de quince días, a contar de la notificación”,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso entablado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompañan, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Erandio (Vizcaya) de la primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 19 de Octubre del año actual, se le concedió, en principio, para construir directamente las siguientes Escuelas: dos (niños y niñas) en el barrio de Goyerri, dos (niños y niñas) en el de Arriaga, cuatro (dos para niños y dos para niñas) en el de Axpe, y dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres grados cada una, en el barrio de Asúa:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada a los edificios por el Arquitecto D. Rodrigo Poggio, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Erandio (Vizcaya) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 76.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada a los edificios y en éstos se han cubierto aguas:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata, según se acredita con la certificación expedida por la Ordenación de pagos, y que en el expediente consta la conformidad del Sr. Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Ayuntamiento de Erandio (Vizcaya) la cantidad de 76.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida, por Orden ministerial de 19 de Octubre último, para construir directamente las referidas Escuelas, cuyo abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Dos Her-

manas (Sevilla), de la primera mitad del importe de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 16 de Diciembre de 1933, le fué concedida para construir directamente dos Grupos escolares con destino cada uno a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas, y cuatro locales destinados a talleres:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada a los edificios por el Arquitecto escolar D. Emilio Parmés:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Dos Hermanas la primera mitad de la expresada subvención, o sean 144.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada a los edificios y en éstos se han cubierto aguas:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata, según se acredita con la oportuna certificación expedida por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, y que en el expediente consta la conformidad del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), la cantidad de 144.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 16 de Diciembre de 1933, le fué concedida al expresado Ayuntamiento para construir directamente los referidos Grupos escolares. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pineda (Barcelona), solicitando subvención

del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y dos para párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Raimundo Durán Reinal:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo constar que, además de los diez grados solicitados, pueden ser computables como grados los locales destinados a cantina escolar, departamento de duchas, sala de reconocimiento médico, Biblioteca, Museo escolar y vivienda del Conserje:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Raimundo Durán Reinal, para la construcción por el Ayuntamiento de Pineda (Barcelona) de un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y dos para párvulos, y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a cantina escolar, departamento de duchas, Biblioteca, Museo escolar y vivienda del Conserje; y

Segundo. Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 192.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cubillas de Rueda (León) solicitando subvención del Estado para construir dos edificios, uno con destino a dos Escuelas unitarias, (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, en la indicada localidad, y otro con destino a Escuela uni-

taria, de asistencia mixta, en el pueblo de Sahechos de Rueda, con arreglo a los proyectos redactados por el Arquitecto D. Juan Torbado:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del mismo Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se aprueben los proyectos, redactados por el Arquitecto D. Juan Torbado, para la construcción por el Ayuntamiento de Cubillos de Rueda (León) de dos edificios, uno con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, en la expresada localidad, y otro, con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en el pueblo de Sahechos de Rueda; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 36.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vistas las instancias del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valls (Tarragona), solicitando aumento de la subvención que al Municipio se le concedió para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con seis Secciones cada una, para niños y niñas, y que le sea abonada la primera mitad del importe de dicha subvención:

Resultando que por Orden ministerial de 24 de Febrero de 1933 se concedió, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de pesetas 120.000, o sea 10.000 por cada una de las Secciones, con arreglo a lo es-

tablecido en el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, cuya suma se abonaría después de terminadas las obras y realizadas las oportunas visitas de inspección:

Resultando que ahora se pretende que el auxilio por grado se eleve a 12.000 pesetas, así como que se le abone la mitad de su importe en concepto de primer plazo de los dos que, para el pago de las subvenciones, señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda:

Considerando que no hay posibilidad de acceder al pretendido aumento de la subvención concedida, toda vez que, con arreglo a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo transitorio del citado Decreto, los expedientes que en la fecha de publicación del Decreto tuvieron asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras se tramitarán con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de resolución de los expedientes:

Considerando, en cambio, que procede se abone al Ayuntamiento de Valls la primera mitad de la expresada subvención, o sean 60.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio del presente año, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único y subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Departamento, existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata, según se acredita con la oportuna certificación de existencia de crédito, y que en el expediente consta la conformidad del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se desestime la petición del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valls (Tarragona) de que se aumente la cuantía de la subvención que, por Orden ministerial de 24 de Febrero de 1933, fué concedida a dicho Municipio para la construcción directa de las Escuelas graduadas de referencia; y

2.º Que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio se abone al expresado Alcalde la cantidad

de 60.000 pesetas, como primera mitad del importe de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente la reapertura del curso normal de formación de Profesorado de la enseñanza especial de Sordomudos, con el fin de que en todo momento haya personal apto para atender a las necesidades del Colegio Nacional y de las Escuelas provinciales y regionales, y de acuerdo con lo expresado en el artículo 34 del Reglamento por que se rige el citado Colegio,

Este Ministerio ha resuelto que se proceda a la reapertura del citado curso, que será conferido a los dos actuales Profesores numerarios que estuvieron encargados del mismo, al Médico Otólogo y al Médico Psiquiatra-Psico-técnico, quienes, de común acuerdo, se distribuirán las enseñanzas a que se refiere el artículo 33 del citado Reglamento. Al efecto, se procederá por la Dirección del Colegio Nacional de Sordomudos a la apertura de matrículas, según las bases siguientes:

1.ª Se admitirán a matrícula un máximo de diez Maestros y diez Maestras de Escuelas Nacionales, elegidos por los Profesores del curso nacional entre todos los solicitantes, previo un estudio detenido de los expedientes.

2.ª Los Maestros aspirantes elevarán sus instancias de matrícula, acompañadas de hoja de servicios, por conducto y con informe de los Inspectores o Inspectoras de su zona, al Director del Colegio Nacional, durante todo el mes de Diciembre. Será desechado todo expediente que no venga bien informado por el Inspector respectivo.

3.ª La matrícula se hará con las mismas formalidades y pagos de derechos que los correspondientes a un curso de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

4.ª El curso normal de Sordomudos comenzará en 1.º de Enero de cada año y será clausurado en 31 de Marzo siguiente, pudiendo continuar los alumnos uno o dos meses más, exclusivamente de prácticas, dirigidas por el Profesorado del curso a juicio de éste.

5.ª Al finalizar el curso, los Profesores del mismo someterán a los alumnos a un examen de conjunto que

constará de dos partes: una escrita sobre un tema, sacado a la suerte, de los explicados por los Profesores, y otro oral, consistente en contestar a las preguntas que el Tribunal les haga libremente, también sobre temas explicados.

6.ª Los Maestros declarados aptos podrán solicitar la expedición del título de la especialidad, que será expedido por el Ministerio de Instrucción pública, previo expediente y pago de los derechos iguales al de los Maestros nacionales.

7.ª Se admitirán también a un curso completo de prácticas de enseñanza especial de Sordomudos, desde 1.º de Octubre a 30 de Junio, a un grupo de Inspectores de Primera enseñanza y de Profesores de Escuela Normal, que no podrá exceder de tres en cada sexo por Inspectores y otros tres por Profesores, abonando la misma matrícula que los Maestros primarios.

Estos Inspectores y Profesores asistirán diariamente al Colegio Nacional para ver practicar y practicar por sí mismos la enseñanza en las clases primarias.

Asimismo asistirán a la Clínica Otológica, al Laboratorio de Psicotecnia y a las clases de corrección de perturbados de la palabra, para realizar los trabajos que les encomienden los respectivos Profesores y Médicos. Terminado el curso, redactarán una Memoria explicativa de los trabajos por ellos realizados y de las observaciones y sugerencias que crean convenientes, elevándola a la aprobación de los Profesores del curso. Aprobada que sea, podrán promover, como los Maestros, el expediente de expedición del correspondiente título; y

8.ª Los Inspectores y Profesores de la Escuela Normal, aspirantes a matrícula, elevarán también sus instancias al Director del Colegio Nacional, por conducto y con informe de la Inspección Central de Primera enseñanza, la que hará la propuesta de los que deben ser admitidos a matrícula.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Faustino Martín González, Maestro de Primera enseñanza, aclarando los términos de su solicitud del 14 de Agosto último, en el sentido de que se le reconozcan los servicios prestados como Maestro interino de

Escuelas nacionales hasta que perdió la vista en el ejercicio del Magisterio, como mérito bastante para ingresar como Profesor adjunto en el Colegio Nacional de Ciegos, una vez que obtenga el título de la especialidad; y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Director del expresado Colegio,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado en los términos prevenidos en el artículo 41 del Reglamento de la mencionada Institución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a la importancia de las materias que han de ser sometidas al estudio de la "Internationale Strassenteer Konferenz" durante la celebración del VII Congreso Internacional de Carreteras,

Este Ministerio, de acuerdo con lo aprobado por el Consejo de Ministros en 1.º del actual, ha resuelto ampliar en un Delegado más el número de los nombrados para asistir al citado Congreso en representación del Gobierno español, nombrando para ejercer este cargo a D. José María Blanc y Rodríguez, Presidente de la Comisión de Obras públicas del Congreso de los Diputados y ex Director de Caminos, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas y viáticos que, como asimilado a la categoría de Jefe superior de Administración, le corresponden, teniendo en cuenta la consideración social del nombrado y en la cuantía que para la misma señalan los artículos 5.º y 18 del Real decreto de 18 de Junio de 1924, cuyo importe aproximado de dietas durante los catorce días que, como máximo, ha de invertir en el desempeño del expresado servicio en el extranjero, a razón de 125 pesetas oro una, al 138,85 por 100 de premio, es de 4.162,37 pesetas, más 60 pesetas por las dos devengadas en territorio nacional, que se abonarán con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 1.º, grupo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio; y el de los viáticos desde Hendaya a Munich y regreso, a razón de 0,50 pesetas oro por kilómetro, es de 4.160 pesetas, que lo será con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto 2.º, grupo 1.º del mis-

mo; expidiéndose, desde luego, por la Ordenación de Pagos de este Departamento los oportunos libramientos a justificar a favor del Habilitado del mismo D. Adolfo Vázquez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Ruiz Morote y Coello, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 15 del proyecto aprobado a la "Cooperativa de Casas Higiénicas y Baratas", de Ciudad Real:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Ciudad Real a 28 de Abril de 1934, ante don Agustín Gutiérrez Sainz, bajo el número 1.075 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Real:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de Octubre de 1928, ante D. Emilio Marcos Salvador, asciende a 12.882,61 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Rafael Ruiz Morote y Coello la casa barata y su terreno, número 15 del proyecto aprobado a la "Compañía de Casas Higiénicas y Baratas", de Ciudad Real, que es la finca número 10.855 del Registro de la Propiedad de Ciudad Real, tomo 863 del

archivo, inscripción 2.ª, folio 129 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Abril de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Mercedes Ruiz Morote y Coello, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 16, manzana segunda del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa de Casas Higiénicas y Baratas de Ciudad Real:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Ciudad Real a 28 de Abril de 1934 ante D. Agustín Gutiérrez Sáinz, bajo el número 1.066 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Real:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de Octubre de 1928, ante D. Emilio Marcos Salvador, asciende a 14.174,01 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán

vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Mercedes Ruiz Morote y Coello la casa barata y su terreno, número 16, manzana 2.ª, del proyecto aprobado de la Sociedad Cooperativa de Casas Higiénicas y Baratas, de Ciudad Real, que es la finca número 10.856 del Registro de la Propiedad de expresada población, tomo 863 del Archivo, inscripción segunda, folio 132, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Abril de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar Vocales de representación patronal de la Subsección de Repartidores de Leche de la Sección de Vaquerías del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Madrid, y vistas asimismo las protestas formuladas en el acto del escrutinio por el representante de la Sociedad Patronal de Importadores y Distribuidores de Leche y sus derivados, y el recurso interpuesto por la propia entidad reproduciendo las argumentaciones consignadas en dichas protestas:

Resultando que de las entidades a las que concedió derecho electoral la Orden de este Ministerio de 24 de Abril último, concurrieron a la elección la Sociedad hoy recurrente, la Unión de Expendedores de Leche y el Gremio de Vaquerías, de Madrid, computándosele

a la entidad que recurre, no todos los votos que resultaban del número de obreros con que aparecía inscrita en el Censo Electoral Social, sino solamente tres, en atención a que hizo la declaración de no emplear más que 287 obreros repartidores, y que a la Unión de Expendedores de Leche le fueron computados seis votos, derivados de figurar en el Censo mencionado con 548 obreros, número total con el que aparece inscrita; habiéndose hecho en el apartado 2.º de la citada disposición la salvedad de que solamente se podía tomar parte en la elección por el número de repartidores que tuvieran; y que al Gremio de Vaquerías le fueron computados cinco votos como resultado del número de repartidores que tienen los patronos que integran la Asociación, número éste perfectamente determinado en el Censo como de repartidores, por lo que se exceptuó a la expresada entidad de que se restase el número de obreros que no fuesen repartidores, única excepción que contiene el apartado 2.º de la repetida Orden; y

Resultando que el Sr. Delegado de Trabajo, partiendo de las declaraciones formuladas por las tres entidades que a la elección concurrieron, proclamó Vocales patronos de la Subsección de referencia a los elegidos por la Unión de Expendedores de Leche, por ser la entidad que aparecía con mayor número de votos, o sea con seis, en tanto que la recurrente sólo tenía tres, y el Gremio de Vaquerías, cinco; hecho contra el cual formuló su protesta el representante de la Sociedad Patronal de Importadores y Distribuidores de Leche y sus derivados, por estimar que la Unión de Expendedores no podía en forma alguna tener seis votos, por cuanto que debió haber hecho la deducción de aquellos obreros que emplean sus afiliados que no pertenezcan a la modalidad de trabajo de repartidores y en que el Gremio de Vaquerías tampoco puede tener los repartidores con que figura inscrito en el Censo Electoral Social, a más de que entre los elegidos por la misma se encuentran D. Basilio Sanz y D. José Cobos, los cuales, según se asegura, no tienen obreros repartidores y, a más, figuraban también inscritos como afiliados a la Unión Gremial de Dueños de Vaquerías, de Madrid, extremo que la Administración ha comprobado en las listas correspondientes del mencionado Censo Electoral Social; razones por las cuales solicitaba se anulase la elección, siendo estos alegatos reproducidos en el recurso de que queda hecha mención anteriormente.

Vistas la Ley de 27 de Noviembre de 1931, especialmente en su título III—Del

procedimiento electoral de los Jurados mixtos—, la de Asociaciones profesionales y el Decreto de 23 de Agosto de 1932:

Considerando que siendo iguales los fundamentos de las protestas formuladas por la Sociedad Patronal de Importadores y Distribuidores de Leche y sus derivados, en el acto del escrutinio, que los alegados en el recurso por la propia entidad, al resolverse los unos quedan de hecho resueltos los otros, por lo que pueden estudiarse conjuntamente:

Considerando que, evidentemente, es a todas luces absurdo suponer que la Unión de Expendedores de Leche, que figura inscrita en el Censo Electoral Social con un número de patronos que emplean 548 obreros, pueda ser esta cifra integrada totalmente por repartidores, ya que es de toda evidencia que en aquélla han de estar comprendidos los servidores de otras especialidades y modalidades de trabajo, cuales son los mozos, fregatrices, dependientes, etc., razón por la cual se ha acudido por la entidad de referencia a una inflación, con perjuicio de los intereses de las demás Asociaciones, llegando con ello a la conclusión de una elección no reflejo de la realidad y, desde luego, en contraposición con los preceptos de la vigente Ley, por lo cual no puede ser convalidada la proclamación que de sus Vocales fué hecha por el Sr. Delegado de Trabajo, estimándose así el alegato hecho por la entidad reclamante, primero, y después recurrente:

Considerando que por lo que afecta al Gremio de Vaquerías se hacen tres clases de alegaciones, la una referente al número de obreros con que figuran adscritos los afiliados a la misma, que se supone irregular y aumentado, la otra atinente a que los dos Vocales efectivos designados por dicha entidad carecen de repartidores y, por consecuencia, no deben figurar como tales Vocales en una Sección que se refiere concretamente a los mencionados obreros, y la tercera relativa a que los dos señores de que se viene tratando figuran a más afiliados a otra entidad patronal diferente de la que los eligió; por lo cual estas alegaciones, diferentes en su naturaleza, deben ser estudiadas separadamente para su mayor claridad:

Considerando que es fuera de todo momento y lugar la alegación relativa al número de obreros repartidores que emplean los patronos afiliados a la entidad Gremio de Vaquerías, por cuanto que no es lícito que después de verificada la elección sea cuando se producen reclamaciones de este tipo que tienen su encaje adecuado en el momento

en que se publica en la GACETA la Orden de convocatoria, sin esperar a ver el resultado de las elecciones que se convocan, pues puede llegar a suponerse que si dicho resultado hubiera sido favorable a quien después recurre, la reclamación y protesta no se hubieran formulado, cuando en buenos principios de ética la misma infracción, de existir, existiría antes, o sea en los veinte días que para la elección se conceden, que después de verificada ésta, razón por la cual debe ser desestimado este motivo de recurso, por producido fuera de plazo:

Considerando que la alegación referente a que los Vocales efectivos elegidos por el Gremio de Vaquerías, D. Basilio Sanz y D. José Cobos, carecen de obreros repartidores, no puede correr mejor suerte que las anteriores, por cuanto, aparte de tener el carácter de gratuita, ya que no se prueba esta afirmación (y sabido es que al que afirma incumbe la prueba de aquella que sostiene), es indiscutible que se trata de un vicio que si puede afectar a la designación realizada, en cualquier momento tiene oportunidad para su comprobación y depuración, pero rodeándolo de las necesarias garantías de acierto de que en este Ministerio se carecería, pudiendo llegar a un error trascendental si se aceptase como buena afirmación de tipo gratuito, única existente en este momento:

Considerando que la alegación, comprobada por la Administración, de que los proclamados Vocales efectivos don Basilio Sanz y D. José Cobos, pertenecientes al Gremio de Vaquerías, figuran inscritos también en la entidad Unión Gremial de Dueños de Vaquerías, tiene mayor importancia y trascendencia que las anteriormente consignadas, por cuanto que ello está en abierta contraposición con lo que determina el artículo único del Decreto de 23 de Agosto de 1932, citado en los Vistos, a virtud del cual ninguna persona que ejerza una sola profesión podrá pertenecer en una misma localidad a más de una Asociación patronal de la correspondiente especialidad profesional, limitación que no han tenido en cuenta los Vocales anteriormente expresados y proclamados, invalidando con ello el acta de la elección de la Sociedad que los eligió, y subsiguientemente la propia elección, puesto que no es posible llegar a convalidar transgresión de tal naturaleza como la anotada; y

Considerando que como consecuencia de todo lo expuesto en los anteriores fundamentos, se llega a la necesaria conclusión de que habiendo de ser anulada la elección verificada por la Unión de Expendedores de Leche y asimismo

también la realizada por el Gremio de Vaquerías, con lo que queda estimado el recurso de que se trata, es preciso proclamar la candidatura elegida por la Sociedad Patronal de Importadores y Distribuidores de Leche y sus derivados, únicas operaciones electorales no tachadas de vicio ni defecto alguno y única de las entidades con derecho de elección que, habiéndolo ejercido, puede prosperar en cuanto a su resultado,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de conformidad con el mismo, dando lugar al recurso interpuesto por la Sociedad Patronal de Importadores y Distribuidores de Leche y sus derivados, ha resuelto en sentido de que se anule la proclamación de Vocales de representación patronal de la Subsección de Repartidores de Leche del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Madrid, hecha a favor de la candidatura votada por la Unión de Expendedores de Leche, proclamando, en su lugar, los Vocales de igual representación designados por la entidad recurrente, y que son: D. Antonio Suárez Freije y D. Manuel España González, efectivos, y D. Manuel de Polanco Alvear y D. José Butragueño Méndez, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Junta de patronato designada para adjudicar en el presente año el "Premio a la vivienda", instituido por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, en favor de los beneficiarios de casas baratas de Vizcaya, al efecto de facilitarles la adquisición de las viviendas que ocupan:

Resultando que dentro del plazo anunciado se presentaron 26 solicitudes, ninguna de las cuales invoca la circunstancia preferente a que se refiere el grupo a) de los establecidos en las bases a que ha de ajustarse la propuesta de adjudicación:

Resultando que las demás instancias, cinco corresponden al grupo b) y las restantes al grupo c):

Considerando que dada la orden de prelación de esos grupos cualesquiera que sean las condiciones acreditadas por los incluidos en el tercero, no es posible extender hasta éstos los beneficios, mientras en los grados anteriores existan aspirantes que cumplan los requisitos exigidos para reconocerles con derecho al premio:

Considerando que entre los del gru-

po b) aparecen dos solicitantes notoriamente caracterizados por sus escasos medios de vida y por la dolencia que padecen, cuales son D. Narciso Barandiaran Echevarría, ya favorecido con una fracción del premio el año último, y D. Blas Pérez Loredó, de la Cooperativa "El Progreso", de Portugalete, afectado de tan grave dolencia que se ve frecuentemente impedido de acudir al trabajo y en peligro de quedar completamente imposibilitado para continuarlo:

Considerando que puesto que las bases del premio instituido limitan la cuantía que cada adjudicatario perciba a lo preciso para completar el pago del valor de su vivienda, una vez computadas las aportaciones que hubiera hecho con anterioridad, procede asignar al primero de las dos propuestas la cantidad de 2.629,44 pesetas, y al segundo la de 10.854,29 pesetas, quedando, por lo tanto, hasta el total importe del premio un sobrante de 1.516,27 pesetas, que debe aplicarse en favor del obrero D. Adrián Pascual Bartolomé, de la Cooperativa "Santa Ana", de Bilbao, ya que de los otros concursantes comprendidos en el mismo grupo es el que sufre impedimento crónico más notorio en relación con las actividades a que se dedica:

Considerando que la entrega de dicho premio ha de efectuarse en la forma precautoria admitida por la Junta de patronato en anteriores adjudicaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por la Junta de patronato y disponer:

1.º Que del premio de 15.000 pesetas denominado "Premio a la vivienda", correspondiente al presente año, instituido por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, se otorguen 2.629,44 pesetas a D. Narciso Barandiaran Echevarría, de la Cooperativa "Elejalde", de Basauri; 10.854,29 pesetas a D. Blas Pérez Loredó, de la titulada "El Progreso", de Portugalete, y las restantes 1.516,27 pesetas a D. Adrián Pascual Bartolomé, de la barriada "Santa Ana", de Bilbao.

2.º Las cantidades antedichas se impondrán en sendas libretas de aquella Institución, a nombre de los respectivos titulares, para satisfacer mensualmente con cargo a ellas los compromisos de los agraciados en las Cooperativas a que pertenecen y a reserva, en caso de transmisión de sus derechos en la barriada, de revisar la subsistencia del donativo, si la situación económica del adquirente aconsejara la cesación de las entregas posteriores, caso en el cual el remanente se aplicará a incrementar la cuantía del premio en años ulteriores.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Nombrado Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias por Decreto de esta fecha,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos de dicha Dirección general.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: El tráfico de importación temporal de cajas desarmadas para la exportación de frutos nacionales, realizado al amparo del precepto contenido en el caso primero de la Disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas, precepto que autoriza, entre otras varias, la importación temporal de "cajas de madera tosca, armadas o desarmadas", ha adquirido desarrollo que llega a significar perjuicio para destacados sectores de nuestra riqueza productora.

Con el fin de restringir o limitar, dentro de sus propios términos, la extensión que se venía dando a la importación, en régimen temporal, de cajas desarmadas, y ante las repetidas reclamaciones formuladas por los representantes de la riqueza forestal y por los aserradores nacionales de maderas, se dispuso, por Orden ministerial de 22 de Agosto de 1914, y más tarde, por la de 25 de Noviembre de 1922, el cumplimiento de modalidades de despacho y de normas administrativas que, afectando a la forma de transporte y a los requisitos a cumplir para tales importaciones, habían de restringir éstas en términos que aminoraran los perjuicios que se trataba de evitar.

No obstante, los datos que arrojan actualmente las estadísticas de impor-

tación temporal, demuestran que durante el pasado año 1933 se ha producido en la de tales envases de madera un incremento considerable con relación al anterior, y en éste con relación al precedente. Ello aconseja que, en defensa de los mismos intereses que quedan indicados, se adopten disposiciones eficaces que, según la experiencia ya adquirida, no pueden ser otras que la de prohibir las importaciones que de las cajas de madera tosca, armadas o desarmadas, se realicen en régimen temporal.

En su consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

Primero. Que, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en Orden en la GACETA DE MADRID, se prohíba la importación de cajas de madera tosca, armadas o desarmadas, en el régimen temporal a que se refiere el caso primero de la Disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Segundo. A partir de igual momento, se suprimirá del referido caso primero de la Disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas el concepto "cajas de madera tosca, armadas o desarmadas"; quedando, en consecuencia, el referido caso primero rectificado como sigue:

"Primero. Pipería armada de todas clases (la Real orden de 22 de Diciembre de 1927 limitó la importación temporal en lo que a la pipería de madera para contener líquidos se refiere, a la pipería armada de transporte llamada bocoyes-transporte, de roble, de un peso mínimo de 120 kilogramos). Bidones de hierro o acero, incluso los empleados para la exportación de gases; envases de hojalata en blanco, armados o desarmados, aunque estén troquelados; jaulas, sacos vacíos; cestos y demás envases toscos y vacíos para exportar mercancías nacionales, excepto las cajas de madera tosca, armadas o desarmadas, y los envases de vidrio."

Tercero. Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición, las expediciones que hayan salido del punto de origen en tráfico directo para España, con anterioridad al día de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID. A tales efectos, regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico te-

rrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará la prohibición de importación a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los tres días laborables siguientes al de la promulgación de la presente disposición.

La admisión y eficacia de las indicadas justificaciones, quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración, y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

SENTENCIA

Señores: D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Manuel Miguel Traviesas, don Gerardo Abad Conde, D. Manuel Alba Bauzano, D. Francisco Alcón López, D. Francisco Basterrechea Zaldívar, D. Francisco Becaña González, D. Pedro Jesús García de los Ríos, D. Gil Gil y Gil, D. Gabriel González Taltabull, D. Luis Maffioti de la Roche, don Francisco Mahíquez Mahíquez, don Carlos Martín Álvarez, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Juan Salvador Minguijón, D. Víctor Pradera Larrumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampoy Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet, D. César Silió Cortés y D. Francisco Vega de la Iglesia. Madrid, 3 de Noviembre de 1934.

Vista la consulta formulada por la Audiencia provincial de Lérida, sobre inconstitucionalidad del precepto contenido en el artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña, de 26 de Mayo de 1933, a efectos de la causa instruida en el Juzgado de Seo de Urgel con el número 13 de 1932, y en virtud de querrela de D. Francisco Fernández Cusi: en cuyos autos ha sido parte defensora de la constitucionalidad el Parlamento

de la Región autónoma, representado por el Letrado D. José Roig y Bergadá.

Siendo Ponentes los señores Vocales D. Gerardo Abad Conde, D. Francisco Becaña González y D. Carlos Ruiz del Castillo.

Antecedentes.

I

En causa incoada por el Juzgado de instrucción de Seo de Urgel en virtud de querrela formulada por D. Francisco Fernández Cusi, en representación de D. José María Malagelada Figa, por el supuesto delito de injurias proferidas por medio de la Prensa, se decretó, por auto de 4 de Junio de 1933, el procesamiento de los Sres. D. Juan Puig Arbones, D. Enrique Canturri Ramonet y D. Bartolomé Rosique Echenique, por estimar los hechos que a los mismos se imputaban constitutivos de un delito de injurias por escrito y con publicidad; procesamiento que fué confirmado por auto de la Audiencia de Lérida en 30 de Agosto de 1933.

En el escrito de calificación manifestó el Procurador D. Jaime Isaac Sorolla, en representación de los tres procesados, que por siendo los hechos constitutivos de delito, concurría además la circunstancia de ostentar el Sr. Canturri Ramonet la condición de Diputado del Parlamento de Cataluña; por cuyo motivo, y en atención a lo dispuesto en los artículos 752 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, en concordancia con el 22 del Estatuto interior de Cataluña, procedía la suspensión del procedimiento, dando cuenta del asunto al Parlamento de Cataluña, a fin de que resolviera lo que acordara pertinente.

II

Por auto de la Audiencia de Lérida de 15 de Noviembre de 1933 se estimó contrario a la Constitución de la República española el artículo 22 del Estatuto interior, aprobado por el Parlamento catalán, y con suspensión del procedimiento, elevó el sumario y rollo correspondientes a la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, a los efectos del artículo 32 de la ley Orgánica del Tribunal de Garantías de 14 de Junio de 1933.

Fundamentaba la Audiencia de Lérida dicho auto en los siguientes argumentos jurídicos:

Que estando consagrada en el artículo 2.º de la Constitución la igualdad de todos los españoles ante la ley, y siendo de la exclusiva competencia del Estado la legislación y ejecución de cuanto se refiere a la regulación de los derechos constitucionales (según el artículo 14 del referido cuerpo legal), no se podrán admitir más excepciones a dicho principio que las declaradas expresamente por la Constitución o las Cortes Constituyentes en otros textos legales.

Que las excepciones consignadas en los artículos 55 y 56 de la Constitución en favor de los Diputados a Cortes, otorgándoles por el primero la prerrogativa de la inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio del cargo, y en el segundo, la de la inmunidad podrá declararse única-

mente por la Constitución y por las Cortes de la República, gozando tan sólo de las mismas los expresamente comprendidos en ellas.

Que por el Estatuto de Cataluña aprobado por las Cortes Constituyentes por ley de 15 de Septiembre de 1932, como ley básica de la organización politicoadministrativa de la Región autónoma, se dispone en su artículo 14 que los Diputados del Parlamento catalán serán inviolables por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio del cargo, estableciéndose, por consiguiente, por las Cortes Constituyentes una tercera excepción al principio general de igualdad proclamado en el artículo segundo de la Constitución, sin que ni por la propia Constitución ni por las Cortes de la República se incluya a dichos Diputados en la excepción del artículo 56, relativa a la inmunidad; careciendo el Parlamento catalán de facultades para establecer por ningún concepto privilegios o prerrogativas impuestas por razón del cargo; hallándonos ante un caso de evidente inconstitucionalidad, vinculado en el artículo 22 del Estatuto interior del aprobado por la Región autónoma.

Que si se estimara el precepto de dicho artículo 22 como de carácter procesal, también se estaría ante un caso de inconstitucionalidad, al ser de la competencia exclusiva del Estado español la legislación sobre materia procesal, conforme al artículo 15 de la Constitución y 11 del Estatuto catalán.

III

La Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del artículo 32 de la ley orgánica del Tribunal de Garantías, y en relación con el artículo 100 de la Constitución de la República, elevó a este alto Tribunal la correspondiente consulta, dictada en 27 de Diciembre de 1933, señalando la inconstitucionalidad del artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña, por vulnerar los preceptos de la Constitución española, toda vez que ni explícita ni implícitamente confiere tal inmunidad a los parlamentarios catalanes, reconociéndoles tan sólo la inviolabilidad en el artículo 14 del Estatuto de Cataluña, y recordando especialmente el artículo 18 de la Constitución, que resuelve de manera categórica la cuestión debatida, al consignar que todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en el Estatuto de la Región autónoma, se reputarán propias de la competencia del Estado español; por todo lo cual carece de atribuciones legislativas el Parlamento catalán para otorgar a sus miembros el privilegio de la inmunidad, incurriendo en un notorio abuso o extralimitación de funciones, y apreciándose en la aprobación de dicho artículo 22 un caso manifiesto de anticonstitucionalidad.

IV

Disintiendo del informe del Tribunal Supremo tres señores Magistrados, formularon voto particular, estimando que el artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña no viola precepto alguno de la Constitución ni del Estatuto concedido a dicha Región, antes bien es con-

secuencia de la existencia legítima del Parlamento, que con funciones legislativas se encuentra allí organizado, y que no procede formular consulta sobre la inconstitucionalidad de tal disposición.

En apoyo de su tesis aducen las siguientes razones:

a) Dicho artículo 22 no infringe el segundo de la Constitución, porque si el texto de esta última disposición quisiera decir que todos los ciudadanos, cualquiera que sea su situación actual, tienen que ser contemplados por la ley de manera idéntica y regidos por las mismas normas de ésta, parece natural que ante los numerosos casos en que tal principio deja de tener aplicación, hiciese la salvedad de que esta regla general de igualdad ante la ley se entendería así, sin perjuicio de las excepciones que la propia ley estableciese. El principio de igualdad tiene una significación bien definida: la igualdad que ante la ley sea aplicable a cada ciudadano por razón de su sexo, cargo, profesión y situación en que se encuentre, y a todos los que se hallen en el mismo caso les afectarán de igual modo las disposiciones legales de que se trate. Los Diputados a Cortes tendrán como tales los mismos derechos e idénticas obligaciones, afirmando los señores Magistrados que formulan el voto particular, frente a lo dispuesto en el auto de la Audiencia de Lérida, que los derechos de inviolabilidad e inmunidad de los Diputados (artículos 55 y 56) no pueden considerarse como excepciones al principio de la igualdad ante la ley, que proclama el artículo 2.º de la Constitución.

Dedúcese de ello que al establecer el Estatuto de Cataluña en su artículo 22, la inmunidad de los Diputados del Parlamento catalán no infringió el precepto constitucional objeto de examen.

b) Tampoco hay infracción del artículo 14 de la Constitución, porque para ello sería preciso que el Parlamento catalán hubiese dispuesto, con relación a los habitantes de aquella región, algo que implicase merma o restricción de sus facultades o deberes como ciudadanos.

Únicamente se confiere a los miembros del Parlamento catalán prerrogativas análogas a las que disfrutaban los Diputados de la Nación, y si tales prerrogativas estuviesen comprendidas en el citado artículo 14 de la Constitución, no sería posible que ninguna ley (aunque fuese dictada por las Consistencias) las concediese por vía de ampliación a más titulares que a aquellos que la propia Constitución señala, o sean a los Diputados a Cortes de la República Española. Pero si se admitiera tal tesis resultaría que el Estatuto de Cataluña de 15 de Septiembre de 1932, aprobado por las Constituyentes, al conceder a los Diputados la inviolabilidad por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio del cargo, sería inconstitucional, ya que la circunstancia de que la materia de derechos y deberes constitucionales está reservada al Estado no quiere decir que pueda ser regulada por una ley ordinaria, porque es atributo esencial de la Constitución. Pero es que en la expresión "Derechos y

deberes constitucionales", de que habla el artículo 14, no encaja propiamente la inmunidad parlamentaria, que es materia concreta, especial, regulada en el título IV, al tratar de las Cortes.

Al reservarse el Estado la legislación y ejecución directa sobre derechos y deberes constitucionales, quiso evitar la posibilidad de que al constituirse las regiones autónomas, los individuos de cada una de ellas tuvieran diferentes facultades y obligaciones en este orden fundamental, y que de hecho hubiese tantas Constituciones cuantas fuesen las entidades autónomas establecidas. Alegan en apoyo de esta tesis el artículo 3.º del Estatuto catalán, en el que se dispone que "los derechos individuales son los fijados por la Constitución de la República Española".

c) El artículo 14 del Estatuto dispone que las leyes interiores de Cataluña ordenarán el funcionamiento del Parlamento de acuerdo con el Estatuto y la Constitución, quedando facultada la Cámara para dictar las normas de su actuación y, por tanto, las de su organización, sin más limitaciones que ajustarse a los preceptos de la Ley fundamental de la República y a los de su creación, y lo primordial era determinar qué elementos habrán de constituir el Parlamento, sus atribuciones y sus prerrogativas. Nada se opone, antes por el contrario, la similitud aconseja que el precepto del artículo 56 de la Constitución se traslade al Estatuto interior de Cataluña concediendo a los Diputados catalanes idéntico privilegio, que en realidad es garantía de la propia institución establecida en atención a la misma. Es, además, tal atributo consecuencia natural de la inviolabilidad del representante en Cortes en funciones de su cargo. Si los Jueces y Tribunales pudieran libremente acordar la detención de los Diputados y por delitos cometidos fuera de la Cámara (salvo la excepción ya señalada), se habría condenado a muerte a aquélla.

d) No infringe el artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña el 15 de la Constitución porque aquél no es de carácter procesal en la acepción que el propio artículo 15 quiere significar, y buena prueba de ello es que las prerrogativas parlamentarias las concede la República a sus Diputados en la misma Constitución. Todo cuanto se refiere a prerrogativas, derechos, deberes y responsabilidades de los elementos que integran cualquier institución (Parlamento, Tribunales, etcétera) no puede ser considerado como tema procesal, ya que afecta a la organización y fundamento de aquélla.

e) Prescindiendo de lo expuesto anteriormente, todo lo más que podría concederse sería que el Parlamento catalán al dictar el artículo 22 del Estatuto interior legisló sobre materia exiraña a sus atribuciones, por serlo exclusivamente del Estado español.

Tal supuesto implicaría un caso típico de competencia legislativa, conflicto que regula el título IV de la ley del Tribunal de Garantías Constitucionales, y en el que no pueden for-

mular consulta los Tribunales de Justicia.

V.

El Letrado D. José Roig y Bergadá, nombrado defensor de la constitucionalidad por el Parlamento de Cataluña, en escrito de 11 de Mayo último, formuló las siguientes alegaciones:

a) La Constitución de la República, en su artículo 11, declara que los Estatutos de las Regiones autónomas son las leyes básicas de su organización política, reconociéndolas y amparándolas el Estado como parte integrante de su ordenamiento jurídico; en virtud de las mismas, Cataluña, en uso de un derecho, instituyó para su gobierno interno un Parlamento, estableciendo la inviolabilidad e inmunidad de sus miembros, de igual manera que concedió esta misma prerrogativa la Constitución de la República a los Diputados del Parlamento español.

b) En la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria viene implícitamente comprendida la de la inmunidad, pues de lo contrario el más humilde de los funcionarios judiciales podría desbaratar y aun paralizar la máquina parlamentaria con decretar la detención y procesamiento de un número determinado de Diputados; por lo que puede decirse, sin incurrir en error, que al consignarse en el artículo 14 del Estatuto de Cataluña que los Diputados de su Parlamento son inviolables, virtualmente se establecía también en favor de los mismos la inmunidad, limitándose el artículo 22 del Estatuto interior a interpretar espiritualmente el 14 de la Ley fundamental de la Región.

c) Aun en el negado supuesto de que por su condición de instrumento constitucional no debiese estimarse inatacable el Estatuto interior de Cataluña, y, por tanto, su artículo 22, resultaría éste firme y ejecutorio, por no haberse utilizado oportunamente contra el mismo el recurso de competencia, único que pudo en aquel supuesto ejercitarse, según lo dispuesto en el artículo 55 de la ley del Tribunal de Garantías.

d) La inmunidad parlamentaria establecida en el artículo 22 del Estatuto catalán no ataca ni vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 2.º de la Constitución española, ya que inviolabilidad e inmunidad parlamentarias no constituyen privilegio personal del Diputado, sino garantías para proteger la libre actuación del Parlamento y asegurar su necesaria independencia.

VI.

Señalada la vista pública para el día 30 del pasado mes de Octubre, informó en el acto de la misma el Letrado defensor de la constitucionalidad del precepto impugnado, ratificando sus alegaciones, siendo también oído, a su instancia, el Sr. Fiscal general de la República.

Fundamentos legales.

I. Cualquier consideración acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 22 del Estatu-

to interior de Cataluña ha de arrancar del examen de las conexiones y de las diferencias existentes entre dos prerrogativas: la inviolabilidad y la inmunidad. El fin de ambas consiste en tutelar la actividad de los parlamentarios, pero mientras el contenido de la inviolabilidad es fijo, uniforme y estricto, constriñéndose en todo caso a garantizar la libertad del representante para emitir opiniones y votos en el ejercicio del cargo, la inmunidad tiene un contenido variable, diferenciado en cada texto legal y en cada país, pues unas veces se limita a reforzar la plenitud de movimientos de los representantes para trasladarse al recinto de los Parlamentos; otras extiende la protección a determinadas actividades, pero substraendo del fuero parlamentario algunas que se mencionan, o exceptuando de él ciertos delitos; otras contraen su duración al tiempo en que está reunido el Parlamento; otras adquieren un carácter predominantemente real, en vez de personal, pues más bien se refieren a los lugares que a los individuos.

Tal variedad de formas antes contribuye a diluir que a precisar el carácter de la inmunidad, hasta el extremo de que resulta difícil encontrar los fundamentos de la institución explorando este vasto campo de las diferencias cuantitativas. Presentando la inmunidad tantos modelos legales, el Estatuto interior de Cataluña no sólo se ha apropiado la institución, sino que ha elegido el tipo que ofrece mayor holgura a las actividades extraparlamentarias de los Diputados, por lo cual no puede decirse que se ha buscado el mínimo de garantías que pudieran considerarse necesarias para la función. Y aún resultan menos justificados la extensión y el alcance de esta inmunidad en una época que ha consolidado la institución parlamentaria y ha garantizado la independencia judicial, atenuando así la exigencia histórica que dió origen a la prerrogativa, y observándose una tendencia creciente, doctrinal y legislativa, a precisar el carácter de aquélla, ciñéndola a casos limitados y concretos.

Pero cuando se alega que, en defecto de la inmunidad, la función de los Diputados del Parlamento de Cataluña carece de toda garantía, hay que recordar que el artículo 14 del Estatuto aprobado por las Cortes Constituyentes declara que dichos Diputados "serán inviolables por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio del cargo", con lo cual la garantía de la función se consagra en términos suficientes, ya que la inviolabilidad implica el derecho que tienen los que la disfrutan a no ser cohibidos en la realización de sus funciones por la intromisión de ningún órgano ajeno al Parlamento.

II. Que sean instituciones distintas la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria lo evidencian no sólo su finalidad, contenido y duración, sino el hecho de que han existido una sin la otra y de que cuando coexisten lo hacen con independencia. Y así nuestros textos constitucionales, que desde el de 1837 hasta el de 1931 instituyen ambas prerrogativas parlamentarias, lo hacen de

manera expresa y diferencial. Y es de extraordinaria importancia a este respecto la consideración de que el mismo legislador, es decir, las mismas Cortes, los mismos partidos y las mismas personas, que en el texto constitucional de 9 de Diciembre de 1931 reconocieron a los Diputados de la República la inmunidad parlamentaria, meses más tarde, en Agosto de 1932, al deliberar sobre las prerrogativas de los Diputados catalanes, se limitan a reconocer en el artículo 14 del Estatuto únicamente la de la inviolabilidad, restringiéndola, además, a su característica específica de proteger al Diputado sólo por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo. La voluntad de las Cortes Constituyentes fué tan clara en esta materia, que convirtió en dictamen, primero, y en Ley, más tarde, un voto particular en que, apartándose del texto primitivo, transcripción del artículo 15 del Estatuto llamado de Nuria, se negó en este extremo de las garantías de la función la equiparación de los Diputados del Parlamento regional a los de la República. Cuando, posteriormente, el artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña otorga a los Diputados regionales la prerrogativa no concedida por las Cortes, viola el artículo 14 del Estatuto exterior de la Región autónoma, incidiendo en la infracción prevista en el número 2 del artículo 29 de la ley Orgánica de este Tribunal.

III. El carácter de la autonomía regional quedaría desnaturalizado si en vez de implicar el reconocimiento de una esfera de competencia propia de la región, significara para ésta la facultad de establecer excepciones al cumplimiento y aplicación de las leyes generales. Las leyes del Estado obligan a las regiones autónomas, y no cabe admitir que éstas interpongan una influencia política que frustre la ejecución, en detrimento del derecho de los particulares y de la jurisdicción de los Tribunales. Correspondiendo al Estado la legislación penal, según el artículo 15, número 1.º de la Constitución, los órganos regionales no pueden substraer de las sanciones penales a ninguna categoría de personas, porque se perturbaría el imperio de la uniformidad procesal, consagrado en la Constitución y en el artículo 11 del Estatuto de Cataluña de 15 de Septiembre de 1932; se infringiría el principio de igualdad ante los Tribunales, se crearían excusas de desobediencia y se sobrepondría a las leyes del Estado en materia jurisdiccional la discreción decisoria del órgano regional, que expresamente está sometido a todas estas prescripciones.

Se completa la consideración anterior teniendo en cuenta la índole especialmente delicada de las materias de organización constitucional que el Estado se reserva y atendiendo, por último, a la incongruencia que entrañaría la posible aspiración a que la inmunidad escudase a los Diputados de los Parlamentos regionales en caso de delito cometido fuera de la región o cuando el agravio afectare a personas extrañas a ella.

IV. El hecho de que la materia objeto de la consulta formulada por la Audiencia de Lérida, al amparo del artículo 100 de la Constitución, pueda

también dar origen a una cuestión de competencia legislativa entre el Gobierno de la República y el organismo competente de la región autónoma, en nada enerva ni perjudica la admisibilidad de la consulta, que, por tener origen diferente, finalidad distinta y efectos varios, tiene también autonomía procesal suficiente para provocar la oportuna resolución de este alto Tribunal.

V. Por último, la disposición del artículo 21 del texto constitucional, al estatuir el predominio del derecho del Estado español sobre el de las Regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la competencia de éstas en sus respectivos Estatutos, excluye la posibilidad de toda duda acerca de la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley regional catalana de 26 de Mayo de 1933, puesto que no hay texto constitucional que exprese o tácitamente atribuya a la Región autónoma la legislación sobre prerrogativas de sus representantes, y sería una infracción manifiesta de tan claro precepto constitucional, básico en la ordenación de competencia, el permitir que las supuestas lagunas u omisiones de la ordenación jurídica regional que éstas deben recibir del Estado pudieran ser suplidas por la iniciativa exclusiva y excluyente de los organismos representativos de la Región.

Por todo lo cual,

El Tribunal de Garantías Constitucionales falla que debe declarar y declara la inconstitucionalidad material del artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña de 26 de Mayo de 1933, en el caso concreto de la consulta objeto de este fallo.

Así se acuerda y firma.—Fernando Gasset.—César Silió.—Francisco Alcón.—Manuel Miguel Traviesas.—Gerardo Abad Conde.—Carlos Martín y Alvarez.—Carlos R. del Castillo.—Francisco Becena González.—Gil Gil Gil.—José Sampol.—Manuel Alba.—Antonio María Sbert.—F. Basterrechea.—Juan Salvador Minguijón.—Luis Maffiote.—Pedro J. García.—E. Martínez Sabater.—G. G. Taltabull.—Victor Pradera.—Francisco Vega de la Iglesia.

El señor Vocal D. Francisco Mahiquez Mahiquez votó en Sala y no pudo firmar.—Fernando Gasset.

VOTO PARTICULAR

Los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales que suscriben, discrepando de la mayoría en la sentencia recaída con motivo de la consulta elevada a este Tribunal por la Audiencia de Lérida sobre la inconstitucionalidad del artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña (ley del Parlamento catalán publicada en 27 de Mayo de 1933), formulan el siguiente

VOTO PARTICULAR

Por aceptados los hechos, y Considerando:

Primero. Que el artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña, al garantizar el ejercicio de la inviolabilidad de los Diputados del Parlamento catalán, establecida por el artículo 14 del Estatuto llamado exterior (Ley de 15 de Septiembre de 1932), mediante disposiciones que regulan la privación de

libertad a los Diputados, no infringe el artículo 2.º de la Constitución, porque la igualdad ante la Ley, establecida por este artículo, ha de referirse indudablemente a la negación de todo privilegio personal, lo que afirma el citado artículo de nuestro Código fundamental no puede interpretarse de otro modo que entendiéndolo la igualdad de deberes y derechos en cada caso en la Ley para cada una de las funciones que puedan ejercer los ciudadanos y según su profesión, sexo, estado civil, edad o situación jurídica; así, el Código de Justicia Militar establece penalidades distintas de las del Código penal ordinario y delitos especiales, que sólo afectan a determinados ciudadanos sujetos a la profesión o al servicio militar; el Código civil crea situaciones jurídicas diversas, según el estado civil y el sexo, y, en general, puede afirmarse que cada Ley regula este principio de igualdad para una posible actividad genérica del ciudadano, especificando los casos y circunstancias en que puede ejercerla y las garantías, deberes y derechos anexos a su ejercicio. De la misma manera, el artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña legisla para los diputados del Parlamento catalán, dentro del principio de igualdad, garantizando el ejercicio de su alta función para que la inviolabilidad, que les ha sido atribuida por Ley de las Cortes de la República de 15 de Septiembre de 1932, no resulte inoperante en cuanto se impida al Diputado, privándole de su libertad, la libre emisión de sus votos y opiniones, la asistencia a la Cámara y el cumplimiento de sus deberes funcionales sin motivo plenamente justificado, siquiera sea durante las setenta y dos horas en que puede permanecer detenido, sin el aval tan sólo de un auto de procesamiento.

Segundo. Las garantías conocidas con el nombre de inmunidad parlamentaria son accesorias de la inviolabilidad, expresamente establecida para los Diputados del Parlamento de Cataluña por el citado artículo 14 del Estatuto votado por las Cortes Constituyentes de la República; ni la inviolabilidad ni la inmunidad constituyen un privilegio personal, sino prerrogativa del cargo, que cesa con éste y es inherente al mismo para su mejor ejercicio. Considerarlas de otro modo es contradecir la concepción del moderno derecho constitucional democrático.

Las garantías de que ha de rodearse al Diputado han de ser mayores cuanto más fuerte sea el poder ejecutivo, y si fueron en un tiempo establecidas para proteger la función fiscalizadora y la cosoberanía de las Cámaras de los abusos del Poder real, no por esto dejan de ser especialmente necesarias cuando el régimen constitucional establece un sistema sin Poder moderador, que puede conducir a un poder personal; así resulta que su necesidad es evidente en Cataluña, en cuya organización, por precepto del Estatuto llamado exterior, el Presidente es Jefe del Ejecutivo y no tiene otra limitación que la voluntad del Parlamento.

Que la llamada inmunidad es obligada consecuencia de la inviolabilidad y necesaria según los regímenes, es no sólo evidente para los suscritos, sino que así lo afirman los tratadistas cita-

dos por el defensor de la constitucionalidad en su informe oral, y, entre ellos, el Sr. Sánchez Román, Fiscal que fué de Su Majestad, y otros que a los ya citados pueden sumarse; Barthelmy, en su tratado de Derecho Constitucional, y de manera más terminante Duguit (Droit Constitutionnel), afirman que se trata de un derecho objetivo, de protección al Parlamento, aunque roudne en provecho del Diputado y se extienda a todos sus actos, y si Schmitt no coincide en cuanto a la efectividad de la prerrogativa y distingue entre la inviolabilidad y la inmunidad, afirma, sin embargo, que la inviolabilidad es garantía de la libertad de hablar que deriva del carácter representativo del Diputado, garantía que evidentemente no podrá ser efectiva si no se rodea de normas jurídicas que aseguren su libertad personal.

Tercero. El citado artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña no infringe el artículo 14 de la Constitución de la República, que reserva a la exclusiva competencia del Estado, entre otras materias, la legislación y ejecución de cuanto se refiere a derechos y deberes constitucionales, porque los derechos de los Diputados no son los derechos constitucionales a que se refiere el artículo 14, que se contrae evidentemente a los deberes y derechos de los ciudadanos como tales. No puede, por tanto, admitirse que los artículos 55 y siguientes de la Constitución se refieran a tales derechos cuando establecen la inviolabilidad y sus accesorias para los Diputados a Cortes, porque, si así fuera, el Estatuto exterior aprobado por las Cortes no podría haber extendido a los Diputados del Parlamento de Cataluña la inviolabilidad sin faltar a la Constitución, que sólo establece estas prerrogativas para los Diputados a Cortes, y, sin embargo, de manera bien explícita así lo hizo reproduciendo el texto del artículo 55 de la Constitución para que sea aplicado a los Diputados del Parlamento catalán.

Suponer que las prerrogativas de la inviolabilidad y accesorias son derechos constitucionales conduciría a las siguientes conclusiones:

A) Que por no ser los derechos constitucionales otros que aquellos que establece la Constitución, estando sólo atribuida a los Diputados a Cortes la inviolabilidad y garantías accesorias, por vía de regulación de las mismas no será posible extenderlas a los Diputados de Parlamentos regionales.

B) Que, aun admitiendo, por ser las mismas Cortes Constituyentes las que legislan, que el artículo 14 del Estatuto de Cataluña amplía legítimamente la inviolabilidad a los Diputados del Parlamento catalán, no podrán obtenerla los Diputados de los Parlamentos de otros territorios que, al amparo del artículo 11 de la Constitución, se rijan por un Estatuto de autonomía, que no habrá podido ser aprobado por las Cortes Constituyentes.

Por lo que los suscritos estiman que es inadmisibles la interpretación que antecede y es obligado situar, tanto la inviolabilidad, no discutida, como su corolario la inmunidad, que se discute, entre las prerrogativas que el Derecho político establece al regular el funcionamiento y garantías del Poder legislativo.

Cuarto. Que por la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (Estatuto llamado exterior), artículo 14, párrafo segundo, que dice: "Las leyes interiores de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estos organismos (se refiere al Parlamento y Gobierno de la Generalidad, enunciado en el párrafo primero), de acuerdo con el Estatuto y la Constitución", han sido reconocidas al Parlamento catalán facultades legislativas en materia de Derecho político, no comprendidas ni en el artículo 14 de la Constitución, ni en el 15 del mismo texto legal, que contiene las que se reserva el Estado central, siendo, por tanto, de aplicación el artículo 16 de la Ley constitucional, que atribuye a la competencia de las Regiones autónomas todas las materias no comprendidas en los artículos 14 y 15, siempre que así lo dispongan los respectivos Estatutos, por lo que el Parlamento de Cataluña pudo establecer, como lo hizo en el Estatuto interior, las garantías necesarias para asegurar la subsistencia del Parlamento y, entre ellas, es fundamental atributo de la inviolabilidad la libertad personal del Diputado, que no puede estar a merced de denuncias y querrelas criminales que, por móviles políticos, fundadas sobre supuestos delitos, producirían la detención, por tiempo más o menos breve, según estuvieran o no en suspenso las garantías individuales, y, en algún caso, la prisión, hasta tanto el sumario no permitiera esclarecer los hechos, dándose lugar de tal modo a que resultaran eliminados del Parlamento algunos de sus miembros, y en régimen de representación proporcional hasta resultaría fácilmente posible inutilizar la acción de una mayoría y provocar la dimisión del Presidente de la Generalidad, o, por el contrario, impedirlo.

Quinto. Siendo de aplicación el artículo 16 de la Constitución, relacionado con el 14 del Estatuto, no puede serlo el artículo 18 de la misma, que atribuye al Estado las materias que no han sido reconocidas en el Estatuto como de competencia de la Región autónoma, ni el 27 del citado texto legal, que establece la prioridad del derecho del Estado sobre el de las Regiones autónomas en "todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos", porque el artículo 14 del Estatuto dispone (párrafo segundo, ya citado), sin ingerencia alguna del Poder legislativo del Estado, la competencia plena del Parlamento catalán para regular el funcionamiento de los órganos de poder de Cataluña.

Sexto. Cualquiera que sea el rango y la soberanía que ejerzan los Parlamentos de territorios autónomos, es evidente, sin entrar en el orden doctrinal, que las leyes que emanan del Poder legislativo autónomo, en su territorio y para las materias civiles, políticas y administrativas, son leyes que tienen toda la fuerza de obligar, tanta como tengan las que emanan del Poder legislativo central para el resto del territorio de la República, y por serlo, los ciudadanos de una Región autónoma han de tener iguales garantías de que estas leyes serán votadas por los Diputados con entera libertad y sin que puedan ser cohibidos o impedidos para cumplir su elevada misión, y no las ten-

drían si no se reconociera a sus Diputados las garantías conocidas con el nombre de inmunidades. Y a esta doctrina, que se fundamenta en los Considerandos que anteceden, no se opone la interpretación de ningún texto legal deducida de la discusión parlamentaria, durante la cual nadie puso en duda el alcance de la inviolabilidad, ni tampoco puede aducirse con eficacia, en contra de la misma, la circunstancia de que en la mayor parte de las Constituyentes españolas la inviolabilidad y la inmunidad se sigan en artículos distintos, porque son siempre inmediatos unos de otros, estableciéndose en primer lugar la inviolabilidad como principal, por lo que ni se prueba ni puede deducirse que la segunda no sea accesoria de la primera, a la cual sigue, pero nunca antecede. En efecto, no podrá citarse ningún caso en que, en España, se haya concedido inviolabilidad sin inmunidad, y, recíprocamente, desde hace más de un siglo y después de las Cortes de Cádiz, ni nunca se dejó de adscribir la inmunidad como corolario de la inviolabilidad. Si no lo hizo explícitamente el artículo 14 del Estatuto de Cataluña, ley básica, es decir, de principios o bases, fué en gracia a la brevedad propia de su texto legal que ha de ser desarrollado después por la Constitución o Estatuto interior del país autónomo, y de ahí que sea en éste donde se establecieron las garantías que se juzgan imprescindibles, según la propia tradición española, para que la inviolabilidad sea una prerrogativa real y efectiva.

Séptimo. Los fundamentos legales de la sentencia recaída por mayoría, a la que se opone el presente Voto particular, no alegan infracción concreta de artículo alguno de la Constitución. Alegan una supuesta cuestión de competencia, que no fué suscitada en tiempo oportuno y se plantea ahora por vía de consulta; se refieren vagamente a principios que se han analizado en Considerandos anteriores. Pero tal alegación no tiene otro fundamento que el negado supuesto de que la inviolabilidad no puede motivar que el Parlamento de Cataluña establezca la inmunidad. Nada se dice para justificar la limitación que quiere darse al alcance del precepto del Estatuto, por el que se reconoce al Parlamento de Cataluña competencia para ordenar los Poderes regionales. Y en cuanto a la excepción que diceses representa, en el cumplimiento de leyes generales, el precepto del artículo 22 del Estatuto interior, puede afirmarse que no hay tal excepción, porque las leyes generales no rigen en Cataluña en cuanto se oponen a su autonomía, y tal oposición es manifiesta si se pretende mermar el ejercicio de la función representativa del Diputado; o la inmunidad es superflua, y, en este caso, si tal creyeron las Constituyentes en todo tiempo no la hubieran establecido, o, si no lo es, si es necesaria, lo es para todos los Diputados de todos los Cuerpos legislativos.

No es el Estatuto interior el que crea excepción alguna; es la autonomía, regulada por el Estatuto votado por las Cortes Constituyentes, la que constituye un régimen especial, previsto y amparado por la Ley.

Por todo lo cual,

Los que suscriben mantienen al cons-

titucionalidad del artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña (Ley del Parlamento catalán), como entienden que procede en derecho.

Madrid, 3 de Noviembre de 1934.—Antonio María Sbert.—G. G. Taltabull. Manuel Alba.—Francisco Basterrechea.

Lo anteriormente inserto concuerda literalmente con su original, a que me remito, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme a lo indicado en el número 4 del artículo 41 de la Ley orgánica de este Tribunal, expido la presente, que firmo en Madrid a 5 de Noviembre de 1934.—El Secretario general, José Serrano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

INSPECCION GENERAL DE COLONIAS

SECRETARÍA GENERAL

Personal.

Se convoca a concurso, por el presente, la provisión de la plaza de Capitán del puerto de Santa Isabel de Fernando Poo, dotada en el presupuesto colonial vigente con el haber anual de 5.000 pesetas de sueldo y 10.000 de sobresueldo.

Son igualmente anejas a las funciones de la Capitanía del puerto las de Subdelegado marítimo y Ayudante de Marina.

Podrán concurrir a este concurso los Subdelegados marítimos, Oficiales de segunda clase del Cuerpo general de Servicios marítimos y los Alféresces de navío del Cuerpo general de la Armada en condiciones de poder optar a estos destinos.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, por conducto reglamentario, a la Presidencia del Consejo de Ministros (Inspección general de Colonias) a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta las doce horas del día 15 de Diciembre próximo, acompañadas de certificación expedida por el Ministerio de Marina correspondiente, en la que consten la antigüedad y servicios del interesado; quien podrá, además, alegar cuantos méritos estime pertinentes, así como acompañar los documentos justificativos de otros méritos que posean.

El designado para desempeñar la plaza del presente concurso, una vez posesionado de su cargo, disfrutará de todos los beneficios concedidos a los funcionarios coloniales, reconocidos en el Decreto de 8 de Diciembre de 1931.

Madrid, 6 de Noviembre de 1934.—El Inspector general, Antonio Nombela.

Vacante la plaza de Juez municipal, Letrado, en la Guinea continental española, dotada en el presupuesto colonial vigente con el haber anual de 5.000 pesetas de sueldo y 10.000 de sobresueldo, se convoca a concurso entre Abogados.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias a la Inspección general de Colonias (Presidencia del Consejo de

Ministros) desde la fecha de publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID hasta las doce horas del día 8 de Diciembre próximo, acompañadas de la cédula personal corriente, certificado negativo de Penados y documentos justificativos de poseer el título de Licenciado en Derecho, así como no exceder de treinta y cinco años de edad.

Serán circunstancias preferentes las de pertenecer a la Carrera judicial, fiscal, Abogados del Estado, Secretarios judiciales o a los Cuerpos de aspirantes de estas carreras.

Los concursantes podrán, además, acompañar sus instancias con los documentos justificativos de otros méritos que crean pertinente alegar.

El designado para desempeñar la plaza del presente concurso, una vez posesionado de su cargo, disfrutará de todos los beneficios concedidos a los funcionarios coloniales respecto a pasajes, licencias, gratificaciones por quinquenios de permanencia, etc., y especialmente de los concedidos a los funcionarios de la Península que desempeñen cargos en la Colonia, por virtud del Decreto de 8 de Diciembre de 1931.

Madrid, 6 de Noviembre de 1934.—El Inspector general, Antonio Nombela.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Avisos a los Navegantes.

GRUPO 31

Del número 961 al 987

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360° a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

MAR BALTICO, POLONIA.—Golfo de Gdansk.—Puerto de Gdynia.—Información sobre señales de aviso de submarinos.—Avis aux Navigateurs, número 179. Varsovia, 1934.

Núm. 961.—Detalles.—A partir del día 1.º de Septiembre de 1934, para evitar la posibilidad de colisión entre los buques que entren o salgan (por la entrada principal) del puerto, con los submarinos que salgan de él, se harán las señales siguientes:

1) Durante el día, dos conos, cuyos vértices quedan al centro. Esta señal será izada al mismo tiempo en el crucero escuela "Baltyk", fondeado permanentemente en la parte Norte

del antepuerto, y en el puesto de observación de la Capitanía del puerto.

2) De noche, dos luces verdes, separadas un metro, que se izarán abordo del "Baltyk" solamente.

Estas señales significan: "¡Atención! Un submarino sale (va a salir) del puerto; los buques que entren o salgan deberán maniobrar con gran precaución para evitar toda colisión".

(Aviso núm. 961, 3 de Agosto 1934.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 3.503.

PEQUEÑO BELT, DINAMARCA, COSTA E.—Aarhus Bay.—Existencia de naufragio.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.110. Londres, 1934. Núm. 962.—Situación.—Latitud: 56° 8' N.

Longitud: 10° 18' E. (aproximada).

Detalles.—A 2,8 millas al 116° de la luz roja y verde de ocultaciones, del rompeolas de Aarhus, existe un naufragio con 10,1 metros (5 ½ brazas) de agua sobre él.

(Aviso núm. 962, 3 de Agosto 1934.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.116 y 2.114.

MAR DEL NORTE, NORUEGA, COSTA W.—Bakkerviksund. — Okshammeren.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, número 1.343. París, 1934.

Núm. 963.—Situación.—Latitud: 59° 59' N.

Longitud: 5° 14' E. (aproximada).

Detalles.—Los sectores de la luz de Okshammeren han tomado los límites siguientes:

Rojo: del 151° al 167° (16°); del 223° al 263° (40°); del 317° al 351° (34°).

Blanco: del 167° al 203° (36°); del 215° al 223° (8°); del 280° al 317° (37°); del 351° al 8° (17°).

Verde: del 203° al 215° (12°); del 263° al 280° (17°).

(Aviso núm. 963, 3 de Agosto 1934.)

List of Lights, Part. II, de 1932, número 1.480.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 510 y 2.304.

MAR DEL NORTE, NORUEGA, COSTA W.—Ragefjord. — Alterodden.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, número 1.341. París, 1934.

Núm. 964.—Situación.—Latitud: 58° 19' N.—Longitud: 6° 16' E. (aproximada).

Detalles.—La luz de Alterodden ha tomado las siguientes características: Luz blanca, roja y verde, en sectores de ocultaciones.

Blanca, del 339° al 13° (34°).

Roja, del 158° al 175° (17°).

Verde, del 175° al 202° (27°).

(Aviso número 964, 3 de Agosto de 1934.)

List of Lights, Part II de 1932, número 1.327.

Cartas francesas números 5.024 y 5.334.

Cartas del Almirantazgo Inglés números 3.011 y 2.281.

MAR DEL NORTE, ALEMANIA, COSTA W.—Río Elba.—Belum.—Información sobre el naufragio "Guilford-Castle.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.016. Londres, 1934.

Núm. 965.—Aviso anterior número 477 (T) de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 53° 50' 50" N. Longitud: 8° 55' 50" E. (aproximada).

Detalles.—Las operaciones de salva-

mento del vapor "Guilford-Castle" han sido terminadas.

Las luces de Belum y Otterndorf, cuyos sectores habían sido modificados temporalmente, han vuelto a tomar los antiguos.

(Aviso número 965, 3 de Agosto de 1934.)

List of Lights, Part II de 1932, números 656, 655 y 657.

Libro de Faros de 1933, Part. I, números 1.353, 1.353 A y 1.354.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.261.

MAR DEL NORTE, HOLANDA.—Schouwen Bank.—Bollen van Goeree. Middel Bank.—Boyas luminosas y ciegas establecidas.—Admiralty Notice Mariners, número 1.102. Londres, 1934.

Núm. 966.—Aviso anterior número 892 (T) de 1934 (véase).

Detalles.—1) Schouwen Bank.—En la posición latitud 51° 48' 29" N. y longitud 3° 27' 22" E., ha sido establecida una boya con silbato, pintada a franjas rojas y blancas y mostrando una luz blanca de un relámpago por segundo.

En la posición latitud 51° 48' 36" N. y longitud 3° 27' 6" E., se ha fondeado una boya ciega, cónica y pintada a franjas blancas y rojas.

2) Bollen van Goeree.—En la situación latitud 51° 50' 55" N. y longitud 3° 34' 43" E., se ha establecido una boya de silbato pintada a franjas blancas y negras y exhibiendo una luz blanca de ocultaciones cada 12 segundos.

Una boya ciega, cilíndrica y pintada a franjas blancas y negras, ha sido fondeada en la posición latitud 51° 50' 50" N. y longitud 3° 34' 53" E.

3) Middel Bank.—En la situación latitud 51° 44' 42" N. y longitud 3° 25' 26" E., ha sido establecida una boya de silbato pintada de rojo y que muestra una luz blanca de ocultaciones cada 10 segundos.

Una boya ciega, cónica, pintada de rojo, se ha fondeado en la posición latitud 51° 44' 36" N. y longitud 3° 25' 16" E.

(Aviso número 966, 3 de Agosto de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 122 (1, 2), 110 (3), 1406, 2182a y 2339 (las luminosas de 1, 2 y 3).—North Sea Pilot, Part IV, de 1921, páginas 129, 130 y 151.

CANAL DE L AMANCHA, INGLATERRA, COSTA S.—Bognor Regis.—Existencia de naufragios.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.113 (P.). Londres, 1934.

Número 967 (P).—Situación.—Latitud: 50° 47' N.—Longitud: 0° 41' W. (aproximada).

Detalles.—a) A 7,75 millas al 147° de la posición indicada de la iglesia de Bognor Regis, existe un naufragio peligroso, sobre el que se sondan 8,2 metros (4 ½ brazas).

b) A 7,02 millas al 152° de la iglesia citada, existe otro naufragio peligroso, con 6,9 metros (3 ¾ brazas) de agua encima.

Se dará aviso posterior cuando se tengan más detalles.

(Aviso número 967, 3 de Agosto de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1652, 2451 y 2675b.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Les Sables d' Olonne.—Próxima alteración en una luz.—Avis aux Navigateurs, número 1.327 (P.). París, 1934.

Número 968 (P).—Situación.—Latitud: 46° 30' N.—Longitud: 1° 48' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de La Chaume asumirá en breve las siguientes características:

Blanca de dos y una ocultaciones en 12 segundos, así: luz, 4 seg.; ocult., 1 seg.; luz, 1 seg.; ocult., 1 seg.; luz, 4 seg.; ocult., 1 seg.

Alcance: 16 millas.

Se dará aviso cuando entre en función con estas nuevas características. (Aviso número 968, 3 de Agosto de 1934.)

List of Lights, Part IV, de 1933, número 449.—Libro de Faros de 1933, Parte I, núm. 2210.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 2648.—Carta francesa, núm. 153.

MAR MEDITERRANEO, ISLA DE CORCEGA.—Les Moines (Los Monjes).—Luz restablecida.—Avis aux Navigateurs, número 1.328. París, 1934.

Núm. 969.—Aviso anterior número 939 (T) de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 41° 26' 8" N.—Longitud 8° 54' E. (aproximada).

Detalles.—La luz de Les Moines ha vuelto a encenderse.

(Aviso número 969, 3 de Agosto de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 143.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.131 y 429.

Cartas francesas números 4.784 y 4.993.

MAR EGEO, TURQUIA.—Isla Tenedos. Cabo Mármara.—Luz establecida.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.111. Londres, 1934.

Núm. 970.—Situación.—Latitud: 39° 47' 22" N.—Longitud 26° 3' 38" E. (aproximada).

Detalles.—En el Cabo Mármara, de la isla Tenedos, ha sido establecida una luz blanca de relámpagos cada cinco segundos, así: luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Alcance: 10 millas.

Elevación 58: metros.

(Aviso número 970, 3 de Agosto de 1934.)

List of Lights, Part V de 1932, número 1.689-5.

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 1.401 A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.599, 1.608, 1.087, 224 y 2.836 B. Mediterranean Pilot, Vol. IV de 1929, página 331.

MAR EGEO, TURQUIA ASIATICA.—Diikili.—Luces suprimidas. — Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.107. Londres, 1934.

Núm. 971.—Situación.—Latitud: 39° 5' N.—Longitud: 26° 54' E. (aproximada).

Detalles.—Las dos luces blancas, situadas a una milla próximamente al NW. del poblado de Diikili, han sido suprimidas.

(Aviso número 971, 3 de Agosto de 1934.)

List of Lights, Part. V, de 1932, número 1.706.

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 1.417.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.665, 2.836 B y 2.158 B.

Mediterranean Pilot, Vol. IV de 1929, página 304.

ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W.—Fedalah.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, número 1.330. París, 1934.

Núm. 972.—Situación.—Latitud: 33° 43' N.—Longitud: 7° 24' W. (aproximada).

Detalles.—La luz fija verde del extremo del dique N. (entrada del puerto), es visible del 197° al 86° por el S., W. y N. (249°).

La luz roja fija del extremo del dique S. sigue visible en un sector de 180° del lado del canal.

(Aviso núm. 972, 3 de Agosto de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 595.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 820.—Carta francesa número 5462.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Massachusetts.—Thacher Islan.—Radiogoniómetro que se suprimirá.—Notice to Mariners, núm. 1.201. Washington, 1934.

Núm. 973 (P).—Avisos anteriores números 352 (P) y 760 (P) de 1934 (anulados).

Situación.—Latitud: 42° 38' 11" N.—Longitud: 70° 34' 46" W. (aproximada).

Detalles.—El radiogoniómetro de Thacher Island (Gloucester, Massachusetts, N° E), será suprimido a media noche del 30 de Septiembre de 1934.

(Aviso núm. 973, 3 de Agosto de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 1227 y 2482.—List of Wireles Signals de 1934, Vol. I, núm. 1940.—Cartas norteamericanas núms. 940, 941 y 942.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Chesapeake Bay.—Maryland.—Fishing Bay.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 1.610. Washington, 1934.

Núm. 974.—Situación.—Latitud: 38° 15' N.—Longitud: 76° 3' W. (aproximada).

Detalles.—Se ha establecido una luz en la entrada a la ensenada Tedious, sobre estructura negra, de 5 metros de elevación sobre el mar.

Las características de la luz son: relámpagos blancos cada 5 segundos, así: luz, 0,5 seg.; occult., 4,5 seg.

(Aviso núm. 974, 3 de Agosto de 1934.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 2846.—U. S. Coast Survey Charts, núms. 1.224 y 77.—List of Lights, Parte IX, de 1934, pág. 141.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Chesapeake Bay.—Maryland.—Tangier Sound.—Luz modificada.—Notice to Mariners, número 1.609. Washington, 1934.

Núm. 975.—Situación.—Latitud: 28° 3' N.

Longitud: 75° 48' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Long Point ha sido modificada, exhibiendo actualmente un relámpago blanco cada cinco segundos, así: luz, 0,5 seg.; occultación, 4,5 segundos.

(Aviso núm. 975, 3 de Agosto 1934.)

List of Lights, Parte IX, de 1934, número 796. Observaciones.

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.846.

U. S. Coast Survey Charts, números 1.224 y 78.

PACIFICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA W.—California.—Bahía S. Francisco.—Señal de niebla establecida.—Notice to Mariners, número 1.630. Washington, 1934.

Núm. 976.—Situación.—Latitud: 37° 55' 30" N.

Longitud: 122° 24' 15" W. (aproximada).

Detalles.—En el muelle de Punta Richmond, a unos 2.170 metros al 97° de la señal de niebla de Red Rock, se ha establecido una campana de niebla que dá un repique cada 20 segundos.

Esta señal será mantenida por la Standard Oil Company de California.

(Aviso núm. 976, 3 de Agosto 1934.)
Cartas del Almirantazgo inglés, números 229 y 591.

U. S. Coast Survey Charts, números 5.532 y 5.530.

List of Lights, Parte VII, de 1933, página 133.

PACIFICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA W.—California.—Puerto de Monterey.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 1.629. Washington, 1934.

Núm. 977.—Situación.—Latitud: 36° 36' 20" N.

Longitud: 121° 53' 24" W. (aproximada).

Detalles.—Alrededor del 15 de Agosto de 1934 se encenderá una luz de destellos rojos cada seis segundos (luz, un seg.; occult., 5 seg.) en la cabeza del nuevo rompeolas, de 120 metros de largo, del puerto de Monterey.

(Aviso núm. 977, 3 de Agosto 1934.)
Carta del Almirantazgo inglés, número 1.082 (plano).

U. S. Coast Survey Charts, números 5.403 y 5.402.

List of Lights, Parte VII, de 1933, página 123.

MAR DE LAS ANTILLAS, CUBA.—Cayo Cruz del Padre.—Corrección de luz.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.112. Londres, 1934.

Núm. 978.—Situación.—Latitud: 23° 18' N.—Longitud: 80° 54' W. (aproximada).

Detalles.—El periodo de la luz del cayo Cruz del Padre ha sido aumentado a 7,5 segundos.

(Aviso núm. 978, 3 de Agosto de 1934.)

List of Lights, Part. IX, de 1934, número 1.814.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.217 y 2.579.

ATLANTICO SUR, BRASIL, COSTA N.—Itacolomi Point.—Corrección a luz.—Aviso aos Navegantes, número 30. Río Janeiro, 1934.

Núm. 979.—Aviso anterior núm. 872 de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 2° 10' S.—Longitud: 44° 25' W. (aproximada).

Detalles.—El alcance de la luz de Punta Itacolomi ha sido aumentado a 29 millas.

(Aviso núm. 979, 3 de Agosto de 1934.)

List of Lights, Part. VII, de 1933,

núm. 31.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 535, 528 y 1803.

ATLANTICO SUR, ARGENTINA.—

Bahía Blanca.—Información sobre ordenanza de navegación en el Canal Principal de acceso a los puertos de Bahía Blanca.—Aviso a los Navegantes, número 153. Buenos Aires, 1934.

Núm. 980.—Detalles.—Para conocimiento de los navegantes se transcribe a continuación la Ordenanza núm. 5 de la Prefectura General Marítima de fecha 4 de Abril próximo pasado.

“Artículo 1.º Queda prohibido el cruce de buques que navegen entre los pares de boyas núms. 5 y 8 del Canal Principal de acceso a los puertos de Bahía Blanca, así como también el que un buque pase a otro navegando en el mismo sentido en ese tramo del canal.

Artículo 2.º Para cumplir esta disposición, el buque que sale disminuirá su velocidad y maniobrará como lo crea oportuno.”

(Aviso núm. 980, 3 de Agosto de Derrotero argentino, Parte II, 1928, páginas 30 y 31.)

PACIFICO SUR, CHILE, COSTA W.—Golfo Arauco.—Punta Lutrín (Lota). Luz normal.—Aviso a los Navegantes, número 124. Valparaíso, 1934.

Número 981.—Aviso anterior número 622 de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 37° 5' 24" S.—Longitud: 73° 10' 6" W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Punta Lutrín ha vuelto a funcionar con sus características normales.

(Aviso número 981, 3 de Agosto de 1934.)

List of Lights, Part VII, de 1933, número 547.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 1303 y 1286.—Cartas chilenas, núms. 72 y 73, cuarterón VII.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Ría de Arosa.—Caramiñal. Sinal de Ostreira.—Información sobre baliza.—Ingeniero Jefe de Obras públicas de Pontevedra, 23 de Julio de 1934.

Número 982 (P).—Aviso anterior número 1187 de 1933 (véase).

Situación.—Latitud: 42° 35' 40" N.—Longitud: 8° 54' 50" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido terminada la torre-baliza que se estaba construyendo sobre el bajo “Sinal de Ostreira”, en las proximidades de la Puebla del Caramiñal.

Se proyecta hacerla luminosa antes de fin de año.

(Aviso número 982, 3 de Agosto de 1934.)

Cartas núms. 923, 120A, 124A y 64a. Derrotero núm. 2, página 294. Suplemento núm. 2.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Vigo.—Información sobre obras y luces.—Ingeniero Director de las Obras del Puerto de Vigo, 23 de Julio de 1934.

Número 983.—Aviso anterior número 917 de 1934 (véase).

Detalles.—Como ampliación del aviso anterior citado, se informa que la zona de atraque del Muelle del Comercio ha quedado reducida a la parte E. del brazo en T.

Las líneas de atraque del muelle “Transversal” siguen en reconstrucción, y en su ángulo NE. se enciende una luz verde fija sobre un carril, ele-

vada 6 metros sobre el nivel medio del mar.

(Aviso número 983, 3 de Agosto de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 172B.—Cartas, núms. 88a y 198A. Derrotero núm. 2, de 1932, página 204. ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Huelva.—Las Torres.—Almadraza levada.—Inspección general de Navegación. Madrid, 28 de Julio de 1934.

Núm. 984.—Aviso anterior número 888 (T) de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 36° 58' 32" N. Longitud: 6° 43' 42" W. (aproximada).

Detalles.—Ha quedado levada la almadraza "Las Torres".

(Aviso núm. 984, 3 de Agosto 1934.)

Cartas, números 629 y 115 A. Derrotero número 2, de 1932, páginas VI y VII.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Sanlúcar de Barrameda (proximidades).—Almadraza levada. Subdelegación Marítima de Sanlúcar de Barrameda, 30 de Julio de 1934. Núm. 985.—Aviso anterior número 504 de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 36° 36' 45" N. Longitud: 6° 27' 18" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido completamente levada la almadraza denominada "Arroyo Hondo".

(Aviso núm. 985, 3 de Agosto 1934.)

Derrotero número 2, de 1932, páginas VI y VII.

Cartas, números 104 y 115 A. GOLFO DE GUINEA, AFRICA, COSTA W.—Guinea Española.—Isla de Corisco.—Luz apagada temporalmente.—Subdelegación Marítima de Santa Isabel, 31 de Julio de 1934.

Núm. 986 (T).—Situación.—Latitud: 0° 56' 5" N.

Longitud: 9° 20' E. (aproximada).

Detalles.—El faro de la isla Corisco se encuentra apagado temporalmente. (Aviso núm. 986, 3 de Agosto 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 680 D.

Cartas, números 247A, 241A y 342a. ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Río Guadalquivir.—Luces cambiadas temporalmente.—Delegación Marítima de Sevilla, 1.º Agosto de 1934.

Núm. 987 (T).—Detalles.—La luz de la boya número 2 se exhibirá temporalmente como fija blanca y la de la boya número 16, temporalmente también, como fija verde.

(Aviso núm. 987, 3 de Agosto 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, números 296 y 308.

Cartas, números 208 B y 634.

Derrotero número 2, de 1932, página 65.

San Fernando, 3 de Agosto de 1934. El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido

desde el 27 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.200.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 600.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.650.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.300.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 725.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 150.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.775.

Idem 5 por 100, 1928, hasta la factura número 1.125.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 700.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 575.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 850.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 26.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 17.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 35.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 930.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 171.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 555.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 3 de Noviembre de 1934.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

La Orden ministerial de 23 de Octubre último (GACETA del 25), que determina la forma en que ha de verificarse la colocación de Maestros cursillistas de 1933, señala como Centros en que ha de tener lugar la elección de plazas las Escuelas Normales del Magisterio primario, indicando que la Presidencia del Tribunal debe recaer en los Directores que aquellos Centros.

Surgen dudas acerca de quién debe actuar como Presidente en aquellas provincias en que existen dos Centros de esta índole; con el fin de aclararlas,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º El Tribunal que ha de autorizar la adjudicación de Escuelas vacan-

tes entre cursillistas de 1933 de la provincia de Barcelona estará constituido por el Sr. Director de la Escuela Normal del Estado, como Presidente; el Inspector-Jefe de Primera enseñanza de la provincia, que actuará como Vocal, y el Jefe de la Sección administrativa, que actuará como Secretario. El acto a que se refiere la Orden ministerial ya aludida tendrá lugar en la Escuela Normal del Magisterio primario del Estado.

2.º En Madrid, el Tribunal se constituirá en la Escuela Normal del Magisterio primario, sita en el paseo de la Castellana, y lo presidirá la señora Directora de dicha Normal.

3.º En la provincia de Coruña, donde actuaron dos Tribunales de cursillos, se constituirá únicamente en la capital.

En Melilla, el Tribunal estará integrado por el señor Director de la Escuela Normal, como Presidente; el Secretario de dicha Escuela, que actuará como tal en el Tribunal, y un Profesor de la misma, que actuará como Vocal y que será designado por el Director de aquel Centro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Directores de las Escuelas Normales, Jefes de las Secciones administrativas e Inspectores-Jefes de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Octubre último y de acuerdo con la Comisión gestora del Patronato local de Formación Profesional de Madrid,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Nombrar con carácter interino a D. Eugenio Alvarez Díaz y a don Tomás Delgado Prez de Alba, Ingenieros industriales, Jefes de los Departamentos técnico-gráficos y de Talleres, respectivamente, con el haber anual de 4.000 pesetas cada uno; a D. Juan Sanguinetti Medina, Maestro de Taller, con el haber anual de 4.160 pesetas, todos de la Escuela de Preaprendizaje y Orientación Profesional de Chamartín de la Rosa.

2.º Nombrar, con el mismo carácter interino, Profesor de Higiene industrial y Educación física de las Escuelas de Preaprendizaje y Orientación Profesional de Madrid y de Chamartín de la Rosa, con el haber anual de 1.000 pesetas, a D. Luis A. Ortiz Aragonés.

3.º Que todas estas plazas se anuncien para su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes, conforme a las prescripciones de la Real orden de 20 de Julio de 1929 y Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 del Libro I del Estatuto vigente de Formación Profesional, desdoblando la plaza de Profesor de Higiene en dos, una para la Escuela de Madrid y otra para la de Chamartín de la Rosa, con la dotación de 500 pesetas anuales cada una, y agregando la de Profesor Ayudante, vacan-

te en la Escuela de Madrid, con la dotación de 1.440 pesetas, cubriéndose la vacante de 3.600 pesetas, de nueva creación, en el más antiguo de los Profesores Ayudantes hoy dotado con pesetas 2.520, y la resulta de esta dotación en el que acredite más servicios con el sueldo de 1.440; y

4.º Que en tanto no sean provistas en propiedad las plazas de Jefes de los Departamentos de la Escuela de Chamartín de la Rosa, se haga cargo accidentalmente de la Dirección de ambas Escuelas el Director del Instituto Nacional de Psicotecnia D. José Germain Cebrián.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Madrid.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Easturbino Andréu Aracil,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrarle Profesor adjunto interino de Violín y Viola del Colegio Nacional de Ciegos, con la indemnización anual de 1.500 pesetas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Director del Colegio Nacional de Ciegos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de doña Josefa Irlés Mira, que solicita autorización para construir con carácter permanente una casa vivienda de materiales de obra en la zona marítimo-terrestre de la playa de Guardamar de Segura (Alicante):

Vistos los favorables informes de la Jefatura de su digno cargo y de la Subsecretaría de la Marina civil:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna:

Considerando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y que la concesión resulta conveniente no sólo para los intereses particulares, sino también para los generales, ya que con la construcción solicitada se contribuye a consolidar el terreno de dunas existente en la playa de Guardamar:

Considerando que la concesionaria, al ocupar terrenos de dominio público, como son los de la zona marítimo-terrestre, debe estar obligada a satisfacer el canon correspondiente por su aprovechamiento,

El Ministerio de Obras públicas, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a doña Josefa Irlés Mira para construir una casa en la

zona marítimo-terrestre de la playa de Guardamar de Segura, con destino a vivienda de verano, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y a las modificaciones de detalle que estime conveniente introducir la Jefatura de su cargo.

2.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de catorce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, la concesionaria lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, el 5 por 100 del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura, y la concesionaria tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta de la concesionaria.

8.ª Esta abonará por semestres adelantados, en la cuenta corriente denominada "Recaudación de Arbitrios de Puertos", un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a la ley de Puertos.

10.ª La concesionaria quedará obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que le sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

11.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

12.ª La falta de cumplimiento por la concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alicante.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Quiles Boix, que solicita autorización para construir con carácter permanente una casa vivienda de materiales de obra en la zona marítimo-terrestre de la playa de Guardamar del Segura:

Vistos los favorables informes de la Jefatura del digno cargo de V. S. y de la Subsecretaría de la Marina civil:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y que la concesión resulta conveniente, no sólo para los intereses particulares, sino también para los generales, ya que con la construcción solicitada se contribuye a consolidar el terreno de dunas existentes en la playa de Guardamar:

Considerando que el concesionario, al ocupar terrenos de dominio público, como son los de la zona marítimo-terrestre, debe estar obligado a satisfacer el canon correspondiente por ese aprovechamiento,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. José Quiles Boix para construir una casa en la zona marítimo-terrestre de la playa de Guardamar del Segura, con destino a vivienda de verano, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y a las modificaciones de detalle que estime conveniente introducir esa Jefatura.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, y deberán quedar terminadas en el de catorce meses contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, el 5 por 100 del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo, y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Este abonará por semestres adelantados, en la cuenta corriente denominada "Recaudación de Arbitrios de Puertos", un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá ser modifi-

cado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a la ley de Puertos.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que le sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, ante de que se efectúe el replanteo de las obras.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1934.—El Director general, N. de la Helguera:

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Verificado el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 11 de Julio del corriente año para la concesión de pensiones para ampliación de estudios en el extranjero du-

rante un año a cinco Ingenieros Agrónomos e igual número de Peritos Agrícolas, con la remuneración anual de 6.000 pesetas oro, incrementadas éstas con el 50 por 100 para los que hayan de realizar sus estudios en los Estados Unidos y con derecho al abono de los gastos que ocasione el viaje,

Este Ministerio ha designado para dichas pensiones a los Ingenieros Agrónomos D. Andrés García Cabezón, para estudiar la Industrialización de frutas en California y Matemáticas estadísticas; al Ingeniero Agrónomo don Alejandro Acerete Lavilla, para el estudio y organización técnica y Métodos de investigaciones actuales dentro del campo de la fruticultura, en California (Estados Unidos); al Ingeniero Agrónomo D. Luis Cuni Mercader, para el estudio de la producción frutera y hortícola, particularmente con vistas a la exportación, en Italia; al Ingeniero Agrónomo D. Miguel Cervero Bleuca, para el estudio sobre el terreno de las obras, cultivos y organización de los riegos en los países del Mediterráneo; al Ingeniero Agrónomo D. José García Atance, para el estudio de la "Bonifica Integrale" italiana; al Perito Agrícola D. Diego Ródenas Foncuberta, para el estudio de Patología vegetal, en Portici (Italia); al Perito Agrícola D. Benito Onrubia de la Paz, para el estudio en Inglaterra, Estación de Fruticultura de East Malling, de trabajos conducentes a la obtención de patrones uniformes y homogéneos (bases de las nuevas plantaciones experimentales de las modernas Estaciones Frutícolas; al Perito Agrícola D. Agustín Merino Pascual, para el estudio de la Viticultura y Enología en la Escuela de Montpellier (Francia); al Perito Agrícola D. Fernando Castillo García Negrete, para el estudio de las moder-

nas características comerciales de exportación e importación fitopatológica, en Inglaterra, y al Perito Agrícola D. Francisco Pampillón Rodríguez, para el estudio del cultivo hortícola, en Bélgica.

De Orden del Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, Miguel Gortari.

Señor Director general de Agricultura,

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

De acuerdo con la Orden de este Ministerio de 3 de Noviembre de 1933, esta Dirección general ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MADRID las dos relaciones adjuntas complementarias de la lista de bajas provisionales del Registro Oficial de Exportadores inserta en la GACETA del día 19 de Agosto de 1934.

La primera comprende los exportadores que han solicitado renovación del número que tienen asignado en dicho Registro, en el plazo de quince días que se les concede, y la segunda, los exportadores que han sido dados de baja por no haber manifestado su deseo de continuar inscritos en el Registro Oficial de Exportadores en el plazo mencionado, según lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Orden ministerial citada anteriormente.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

RELACIÓN NÚMERO 1

Relación de los Exportadores que, de acuerdo con la Orden de 3 de Noviembre de 1933, artículo 3.º, párrafo 2.º, han solicitado la renovación del número que tienen asignados en el Registro Oficial de Exportadores en el plazo de quince días.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
6.010	Juan Rimblas Jané.....	San Antonio, 4.—San Andrés de Llavenas.	Barcelona.
6.017	Ramón Castells.....	Calella	Idem.
6.037	Laboratorios Andrómaco, S. A.	Vía Layetana, 28.....	Idem.
6.043	Francisco Zaragoza Vives.....	Consejo de Ciento, 262.....	Idem.
6.050	J. Romagosa, S. en C.	Diputación, 217.....	Idem.
6.060	Roca y Guix, S. L.	Ciudad Real, 41.....	Idem.
6.078	Ramoneda e Hijos.....	Topete, 41.—Tarrasa.....	Idem.
6.085	Ramón Sanchís Rodrigo.....	Libertad, 41.—Alfafa.....	Valencia.
6.087	Vicente Montaner Lerma.....	Estación, 18.—Manises.....	Idem.
6.111	Lombard, S. A.	Avenida de Navarro Reverter, 12.....	Idem.
6.119	Arrillaga y Compañía.....	Eibar	Guipúzcoa.
6.121	Esmaltería Guipuzcoana, S. A.	Rentería	Idem.
6.1.2	La Farga Casanova, S. A.	Campdevanol	Gerona.
6.147	Jaime Serrano Parres.....	Santos Médicos, 13.—Elche.....	Alicante.
6.169	Cándido García García.....	San Ildefonso.—Totana.....	Murcia.
6.175	José Martínez Beltrán.....	Catorce de Abril, 9.—Dolores.....	Alicante.
6.177	Mancomunidad de las Minas de Hierro de Cehegin, Sociedad anónima.....	Príncipe, 10.....	Madrid.
6.200	Viuda de Jaime Pahí.....	Port-Bou, 76.....	Barcelona.
6.215	José Catasús Soler.....	Cortes, 750.....	Idem.
6.253	Samuel Capera Forcadell.....	Roma, 1.....	Idem.
6.258	Moisés Sancha, S. A.	Montera, 14.....	Madrid.
6.304	José Voltá.....	Vía Layetana, 59.....	Barcelona.
6.322	Hijo de J. Oliveras Abadal.....	Rambla, 156.—Sabadell.....	Idem.
6.323	José Ferrán Condominas.....	José A. Clavé, 24.—Arenys de Mar.....	Idem.
6.340	La Fabril de Géneros de Punto, S. A.	Caspe, 85.....	Idem.
6.367	Julián Lacruz Espada.....	Pesquera	Santander
6.391	Solsona Rius, S. A.	Wad-Ras, 127.....	Barcelona.
6.395	Juan Santos Lorente.....	Ferrat, 68.....	Madrid.
6.404	"Ramaga", R. Rodríguez Hermanos.....	Clavel, 2.....	Idem.
6.416	Calzados Minerva, S. A.	Avenida de Estanislao Figueras, 19.—Palma de Mallorca.....	Baleares.
6.420	Industrias Sanitarias, S. A.	Cortes, esquina a Luchana.....	Barcelona.
6.422	Industrias Derivadas del Azúcar, S. A.	Avenida Nistral, 62.....	Idem.
6.432	Jac Polak.....	Plaza del Mercado, 17.—Algemesi.....	Valencia.
6.478	Basilio Mesa García.....	Navas de Oro.....	Segovia.
6.503	Francisco Campmany Sabot.....	Villarroel, 44.....	Barcelona.
6.554	Juan Colomar Clara.....	Diputación, 221.....	Idem.
6.564	Martín Comas Nicolau.....	Córcega, 235.....	Idem.
6.575	Miguel Acha.....	Eibar	Guipúzcoa.
6.578	Ramón Moreno Contreras.....	Bastero, 4.....	Madrid.
6.654	Tomás Solés y Compañía, S. en C.	"	Gerona.
6.672	Sardá y Compañía.....	Martorell	Barcelona.
6.677	Textil Llovet, S. A.	Diputación, 304.....	Idem.
6.724	Francisco Floriach Barsan.....	Plaza de San Simó, 54.—Mataró.....	Idem.
6.734	Laura Corell Zorrilla.....	Almenara	Castellón.
6.735	Balvé, Sociedad anónima.....	Bruch, 54.....	Barcelona.
6.736	Severino Fernández Fombona.....	Cabañas, 37.—Noreña.....	Asturias.
6.742	Editorial Reus, S. A.	Preciados, 1.....	Madrid.
6.778	J. Navarro de Palencia.....	Ferraz, 27.—Santa Coloma de Cervelló.....	Barcelona.
6.825	Maria del Pilar Valla Chacón.....	Cortina del Muelle, 3.....	Málaga.
6.832	La Industria Malagueña, S. A.	Alameda, 3.....	Idem.
6.850	Sindicato Agrícola y Caja Rural de Ahorros y Préstamos, de Almacellas.....	Almacellas	Lérida.
6.864	Luis Medina Real.....	Sagasta, 88.....	Murcia.
6.869	Pascual Herrero Tornero.....	Carmen, 57.....	Lérida.
6.882	Bartolomé Bennisar Cantalops.....	San Jaime, 12.—La Puebla.....	Mallorca.
6.889	Viuda de Anastasio Alemán.....	Caballero	Murcia.
6.8.5	Adolfo Arsenal Gil.....	Molins de Rey.....	Barcelona.
6.903	Raba y Gutiérrez, S. R. C.	Cabezón de la Sal.....	Santander.
6.904	Viuda de Francisco García.....	Prim, 3.—Haro.....	Logroño.
6.947	Crédito S. Loinaz, S. A.	Miguel Imaz, 5.—San Sebastián.....	Guipúzcoa.
6.973	Trinidad Pérez Pérez.....	Castelar, 11.....	Sevilla.
6.988	Francisco Abelló Pascual.....	Pi y Margall, 4.—Reus.....	Tarragona.
6.996	Vicente Santolaria Ramos.....	Canalejas, 60.—Almanzora.....	Castellón.

RELACIÓN NÚMERO 2

Relación de los Exportadores que no han solicitado la renovación del número que tienen asignado en el Registro Oficial de Exportadores con arreglo a la Orden de 3 Noviembre de 1933.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
6.016	Manuel Masriera Bonany.....	San Pedro, 54.—San Andrés de Llavaneras.....	Barcelona.
6.038	Manufacturas Soler, S. A.	Ronda de San Pedro, 25.....	Idem.
6.051	Hija de Antonio Soler.....	Vía Layetana, 42.....	Idem.
6.075	Fructuoso Pérez Martínez.....	Mayor, 91.—Pamplona.....	Navarra.
6.081	Nieves López Loriga.....	Cabezuela del Valle.....	Cáceres.
6.083	José Monzón Soliver.....	Monóvar.....	Alicante.
6.086	Ramón Revert Oriola.....	Mayáns, 16.—Onteniente.....	Valencia.
6.090	Manuel Pastor Cuallado.....	Mayor, 11.—Masanasa.....	Idem.
6.094	Isidro Grau Amorón.....	Mayor, 99.—Monóvar.....	Alicante.
6.100	Villanueva y Zarauzá, S. L.....	Castelar, 8.—Vigo.....	Pontevedra.
6.105	José Clos Quera.....	Agullana.....	Gerona.
6.106	Fulgencio García Bernal.....	Cuesta Blanca, 82.—Cartagena.....	Murcia.
6.108	Felipe Ayats Virosella.....	Muralla.—Borrossa.....	Barcelona.
6.109	José Company Albareda.....	Plaza de la Cruz, 15.—Molins de Rey.....	Idem.
6.111	Pablo Alemani Escala.....	Santa María, 39.—La Palma de Cervelló.....	Idem.
6.112	Etablissements Produits Fructidor.....	Barbieri, 3.....	Madrid.
6.127	Eduardo Fernández Zapata.....	Isla Cristina.....	Huelva.
6.129	Diego Aznar García.....	La Guía.....	Murcia.
6.140	Cayetano Gutiérrez Nieto.....	Idem.....	Idem.
6.140	Hija de F. Pijuán.....	Tárrega.....	Lérida.
6.141	José Piera Lliso.....	Pérez Galdós, 15.—Alcira.....	Valencia.
6.144	Fulgencio Otón Soto.....	La Guía.....	Murcia.
6.145	Vicente del Pueyo Iñiguez.....	Don Pedro Niño, 5.....	Sevilla.
6.150	Viuda de Antonio Requena.....	Carretera de Aspe.—Elche.....	Alicante.
6.152	Viuda de Westendorp.....	Plaza de Riego, 21.....	Málaga.
6.153	José Salabert Campuriol.....	La Era, 9.—Agullana.....	Gerona.
6.156	Lorenzo Riera Altarriba.....	P. Jofre, 5.—Anglés.....	Idem.
6.157	Francisco Perxés Guimbernau.....	Mayor, 47.—Darnius.....	Idem.
6.158	Juan Ollé Bartrolot.....	Santa María, 39.—La Palma de Cervelló.....	Barcelona.
6.159	José Riba Roca.....	Santa María, 11.—Idem.....	Idem.
6.160	Antón Paulet Milá.....	Santa María, 20.—Idem.....	Idem.
6.161	Salvador Obiol Fisas.....	San Isidro, 7.—Idem.....	Idem.
6.162	Francisca Ribas Roca.....	San Isidro, 3.—Idem.....	Idem.
6.163	Jaime Roca Ollet.....	Plaza de la Palma, 1.—Idem.....	Idem.
6.164	Saturnino Vendrell Vendrell.....	Casa de Campo.—Begas.....	Idem.
6.165	Ramona Reverter Mayor.....	Maciá, 28.—Molins de Rey.....	Idem.
6.166	Agustín Viñals Puig.....	Mata, 2.—Mataró.....	Idem.
6.167	José Pujiola Clavaguera.....	Santa Leocadia de Algama.....	Idem.
6.180	José Bausis Sagrera.....	Cassá de la Selva.....	Gerona.
6.185	Miguel Crespi Pons.....	La Puebla.....	Baleares.
6.190	Guillermo Pons Caimari.....	Idem.....	Idem.
6.213	Concepción Española Ufa.....	Antonio Maura, 16.....	Madrid.
6.222	Carlos F. de la Reguera.....	Cera, 1 bis.....	Barcelona.
6.241	Antonio Armada Mora.....	Canet de Mar.....	Idem.
6.251	Emilio Cabot Cabot.....	San Agustín, 47.—Mataró.....	Idem.
6.260	Asociación de Labradores de Estepona.....	Plaza de A. Suárez.—Estepona.....	Málaga.
6.263	Pablo Barneda Pujulá.....	Agullana.....	Gerona.
6.271	Román Bertrán Riu.....	Aragón, 333.....	Barcelona.
6.274	Julio Lloret.....	Jaime I, 14.....	Idem.
6.291	Sindicato Agrícola "El Campo".....	Caleta de Vélez—Málaga.....	Málaga.
6.298	Vicente Palacios Santiago.....	Santa Magdalena, 11.....	Barcelona.
6.299	R. Serra L'ambés.....	Rech Condal, 5.....	Idem.
6.305	Diego Pérez Gómez.....	Hermosilla, 24.....	Madrid.
6.313	Juan Martí Mané.....	Casa de Campo.—Prat de Llobregat.....	Barcelona.
6.316	Jacinto Bassols.....	Avenida de la Puerta del Angel, 24.....	Idem.
6.318	Sindicato Oficial Agrícola de San Juan de Alicante.....	San Juan de Alicante.....	Alicante.
6.330	Alobern y Romani Hermanos.....	Prat de la Riba, 142.—Calella.....	Barcelona.
6.333	Mateu Giralt Magdalena.....	Pallars, 160.....	Idem.
6.334	Juan B. Morató Font.....	República, 87.....	Idem.
6.338	Garriga, S. A.....	Arenys de Mar.....	Idem.
6.351	Fabricación Mecanográfica Nacional, S. A.....	Guinaldo, 32.....	Idem.
6.368	Juan Panadés Nimbó.....	Poal.....	Lérida.
6.369	Ramón Viladrich Canut.....	Idem.....	Idem.
6.370	Modesto Aldomé Canut.....	Bellvis.....	Idem.
6.371	Jerónimo Borrell Capdevila.....	Idem.....	Idem.
6.375	Francisco Gómez Ferrández.....	Dolores.....	Alicante.
6.376	José Antonio Giménez Navarro.....	Idem.....	Idem.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
6.377	Manuel Penalba Giménez.....	Dolores	Alicante.
6.378	Pascual Alonso Rodríguez.....	Idem	Idem.
6.380	Antonio Sarto Carnicer.....	Plaza.—Sabiñán	Zaragoza.
6.381	Juan Villuendas Montserrat.....	Plaza Colón, 13.—Morella.....	Castellón.
6.384	Juan Tarés Cabre.....	Mayor, 37.—Viñols	Tarragona.
6.385	Juan Vidal Cancho.....	Rey, 4.—Idem	Idem.
6.386	Mariano Martín Porqueras.....	Distrito segundo. Casa de Campo.—Reus.	Idem.
6.387	José Más Pujals.....	Mayo, 14.—Viñols	Idem.
6.397	Manufacturas Marsé, S. A.....	Arrabal.—Caella	Barcelona.
6.398	Pablo Sañá Montserrat.....	Distrito octavo. Casa de Campo, 331.— Reus	Tarragona.
6.399	Sebastián Negueruela Montes.....	Albelda de Iregua	Logroño.
6.401	Francisco Verdú Mateo.....	M. de la Torre, 1.—Elche.....	Alicante.
6.406	Valeriano Martínez García.....	Puebla, 37	Burgos.
6.408	Francisco Martorell.....	Nueva, 19.—Argentona.....	Barcelona.
6.409	Fernando Ros Freginals.....	Fermin Galán, 28.—Idem	Idem.
6.410	Juan Rigola Valls.....	Nueva, 18.—Idem	Idem.
6.411	Salvador Cargarona Finestall.....	Puig, 1.—Idem	Idem.
6.431	Jaime Mulet Mulet.....	Cadidors, 12.....	Valencia.
6.436	Lloréns y Carbonell.....	Emilio Castelar, 31.—Jijona.....	Alicante.
6.441	Odeón, S. A.....	Estación de Madrid, Zaragoza y Alicante.	Barcelona.
6.442	Fernando Garras Fallejo.....	Andújar	Jaén.
6.443	Louis Frank.....	Vía Layetana, 19	Barcelona.
6.454	Rafael Díaz Lara.....	Carretera de Mala a Almería, 40.—Almu- ñécar	Granada.
6.456	Juan Genis Artiza.....	Colón, 1.—Agullana	Gerona.
6.460	Abdón Valdrich Martorell.....	Rambla Massin.—Reus	Tarragona.
6.466	Rosendo Genis Aober.....	Villanova, 5.—Olot	Gerona.
6.467	Enrique Gómez Maestre.....	Sabiñán	Zaragoza.
6.468	Rosendo Blanch Estadella.....	Mayo, 45.—Viñols	Tarragona.
6.469	Manuel Isbert Lecha.....	Muralla, 12.—Morella	Castellón.
6.470	Francisco Fenallar Salort.....	Oliva	Valencia.
6.473	Eusebio Masgrau Abut.....	La Trobada	Lérida.
6.474	Manuela Agusti, viuda de Erola.....	Seo de Urgel	Idem.
6.476	Pascual Benavent Lloréns.....	Poliña de Júcar	Valencia.
6.481	Juan Daroca.....	Paseo de la República, 36.....	Barcelona.
6.483	Esteban Granell Pardo.....	Pi y Margall.—Vilaseca	Tarragona.
6.484	Mauricio Concepción Pérez.....	Breña Baja	Tenerife.
6.485	Sotero García Hernández.....	Idem	Idem.
6.486	Amado de la Cruz Fernández.....	Idem	Idem.
6.489	Sebastián Roca Ruiz.....	Plaza de Arriola, 5	Málaga.
6.490	Juan Palomeras Vila.....	Corriente, 14.—Agullana	Gerona.
6.494	José Pont Mallol.....	Francisco Maciá, 38.—San Vicéns dels Horts	Barcelona.
6.495	Jaime Barreda Teda.....	Norte, 5.—Idem	Idem.
6.497	Magdalena Llorgués Piera.....	J. Cuxart, 59.—Cornellá de Llobregat...	Idem.
6.498	Modesto Babot Tapias.....	España, 43.—San Juan Despi.....	Idem.
6.501	Victor Capdevila Gaupachs.....	J. Verdaguer, 12.—San Vicéns dels Horts.	Idem.
6.504	Jaime Ferrés Marco.....	Catorce de Abril, 19.—Idem.....	Idem.
6.505	Pablo Huguet Puig.....	Serrol, 46.—Idem	Idem.
6.506	José Amigó Rius.....	Santa Catalina, 17.—Molins de Rey.....	Idem.
6.507	Francisco Guilera Montreux.....	Monturiol, 25.—Idem	Idem.
6.508	Pérez Pont Más.....	Verdaguer, 129.—Idem	Idem.
6.509	Roque Colell Setó.....	Maciá, 100.—Idem	Idem.
6.510	Miguel Casampere Rigol.....	Catorce de Abril, 7.—San Vicéns dels Horts	Idem.
6.511	Jaime Frígola Pagés.....	Bassa, 1.—Ventalló	Idem.
6.512	José Claret Vallcorba.....	Barranquero, 21.—Molins de Rey	Idem.
6.513	Juan Guixart Segura.....	Plaza de la Cruz, 11.—Idem	Idem.
6.514	Lorenzo Castell Muleras.....	Barcelona, 47.—Idem	Idem.
6.515	David Lozano Larrea.....	Barcelona, 231.—Idem	Idem.
6.516	Eudaldo Coral Guilera.....	Monturiol, 22.—Idem	Idem.
6.517	José Cusc Massana.....	Monturiol, 10.—Idem	Idem.
6.518	Pablo Coral Guilera.....	Monturiol, 22.—Idem	Idem.
6.519	Francisco Gott Forms.....	Maciá, 26.—Idem	Idem.
6.523	Enrique Llanes Bas.....	Septimania, 40	Idem.
6.524	Enrique Aymerich Rigó.....	La Cruz, 1.—San Vicéns dels Horts.....	Idem.
6.525	Vicente Casasampera Cuyás.....	Catorce de Abril, 7.—Idem.....	Idem.
6.531	Pedro Voves Raventós.....	Clarís, 50	Idem.
6.532	Concepción Llopert.....	Paseo de Gracia, 77	Idem.
6.533	Juan Escampanter y Compañía, S. L.....	Romani, 21.—Canet de Mar.....	Idem.
6.534	Angel Andet Castilla.....	Montserrat, 40.—Molins de Rey	Idem.
6.535	Jaime Fumado Casanovas.....	D. Bosco, 13.—San Vicéns de's Horts...	Idem.
6.538	Juan López Fendler.....	Montserrat, 32.—Molins de Rey	Idem.
6.539	Jacinto Ambanell Vigas.....	Cubi, 14.—Malgrat	Idem.
6.541	Narciso Casas Durbán.....	Parcerías, 66.—Sans	Idem.
6.542	Antonio Casas Bages.....	Casa de Campo. Mas Roig.—Riudoms ...	Tarragona.
6.543	Agustín Castellón Capellades.....	Maragall, 20.—Molins de Rey	Barcelona.
6.545	Grasas y Jabones, S. A.....	Clor, 127	Idem.
6.550	Manuel García Martínez.....	Játiba	Valencia.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
6.553	Pedro Amelio Ibáñez Fernández.....	Antonio Acuña, 10	Madrid.
6.566	Amalio Díaz Fernández.....	Getafe	Idem.
6.570	Algodonera Canals, S. A.....	Caspe, 36	Barcelona.
6.571	Juan Campaña Capdevila.....	Sediles, 17.—San Vicéns dels Horts.....	Idem.
6.572	Ramón Armengol Perals.....	Avenida de Valencia, 46.—Molins de Rey.....	Idem.
6.573	Rosendo Comamola Nicoláu.....	Barcelona, 5.—San Vicéns dels Horts.....	Idem.
6.576	Ambrosio Butille Fontrodona.....	Siscart, 45.—Vilaseca	Tarragona.
6.577	Francisco Jódar Pelegrin.....	Escalante 1.—Lorca	Murcia.
6.582	Antonio Soters Sabaté.....	Balmes, 88	Barcelona.
6.586	Vicente Parellada Perals.....	M. J. Verdaguer, 20.—San Vicéns dels Horts	Idem.
6.587	Baudilio Valls Rigol.....	Francisco Maciá, 2.—Idem	Idem.
6.589	José Olivella Poll.....	Avenida de Valencia, 48.—Molins de Rey.....	Idem.
6.590	José Melich Rusinet.....	Pablo Iglesias, 3.—San Vicéns dels Horts.....	Idem.
6.592	Pedro Moya Romagosa.....	Barcelona, 107	Idem.
6.595	Textiles Malvey, S. A.....	Pasaje de San Benito, 11.....	Idem.
6.601	Pablo Abrols Bertrolot.....	Isidro Palma, 7.—La Palma de Cervelleo.....	Idem.
6.602	Jaime Noguerras Martori.....	Noguerras.—Santa Susana	Idem.
6.603	Joaquín Oliveras Codina.....	Marina, 6.—San Baudilio de Llobregat.....	Idem.
6.604	José Pejoán Comas.....	Marina, 7.—Idem.....	Idem.
6.606	Antonio Ramoneda Maynes.....	Monturiol, 7.—Molins de Rey	Idem.
6.607	Arturo Suque Anguera.....	Catorce de Abril, 405.....	Idem.
6.608	Francisco Vendrell Puig.....	Pasina, 36.—Molins de Rey	Idem.
6.610	José Torelló Rigó.....	Montaña, 16.—Vidalecáns	Idem.
6.611	José Sabat Capmani.....	Parras, 18.—San Vicéns dels Horts	Idem.
6.613	Miguel Mallol Casasampere.....	Francisco Maciá, 7.—Idem	Idem.
6.614	Jaime Mallol Pascual.....	Barcelona, 40.—Idem	Idem.
6.615	Rafael Olaria Gimena.....	J. Verdaguer, 31.—Idem	Idem.
6.616	Agustín Olive Boada.....	Santa Cruz, 34.—Idem.....	Idem.
6.618	Juan Perellada Busquets.....	Distrito Rovira, 13.—Idem	Idem.
6.619	Gabriel Olivé Bomsch.....	Despoblado, 25.—San Juan Despi	Idem.
6.621	Alfonso Tutusáns Viñas.....	Santo Domingo, 4.—Begas	Idem.
6.623	Miguel Via Estella.....	Norte, 3.—San Vicéns de s Horts	Idem.
6.625	Miguel Miró Bosch.....	Monturiol, 14.—Molins de Rey	Idem.
6.630	Pablo Más Eloy.....	Barcelona, 157.—Idem	Idem.
6.631	José Villanova Papiol.....	Galán, 2.—Idem	Idem.
6.632	Jaime Riera Defu.....	Barcelona, 106.—Idem	Idem.
6.633	José Mestres Pascual.....	Galán, 13.—Idem	Idem.
6.634	Vicente Perellada Claret.....	Valencia, 21.—Idem	Idem.
6.636	Juan Oller Urbí.....	Barcelona, 83.—Idem	Idem.
6.637	José Trevé Durán.....	Pi y Margall, 1.—Idem	Idem.
6.639	Jaime Puig Petit.....	Madoz, 4.—Prat de Llobregat	Idem.
6.640	Peblo Puig Pugés.....	Madoz, 11.—Idem	Idem.
6.641	Jaime Veventós Domenech.....	Cristofar, 6.—Mataró	Idem.
6.642	José Rusimes Valls.....	J. Verdaguer, 27.—San Vicéns dels Horts.....	Idem.
6.645	José Pi Fisas.....	Corbera, 2.—La Palma de Cervelló.....	Idem.
6.646	José Olive Tarriada.....	Prat de la Riba, 28.—San Juan Despi.....	Idem.
6.649	Pilar Mata.....	San Gervasio, 49	Idem.
6.650	Miguel Ros Mariné.....	Cuadrente, 5.—San Baudilio de Llobregat	Idem.
6.651	Miguel Vilagut Orpi.....	Verdaguer, 95.—Molins de Rey	Idem.
6.652	Pedro Vila Panaguma.....	Beguda	Gerona.
6.655	José Coll Albó.....	Santa Coloma de Farnés	Idem.
6.657	Luis Osorio de la Fuente.....	Santa Bárbara, 11	Madrid.
6.658	Jaime Rebula Bofill.....	Fortuni, 11.—Molins de Rey	Barcelona.
6.663	Martín Treserra Colell.....	Cataluña, 15.—Idem	Idem.
6.664	Sindicato Agrícola de Borrassa.....	Paseo de Colón, 23	Idem.
6.663	Sindicato de Hospital de Llobregat.....	Hospitalet	Idem.
6.669	José María Santos Juan.....	Travesía, 36.—Novelda	Alicante.
6.670	Ramón Santos Juan.....	Travesía, 17.—Idem	Idem.
6.680	Antonio Molins Serra.....	Laureano Miró, 107.—San Felú de Llobregat	Barcelona.
6.684	Fernando Beltrán Ramón.....	Basco Ibáñez, 6.—Cuartell	Valencia.
6.685	Bartolomé González Martínez.....	Beniján	Murcia.
6.691	Josefa Vidal Fonoll.....	Centro, 7.—Viñols	Tarragona.
6.692	Pedro Pujol Aragonés.....	Centro, 6.—Idem	Idem.
6.693	Francisco Más Serra.....	Arrabal, 21.—Idem	Idem.
6.694	Rufino Vernet Marcó.....	Fuente, 8.—Idem	Idem.
6.695	José Chanco Vidal.....	Mayor, 31.—Idem	Idem.
6.696	Pedro Aragonés Sangenes.....	Capuch, 7.—Idem	Idem.
6.697	José Tarés Cabré.....	Arrabal, 26	Idem.
6.702	Marqués y Hermano, S. en C.....	Palma de Mallorca	Baleares.
6.704	Francisco Tejedor García.....	Felanitx	Idem.
6.705	Sebastián Solé Olivé.....	Mayor, 33.—Viñols	Tarragona.
6.707	Ramón Mestres Rovira.....	Mota, 28.—Idem	Idem.
6.714	Elizalde, S. A.....	García Hernández, 149	Barcelona.
6.725	Juan Badía Candell.....	San Juan, 33.—Mataró	Idem.
6.726	Francisco Carol Tutussons.....	Cases Font, 11.—San Vicéns dels Horts.....	Idem.
6.728	Saceros de Ramón Alsina Rodergas.....	Paseo de Gracia, 47	Idem.
6.729	Correa Inextensible Sabata, S. A.....	Idem.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
6.733	Antonio Buonamisis Gómez.....	»	Huesca.
6.738	José Estruch Serradel.....	Barriada Farola.—Casa Antúnez	Barcelona.
6.741	Bartolomé Arrón Munar.....	Costix	Baleares.
6.743	Francisco López Mora.....	Cabañas	Huelva.
6.744	Fernando Franco Vázquez.....	Alonso	Idem.
6.745	Trinitario Colell Muñoz.....	Suñer, 12.—Alcanar	Tarragona.
6.749	Sebastián Canadell Bustinis.....	San Feliu de Guixols	Gerona.
6.750	Sindicato Agrícola de San Pedro del Pinatar.....	San Pedro del Pinatar	Murcia.
6.752	Mateo Llosa Aragay.....	Capelláns, 4	Barcelona.
6.759	Martínez Gil, S. en C.....	Méndez Núñez, 12	Idem.
6.760	La Papelera Olotina, S. A.....	Carmen, 3.—Olot	Gerona.
6.761	José Tacher.....	Pelayo, 50	Barcelona.
6.764	Sancha Martínez Hermanos.....	Montera, 10	Madrid.
6.765	José Alsina Juliá.....	Pedro IV, 304.—San Martín	Idem.
6.767	Eugenio Izquierdo Ramos.....	Pelayo, 10	Barcelona.
6.768	Antonio Mates Cubell.....	»	Las Palmas.
6.769	Antonio Calderín Sánchez.....	»	Idem.
6.771	Ramón Olivé Torroja.....	Camino del Valls, 12.—Reus	Tarragona.
6.772	Magín Montserrat.....	Ruiseñor.—Santa Coloma de Cervelló.....	Barcelona.
6.773	Salvador Montserrat.....	Verdaguer.—Idem	Idem.
6.774	Jaime Villadelprat Valls.....	Santa Coloma de Cervelló	Idem.
6.775	Jaime Marcé Feliú.....	Idem	Idem.
6.776	Juan Sabas Amat.....	S. Rusiñol.—Santa Coloma de Cervelló.....	Idem.
6.780	Meliá Casanovas y Compañía, S. R. C.....	San José, 21.—Alburquerque	Badajoz.
6.781	Rosendo Peitx Solá.....	Roger de Lauria, 77	Barcelona.
6.783	M. Sala Gili.....	»	Idem.
6.786	Ventas Labor Mir, S. A.....	»	Idem.
6.790	Manuel Jurado Gimeno.....	Finca Santilla.—Torróx	Málaga.
6.791	Pedro Delgado Márquez.....	La Meal.—Arroyo de la Miel	Idem.
6.793	Agustín Blázquez Pareja.....	P. Iglesias, 51.—Antequera	Idem.
6.796	Antonio Cortes Ruiz.....	Finca Torreblanca.—Fuengirola	Idem.
6.797	Miguel Aponte de Miguel.....	Finca La Morera.—Benalmádena	Idem.
6.798	Alonso Luque Aranda.....	Finca La Haza.—Idem	Idem.
6.799	Lázaro Coronado Moncayo.....	Finca La Cañada.—Idem	Idem.
6.800	Antonio Mena Palma.....	»	Idem.
6.801	José Contreras Martín.....	Melilla	Idem.
6.802	Rafael Amaya Orbaneja.....	Finca La Rana.—Benalmádena.....	Idem.
6.804	Manuel Fernández Jiménez.....	Benalmádena	Idem.
6.805	Pedro Martín Ortiz.....	Idem	Idem.
6.806	Antonio Bolaños Ortega.....	Finca Cortijuela.—Benalmádena	Idem.
6.807	Bernardo Martín Zaragoza.....	Partido de La Haza.—Idem	Idem.
6.808	Gregorio Márquez Martín.....	Partido de la Cazalla.—Idem	Idem.
6.809	José Antonio Luque Martín.....	Idem.—Idem	Idem.
6.810	León Checa Palma.....	Diego Ponce, 2.—Antequera	Idem.
6.811	Antonio Asencio Avaya.....	Finca Torremuelle.—Mijas	Idem.
6.812	María Valor Peralta.....	Las Cañadas.—Benalmádena	Idem.
6.813	Francisco Beltrán Palma.....	Fuengirola	Idem.
6.814	Pedro Quesada Márquez.....	Benalmádena	Idem.
6.815	Manuel Márquez Guillén.....	Finca San Carlos.—Melilla	Idem.
6.816	Salvador Márquez Zaragoza.....	Benalmádena	Idem.
6.818	Antonio González Portillo.....	Vélez-Málaga	Idem.
6.819	Francisco Martín Contreras.....	Fuengirola	Idem.
6.820	Francisco Calzado Giménez.....	Idem	Idem.
6.821	Francisco Jaime Cortés.....	Mijas	Idem.
6.822	Diego Giménez Segovia.....	Torróx	Idem.
6.823	Antonio Sánchez Bueno.....	Idem	Idem.
6.824	José García Sonvirón.....	Finca la Ganga.—Benalmádena	Idem.
6.826	Manuel Navarrete Rosado.....	Benalmádena	Idem.
6.827	Ambrosio Contreras Martín.....	Finca Gilabert.—Idem	Idem.
6.828	José Ruiz Barranco.....	Vélez-Málaga	Idem.
6.829	Eduardo Cuevas Díaz.....	Fuengirola	Idem.
6.830	Sebastián Ruiz García.....	Vélez-Málaga	Idem.
6.831	Juan Cuevas Pérez.....	Mijas	Idem.
6.840	Pedro Erviti Cilveti.....	Valle de Ulzama	Idem.
6.842	Juan Barroso Pérez.....	Real, 5.—Carmona	Sevilla.
6.848	Sociedad Agrícola Práctica.....	»	Merida.
6.849	Sindicato Agrícola y Caja rural de Alfarrás.....	Alfarrás	Lérida.
6.852	Pedro Company Casugas.....	Ribera, 29, Casa de Campo, F. de Cora- cero.—Prat de Llobregat.....	Barcelona.
6.854	José Romera del Castillo.....	Almuñécar	Granada.
6.856	Joaquín Soler Pacren.....	Paláu Sacosta	Gerona.
6.858	Antonio Oro Mateo.....	Eras, 20.—Torres de Segre	Lérida.
6.859	Antonio Solut Ruesques.....	Molino, 4.—Idem	Idem.
6.861	José Modol Florensa.....	Nueva, 12.—Idem	Idem.
6.862	Juan Martínez Rodríguez.....	Ceuta, 54.—Melilla	Málaga.
6.865	Pedro Martín Mañer.....	M. Cinto.—Molins de Rey	Barcelona.
6.866	José Pons de Vall.....	San Ginés de Vilasar	Idem.
6.867	Luis Pons de Vall.....	Idem	Idem.
6.870	Juan Rubio de la Torre.....	Portman	Murcia.
6.872	José Vallcorba Torelló.....	Avenida de Barcelona, 90.—Molins de Rey.....	Barcelona.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
6.878	Magriñá Ramos y Compañía, S. L.	San Pablo, 111.—Sabadell	Barcelona.
6.879	Unión de Colliters de Avellanias del Campo de Tarragona	Salmerón, 14.—Villalonga	Tarragona.
6.883	Juan Escola Panadés	Paja, 40.—Torres de Segres	Lérida.
6.884	Jesús Escola Escola	Estrella, 14.—Idem	Idem.
6.885	José Aguiló Vallés	Lucero, 20.—Idem	Idem.
6.886	Elvira Clua, viuda de Zaragoza	Mayor, 2.—Idem	Idem.
6.887	Pedro J. Gaya Fileya	Canal, 12.—Idem	Idem.
6.891	Agustín Salavert Rivas	Mayor, 14.—San Andrés de la Barca	Barcelona.
6.892	Mateo Baruta	Molins de Rey	Idem.
6.894	Francisco Canals Jansana	San Andrés de la Barca	Idem.
6.895	Ramón Jara Mira	Ceuti	Murcia.
6.897	Casa Alpena	Avenida de M. Astein.—Ronda	Málaga.
6.906	Juan Ball Martí	Cornellá de Llobregat	Barcelona.
6.907	Isidro Montserrat Solá	Pinos Beltrán, letra A.—San Feliu de Llobregat	Idem.
6.908	María O'ivella Fusté	María Clara.—Torredembarra	Idem.
6.909	Enrique Madal Llopart	Torrelavit	Idem.
6.910	Antonio Olivella Valls	María Clara.—Torredembarra	Idem.
6.911	Pedro Mestres Arrujat	Barrio Marina, 2.—Hospitalet	Idem.
6.912	Magín Rovira Reventós	Plaza Mayor, 8.—Plá del Panadés	Idem.
6.913	Emilio Riús Marcé	Casas Puig, 1.—Papiol	Idem.
6.915	Pedro Xarrié Fucet	Masia Torre C. Clara.—Aiella	Idem.
6.916	José Renté Montcerdá	Montalegre.—Tiana	Idem.
6.925	Pedro Ortega Gómez	Camino de Madrid, 626	Valencia.
6.933	J. Quer Clapés	Salvador, 31	Idem.
6.934	Bartolomé Sendra Cardona	Caballeros, 1	Idem.
6.935	Bonet y Navarro, S. R. C.	Tras, 4	Idem.
6.941	Ramón Navarro Abad	Aguiera, 12	Alicante.
6.945	Fermín Iñarrea Iraizoz	Arraiz Orquin.—Valle de Uzama	Navarra.
6.946	Heliodoro Guzpegui Medrano	Mayor, 24.—San Adrián	Idem.
6.952	Bal'pho Imsland	N. Salmerón, 3	Valencia.
6.953	Bernardo Torrente Aldevert	Valls, 4.—Torres de Segres	Lérida.
6.954	José Estadella Miquel	Molino, 10.—Idem	Idem.
6.955	Francisco Biosca Florensa	Torres de Segres	Idem.
6.956	Pedro Ruestes Torrent	Soledad, 31.—Idem	Idem.
6.957	Ramiro Drudes Sanjuán	A. Barca, 9.—Idem	Idem.
6.958	Ramón Pilella Vilotte	Oriente, 10.—Idem	Idem.
6.959	Antonio Florensa Miró	Eras, 6.—Idem	Idem.
6.960	José Miró Ruestes	Torres de Segres	Idem.
6.961	Francisco Rubio Miret	Aurora, 6.—Idem	Idem.
6.962	Antonio Prim Oro	Nueva, 20.—Idem	Idem.
6.963	Joaquín Florensa Miró	Iglesia, 5.—Idem	Idem.
6.964	Juan Fiella	Soledad, 2.—Idem	Idem.
6.965	Sindicato Agrícola Católico de Torres de Segres	Torres de Segres	Idem.
6.966	Miguel Escola	Molino, 6.—Idem	Idem.
6.967	Miguel Prim Lladós	Lérida, 8.—Idem	Idem.
6.968	Bautista Gort Seice	Barrio Nuevo, 10.—Idem	Idem.
6.969	Clemente Duaignes Rueste	Eras, 16.—Idem	Idem.
6.970	Pedro Escola Oro	Paja, 60.—Idem	Idem.
6.971	Ramón Miró Prim	Paja, 4.—Idem	Idem.
6.973	Juan Vallhonrat Pujol	Coello, 46.—Cornellá de Llobregat	Barcelona.
6.980	Juan Daura Bordas	Rubio y Ors, 16.—Idem	Idem.
6.990	Francisco Franques Roca	Juan Bonifacio, 9.—Ruidoms	Idem.
6.992	Ch. Brunner	Igualeda, 22.—Villafranca del Panadés	Idem.

Exportadores que son bajas definitivas en el Registro Oficial de Exportadores, por haber expresado tal deseo, con indicación de los números que tenían asignado en el citado Registro.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
6.352	Buenaventura Plarromani Vilargunte	San José de Roses, 34.—Badalona	Barcelona.
6.359	Laboratorio Vellino	Provenza, 467	Idem.
6.917	Manuel Romero Cosin	San Jacinto, 21	Valencia.

De acuerdo con la Orden de este Ministerio de 3 de Noviembre de 1933, esta Dirección general ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MADRID las dos relaciones adjuntas complementarias de la lista de bajas provisionales del Registro Oficial de Ex-

portadores, inserta en la GACETA de 29 de Agosto próximo pasado.

La primera comprende los exportadores que han solicitado renovación del número de dicho Registro, en el plazo de quince días que se les concede, y la segunda, los exportadores que han sido dados de baja por no

haber expresado su deseo de continuar inscritos en el Registro Oficial de Exportadores en el plazo mencionado, según lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 3.º de la Orden ministerial citada anteriormente.

Madrid, 2 de Noviembre de 1934.—
El Director general, V. Iborra Gil.

PRIMERA RELACIÓN

Relación de los Exportadores que, de acuerdo con la Orden de 3 de Noviembre de 1933, han solicitado la renovación del número que tienen asignado en el Registro Oficial de Exportadores en el plazo de quince días.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.004	Rufino Sánchez Torres.....	Cabezuela del Valle.....	Cáceres.
7.007	Agrícola Mornau, S. A.	Rambla, 31.—Figueras.....	Gerona.
7.020	Vidal y Broch.....	Aduana, 3.....	Barcelona.
7.022	Jaime Dalmau Llibre.....	»	Idem.
7.062	Justo Sigues Monfort.....	Plaza de Canalejas, 18.—Gata de Gorgos.	Alicante.
7.070	Alberto Gnauck Martín.....	San Isidoro, 46.—Mataró.....	Barcelona.
7.1-2	Eduardo Rius Martí.....	Avenida de Valencia, 83.—Molins de Rey.	Idem.
7.124	Juan Saló Rumagosa.....	Plaza Palet, 1.—Rubi.....	Idem.
7.136	Manuel Alonso Mar.....	Cebadas, 6.—Dolores.....	Alicante.
7.144	Ramón Bretcha Dorca.....	Plaza Clará, 11.—Olot.....	Gerona.
7.148	Aserradero Pagáns, S. A.	Celrá.....	Idem.
7.156	Alegre Hermanos.....	San Cayetano, 57.—Tarrasa.....	Barcelona.
7.160	Pedro Gornis Payá.....	Campello.....	Alicante.
7.164	Antonio Argimón Cerqueda.....	Cortés, 718.....	Barcelona.
7.190	Hijos de Regino Rodríguez.....	Atocha, 28.....	Madrid.
7.192	Francisco Moreno Ledesma.....	Almuñécar.....	Granada.
7.195	Francisco de A. Serrahima.....	María Bleach, 19.....	Barcelona.
7.213	Francisco Romero Carbonell.....	Trinidad, 8.—Sagunto.....	Valencia.
7.221	Minas de Gádor, S. A.	Carretera de Gádor.....	Almería.
7.222	Germán Sanz Beltrán.....	Almenara.....	Castellón.
7.223	Sucesores de Bartolomé Muñoz, S. A.	José Maheus.—Aguilas.....	Murcia.
7.224	Felipe Juan Más.....	Montaña, 87.—Algemesí.....	Valencia.
7.226	Industrias Martí Tormo, S. A.	Coionia Martí, 8.—Alfarrasí.....	Idem.
7.239	Asociación de Productores de Carbonato de Magnesia, S. L.	Goya, 6.....	Madrid.
7.248	Hijos de José Guri, S. en C.	Calella.....	Barcelona.
7.250	Sobrino de Francisco Guasch Presas.....	Ausias March, 52.....	Idem.
7.257	Viuda de Antonio Bueno.....	Queipo de Llano.—Callosa de Segura...	Alicante.
7.274	Viuda de M. Mocholi.....	Carretera de San Luis.....	Valencia.
7.275	Rafael Lleó Chirivella.....	Plaza Iglesia, 18.—Masanasa.....	Idem.
7.276	Rafael Grau Sanchis.....	Canalejas, 22.—Canals.....	Idem.
7.292	Ernesto Revert Folques.....	Valencia, 43.—Algemesí.....	Idem.
7.299	Florenci Bach Planas.....	C. del Bern, 20.—Arbucias.....	Gerona.
7.304	José María González de la Higuera Trujillo.....	Mínimas, 20.—Daimiel.....	Ciudad Real.
7.307	Eimler Basanta Haase, S. L.	Mesón de Paños, 6.....	Madrid.
7.308	Sociedad Industrial de Zumaque, Ltda.	Atocha, 4.....	Idem.
7.323	José Birnbaum.....	Bertrán, 15.....	Barcelona.
7.326	José Ventura Ballester.....	Burrana.....	Castellón.
7.333	Pedro Osuna Berjillos.....	Arévalo, 2.—Lucena.....	Córdoba.
7.337	Alcácer y Grejales.....	C. 2.ª T.ª A. Guimerá, 7.....	Valencia.
7.341	Hijos de Manuel Ruiz, S. L.	Vitoria, 31.....	Burgos.
7.345	José Hernández Mateos.....	Plasencia.....	Cáceres.
7.349	Jaime Sitges Riera.....	Paseo de Pedro III, 28.—Manresa.....	Barcelona.
7.350	Abdón Navarro Plá.....	Puebla Larga.....	Valencia.
7.351	Sociedad Anónima Cooperativa del Ter.....	Caspe, 86.....	Barcelona.
7.361	Garriga Hijos.....	Catorce de Abril.—Aguilas.....	Murcia.
7.74	Manuel Villar Domingo.....	Cervantes, 10.—Onda.....	Castellón.
7.378	Viuda de Emilio Espinós.....	Castellvell.—Reus.....	Tarragona.
7.382	S. Huguet, S. A.	Provenza, 292.....	Barcelona.
7.383	Eliseo Diez Puertas, Sucesor de Diez Hermanos.....	Calatayud.....	Zaragoza.
7.388	Hijos de F. Arizaga.....	Eibar.....	Guipúzcoa.
7.389	Guther Beindorfj.....	Nápoles, 107.....	Barcelona.
7.396	Francisco Masía Esteve.....	San Marcos, 7.—Sagunto.....	Valencia.
7.416	Francisco Blasco Ferruses.....	Na-Marcena.—Idem.....	Idem.
7.417	Francisco Ferruses Bono.....	Pérez Galdós, 6.—Idem.....	Idem.
7.446	Urbano Bernardos de Frutos.....	Santiago, 3 y 5.....	Zaragoza.
7.458	José Esperalba Pujol.....	F. Galán, 93.—Mataró.....	Barcelona.
7.508	Vicente Alcamí Martí.....	Marco, 1.—Sagunto.....	Valencia.
7.579	Laboratorios Badallés.....	Port-Bou.....	Gerona.
7.584	José Piña Piña.....	Alvarez Sereix, 1.—Santa Margarita.....	Baleares.
7.585	Juan Ferrer Janer.....	General Luque, 74.—Inca.....	Idem.
7.589	Luis Puig Serra.....	Picas, 18.—Manresa.....	Barcelona.
7.592	Manufacturas Vilaró y Llobet, S. A.	Vía Layetana, 55.....	Idem.
7.606	José María Domingo, S. en C.	Carretera de Valencia, 39.—Santa Bárbara.....	Tarragona.
7.610	Chocolates me Boix.....	Hospital, 45.....	Barcelona.
7.611	Eusebio Cagigal Cagigal.....	Santoña.....	Santander.
7.612	Martín López Sánchez.....	V. de Belén, 24.—Almansa.....	Albacete.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.623	Ferrovías y Siderurgia, S. A.	C. de Peñalver, 11.	Madrid.
7.626	Francisco Ferrairo Mascarell.	Paseo de Gómez Ferrer, 7.—Gandia.	Valencia.
7.628	Lorenzo Paredes Boix.	C. de la Fuente.—Piporta.	Idem.
7.659	Juan Antonio López Moreno.	Molina de Segura.	Murcia.
7.663	Francisco Albert Aguado.	Gómez Ferrer, 7.—Picasent.	Valencia.
7.664	José Rovi Raga.	Avenida de la Estación, 56.—Idem.	Idem.
7.668	Francisco Martínez Segarra.	Plaza, 15.—Villajoyosa.	Alicante.
7.670	Sociedad de San Isidro Labrador.	Benicarló.	Castellón.
7.671	Luis Molina Omaña.	Paz, 9.	Madrid.
7.672	Feliciano Ruiz, Sucesor de Pedro Ruiz.		Vitoria.
7.685	José Rovira Rovira.	José Morote, 16.—Benifayó.	Valencia.
7.692	Miguel Suñé Comamala.	Molló.	Gerona.
7.698	Juan Mollá García.	Crespo, 37.—La Línea.	Cádiz.
7.714	Eloy Ibáñez López.	Plazuela Vieja, 2.—Villarramiel.	Palencia.
7.715	Tomás Ibáñez López.	José S. Herrero, 16.—Idem.	Idem.
7.716	Francisco Benito Bayón.	Perú, 3.	Cádiz.
7.727	J. Mandón Barrere.	Ausias March, 41.	Barcelona.
7.734	Asociación de Agricultores de Teyá.	A. Guimerá, 56.—Teyá.	Idem.
7.740	Cajas Registradoras Nacional.	Pi y Margall, 12.	Madrid.
7.753	José Flors Amigó.	Valencia, 23.—Sagunto.	Valencia.
7.777	Juan Moreno Liza.	Santo Angel.	Murcia.
7.780	Carmelo Hernández Tomás.	Ferre Guardia, 21.—Beniaján.	Idem.
7.798	Sociedad Anónima de las Fábricas Remy.	Hernani.	Guipúzcoa.
7.811	Vicente Sancho Alonso.	Valencia, 76.—Sagunto.	Valencia.
7.813	Antonio Monzó Huerta.	Ollería, 23.—Idem.	Idem.
7.815	Miguel García Bonet.	R. del Riego, 14.—Idem.	Idem.
7.821.	Modesto Gaspar Besols.	Teruel, 2.—Idem.	Idem.
7.822	Joaquín Peña Peris.	Dupuy de Lome, 13.—Idem.	Idem.
7.828	Pascual Garrido Marín.	J. Benavente, 6.—Archena.	Murcia.
7.834	Compañía Dental Española.	Pelayo, 63.	Madrid.
7.837	Cosme Clímen Linares.	Lepanto, 99.	Barcelona.
7.840	Pedro Umbert Pascual.	Nueva, 36.—Arenys de Munt.	Idem.
7.841	Peregrín Cambra Juan.	Monte Arruit, 42.—Sagunto.	Valencia.
7.845	Francisco Ribera Forment.	Acueducto, 7.—Idem.	Idem.
7.847	Tomás Pérez Benet.	Obispo Miedes, 13.—Idem.	Idem.
7.849	Hijos de S. de Orive.	Ascao, 7.	Bilbao.
7.855	Ripoll Hermanos y Compañía.	Elche.	Alicante.
7.859	Manuel Alexandre Serrano.	R. Gasset, 7.—Sagunto.	Valencia.
7.860	Harinera C. Mariano Gavín Pradell, S. A.	Tardienta.	Huesca.
7.870	Ramón Vinaja Fornells.	Dr. Dou, 3.	Barcelona.
7.880	Antonio Gimbau Lluésma.	P. Libertad.—Sagunto.	Valencia.
7.881	Vicente Lluésma Pérez.	Sagunto.	Idem.
7.892	Mariana Comes Miñana.	Dolores, 15.—Sagunto.	Idem.
7.893	Miguel Benet Pauli.	Idem.—Idem.	Idem.
7.908	Miguel Pérez Benet.	Valencia, 68.—Idem.	Idem.
7.910	Mariano Amigó Goda.	Plaza P. Galdós, 3.—Idem.	Idem.
7.912	Vicente Peña Ribelles.	Trinidad, 1.—Idem.	Idem.
7.913	Vicente Gil Monzó.	Pallaés, 1.—Idem.	Idem.
7.914	Manuel Bahilo Vilaplana.	Aliados, 20.—Idem.	Idem.
7.916	Blas Forment Huerta.	Na-Marcena, 32.—Idem.	Idem.
7.917	Francisco Peris Lorena.	Valencia, 40.—Idem.	Idem.
7.918	Ricardo Valcárcel Rodríguez.	Plaza de la República, 24.—Archena.	Murcia.
7.921	Miguel Sanchis Pérez.	S. Alcón, 5.—Sagunto.	Valencia.
7.932	Diego Ferruses Bono.	Castillo, 13.—Idem.	Idem.
7.936	Sebastián Capella Claramunt.	C. Pallarés, 10.—Idem.	Idem.
7.945	Vila Hermanos.	Plaza de San Francisco, 3.—Albaida.	Idem.
7.957	Antonia Rivera Villar.	San Miguel, 27.—Sagunto.	Idem.
7.958	Antonia Alcamú Rivera.	San Miguel, 25.—Idem.	Idem.
7.965	Francisco Alcamú Latorre.	Catorce de Abril, 12.—Idem.	Idem.
7.973	Micaela Vidre Vidal.	Romeu, 17.—Idem.	Idem.
7.979	José Moros Flors.	Romeu, 16.—Idem.	Idem.
7.980	Julia Vidre Vidal.	Romeu, 19.—Idem.	Idem.
7.983	Agustín Mondedeu Vie.	Agua, 9.—Alcora.	Castellón.
7.984	Juan Sporrer.	San Agustín, 11.	Málaga.
7.986	Camilo Llorca Pellicer.	Real de Gandía.—Gandia.	Valencia.
7.996	Vicente Ramón Rodríguez.	Pacheco, 138.—Sagunto.	Idem.

SEGUNDA RELACIÓN

Relación de los Exportadores que, de acuerdo con la Orden de 3 de Noviembre de 1933, han sido dados de baja en el Registro Oficial de Exportadores por no haber solicitado la renovación del número que tenían asignado en el plazo reglamentario de quince días.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.014	José Tenas, S. en C.	Canet de Mar	Barcelona.
7.026	Viuda de José Soler Soler	Arenys de Mar	Idem.
7.034	A. Gaya	Sepúlveda, 37	Idem.
7.038	Juan Casquero	Pedro IV, 254	Idem.
7.047	Miguel Soldevila Solá	A. Guimerá, 54.—Alella	Idem.
7.049	Sixto Lladó Fortrá	A. Guimerá, 2.—Idem	Idem.
7.050	José Soldevila Solá	Pujadas, 25.—Idem	Idem.
7.051	Lucas Casas Maynón	Miga, 12.—Idem	Idem.
7.053	Lorenzo Giralt Arenas	Pujadas, 36.—Idem	Idem.
7.054	José Giralt Arenas	A. Clavé, 36.—Idem	Idem.
7.055	Francisco Casals Estapé	A. Guimerá, 22.—Idem	Idem.
7.057	Francisca Olivella Olivé	Fuente, 56.—Villafranca del Panadés	Idem.
7.059	Viuda de Antonio Bas Almirall	Diputación, 342	Idem.
7.060	Pablo Parellada Naverand	Catorce de Abril, 405	Idem.
7.051	Teresa Pou Boulida	Casa de Campo.—Viladecáns	Idem.
7.063	Antonio Espasa Balaguer	Libertad, 6.—Callosa de Ensarriá	Alicante.
7.064	Salvador Berenguer Palacio	A. Zamora, 1.—Idem	Idem.
7.065	José Llorca López	Desamparados.—Idem	Idem.
7.066	Pedro Antón Guardiola	Iglesia.—Idem	Idem.
7.067	Juan Antonio Laval Benimeli	P. Colomer.—Idem	Idem.
7.068	Miguel Camallonga Pérez	R. y Cajal.—Idem	Idem.
7.069	Salvador Vidal Blanquer	Moncada.—Idem	Idem.
7.075	Francisco Figueras Ferrer	La Tallada	Gerona
7.076	María Ferrer Perpiñá	Idem	Idem.
7.077	Esteban Batlle Batllori	Idem	Idem.
7.078	Enrique Blanch Alemany	Idem	Idem.
7.079	José Falgás Montaner	Idem	Idem.
7.080	Evaristo Torrent MasPOCH	Idem	Idem.
7.085	Miguel Escofet Canals	L. Miró, 325.—San Feliu de Llobregat	Barcelona.
7.086	Jaime Miquel Marqués	Masia.—Plá del Panadés	Idem.
7.087	José Fontanals Romagosa	Idem.—Idem	Idem.
7.088	Juan Baqués Ferrer	Casa de Campo.—Idem	Idem.
7.089	Juan Guitart Más	Idem.—Idem	Idem.
7.090	Josefa Altadill Clus	Plá del Panadés	Idem.
7.091	Benjamín Cardús Reventós	Casa de Campo.—Plá del Panadés	Idem.
7.092	Juan Martín Durán	Falguera, 40.—San Feliu de Llobregat	Idem.
7.093	Juan Saus Ferrer	La Aguilera, 1.—Plá del Panadés	Idem.
7.094	Benjamín Camp Nonell	Lauria, 77	Idem.
7.095	Pedro Segarra Nadal	Plá del Panadés	Idem.
7.096	José Respall Rovira	Idem	Idem.
7.097	Juan Respall Roig	Idem	Idem.
7.100	Jaime Figueras	San Juan, 1.—Pallejá	Idem.
7.101	Pedro Vilamijana	Iglesia.—Pallejá	Idem.
7.102	Jaime Casas Montmany	Carretera, 15.—Idem	Idem.
7.103	José Casas Panadés	Sol.—Idem	Idem.
7.104	Juan Sabaté Massana	Avenida de Barcelona.—Molins de Rey	Idem.
7.105	Francisco Vivas	Masias.—Pallejá	Idem.
7.106	Lorenzo Millas Grau	Carretera, 24.—Idem	Idem.
7.107	Jaime Grau Puchventós	P. Claris.—Pallejá	Idem.
7.108	Alfonso Ros Estrada	P. Claris, 4.—Pallejá	Idem.
7.109	Pedro Miguel Montmany	Carretera, 49.—San Andrés de la Barca	Idem.
7.110	Martín Cabra Sala	Prat de la Riba, 26.—Idem	Idem.
7.111	Jaime Bosch Casas	Carretera de Madrid.—Idem	Idem.
7.112	José Bosch	Carretera, 63.—Idem	Idem.
7.113	Jaime Vidal	Carretera, 32.—Idem	Idem.
7.114	Primo Lasplesas	Plaza P. Iglesias, 9.—Amposta	Tarragona.
7.115	Buenaventura Casanovas	Barraquetas, 72.—Martorell	Barcelona.
7.116	Jaime Soler Esteve	Estación, 1.—S. V. dels Horts	Idem.
7.117	Miguel Castañé Ollé	Av. de Barcelona, 36.—Molins de Rey	Idem.
7.118	Jaime Borda Farnés	R. de Casanova, 7.—Idem	Idem.
7.119	Gaspar Bofill Paus	Av. de Valencia, 6.—Idem	Idem.
7.120	José Guillamón	Balmes, 37.—Idem	Idem.
7.121	Jaime Alemany Sala	P. Carbonell, 27.—Idem	Idem.
7.123	Miguel Vallcorba Ricart	Clavé, 53.—Idem	Idem.
7.126	Francisco Ramoneda Durán	R. Juanico, 21.—San Andrés de la Barca	Idem.
7.127	Jaime Riu Martí	Av. de Valencia, 81.—Molins de Rey	Idem.
7.128	Juan Solé Bonastre	R. Casanova, 38.—Idem	Idem.
7.129	Juan Rius Capdevila	Av. del General Castaños.—Idem	Idem.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.130	Juan Castañé Ollé.....	Av. de Barcelona, 34.—Molins de Rey.....	Barcelona,
7.131	Jaime Balagué Ganés.....	Clavé.—Idem.....	Idem,
7.132	Lorenzo Camprubi.....	R. Casanova, 11.—Idem.....	Idem,
7.133	Baudilio Roméu Taselló.....	Idem, 9.—Idem.....	Idem,
7.134	Juan Pedrol Trepal.....	Parra, 33.—Alfarrás.....	Lérida,
7.137	Miguel Melich Rusinés.....	Barcelona.—S. V. dels Horts.....	Barcelona,
7.138	Emilio Canals Vilaplana.....	Afueras.—Idem.....	Idem,
7.139	José Rusinés Coll.....	F. Maciá, 38.—Idem.....	Idem,
7.140	Sebastián Barrull Figuera.....	Horno, 1.—Alfarrás.....	Lérida,
7.141	Joaquín Sedó Sedó.....	Av. de Barcelona, 4.—Molins de Rey.....	Barcelona,
7.142	Rosendo Mitjans Olivella.....	Idem.—Idem.....	Idem,
7.143	Jaime Prim.....	Nueva, 14.—Montolín.....	Lérida,
7.145	Antonio Fortuny Madinja.....	Rosellón, 194.—Idem.....	Barcelona,
7.150	Juan Caparrós Simón.....	Vera.....	Almería,
7.153	Cámara Agrícola Oficial de Benicarló.....	Benicarló.....	Castellón,
7.15	Juan García de Otazo Egea.....	Dolores.....	Alicante,
7.161	Francisco Hidalgo Orce.....	Almuñécar.....	Granada,
7.165	Baldó y Compañía, S. en C.....	N. Factor, 1.—Alcoy.....	Alicante,
7.168	Augusto Casanovas Montero.....	Casa de Campo.—Prat de Llobregat.....	Barcelona,
7.170	Antonio Capdevila Lloret.....	Arris, 2.—Idem.....	Idem,
7.172	José Company Pi.....	Idem.—Idem.....	Idem,
7.173	José María Buera Castán.....	J. Costa, 3.—Cregenzán.....	Huesca,
7.174	Pascual Boada.....	Ausias March, 55.....	Barcelona,
7.175	Ramón Farrés Bosch.....	Casa de Campo.—Prat de Llobregat.....	Idem,
7.181	J. L. Mondina.....	Castelar, 9.—Vigo.....	Pontevedra,
7.187	Francisco Monsonís Gómez.....	Burriana.....	Castellón,
7.191	Juan A. Molina Hernández.....	Hellín.....	Alicante,
7.194	Víctor Romero de la Cruz.....	Borrero.—Pedroñeras.....	Cuenca,
7.199	Luis Solana Coll.....	Prat de Llobregat.....	Barcelona,
7.201	Juan Marsé Devesa.....	Idem.....	Idem,
7.203	Juan Pañella Girbau.....	Barriada La Farola, 127.—Idem.....	Idem,
7.208	Eduardo Gimeno Estruch.....	Galán, 22.—Tabernes de Valldigna.....	Valencia,
7.211	Lorenzo Recaséns Casas.....	Ramón y Cajal, 34.....	Tarragona,
7.214	Antonio Moreno Ledesma.....	Almuñécar.....	Granada,
7.216	José Rivas Fernández.....	Merja.....	Málaga,
7.217	Bautista Rivas Valladares.....	Idem.....	Idem,
7.218	Alberto Piñol Cruz.....	San Felíu de Guixols.....	Gerona,
7.228	Francisco Lloréns Balaci.....	Floridablanca, 48.....	Barcelona,
7.229	José Fernández Amorós.....	M. San Antonio, 14.—Elche.....	Alicante,
7.230	José A. García Rodríguez.....	Plaza Herrería, 4.—P. de Santa María.....	Cádiz,
7.232	Juan Fernando Expósito.....	Plaza Colón, 19.—Morella.....	Castellón,
7.235	Javier Balletbó Rosell.....	Puente, 36.—Prat de Llobregat.....	Barcelona,
7.238	José Cucurull Solé.....	J. Iglesias, 12.—Molins de Rey.....	Idem,
7.242	Eduardo Gallego Cucurella.....	Altea, 17.....	Málaga,
7.243	Antonio Fernández Coronado.....	Merja.....	Idem,
7.251	Bracons, Riera y Riera.....	Roda.....	Barcelona,
7.254	Hijos de B. Escós.....	Cárcel Vieja, 4.—Tudela.....	Navarra,
7.269	Manuel Donaire Barba.....	La Carrihueta.—Torremolinos.....	Málaga,
7.270	Antonio Márquez Jiménez.....	Torrox.....	Idem,
7.273	Juan Bautista Comes Morera.....	Denia.....	Alicante,
7.280	Miguel Hoguer Font.....	Villafreser.—Vilademunt.....	Gerona,
7.282	Andrés Umbría Mota.....	Aurora, 13.—La Línea.....	Cádiz,
7.284	Enrique González Cuérbeno.....	».....	Las Palmas,
7.285	José Lores Lago.....	».....	Idem,
7.287	Diego Armas Martínez.....	».....	Idem,
7.283	Ginés Sánchez Marín.....	Orihuela.....	Alicante,
7.289	Mateo Soto Solano.....	La Magdalena.—Cartagena.....	Murcia,
7.251	Luis Ortega López.....	General Lacy, 45.—San Roque.....	Cádiz,
7.294	Bartolomé Pañell.....	R. Montealegre, 2.—Tiana.....	Barcelona,
7.295	Andrés Umbría Mota.....	Aurora, 13.—La Línea.....	Cádiz,
7.296	Luis Roux.....	Carretera de Rosas, 1.—Vilajuiga.....	Gerona,
7.297	Juan Pañell.....	Casa Regent.—Tiana.....	Barcelona,
7.298	Miguel González Sánchez.....	Hotel Venecia.....	Sevilla,
7.301	Ramón Cornellar Pujolar.....	Carretera de Santa Pau, 29.—Olot.....	Gerona,
7.303	Viuda de Cipriano Castillo.....	Sangre, 8.—Onda.....	Castellón,
7.305	Pedro Bofill Alberti.....	Carretera de Rosas, 1.—Vilajuiga.....	Gerona,
7.310	Manuel Aymerich Vernia.....	Angeles, 30.—Burriana.....	Castellón,
7.316	Miguel Sánchez Fernández.....	Arriola, 6.....	Granada,
7.311	Juan Roses.....	Wifredo, 56.—Mataró.....	Barcelona,
7.327	Miguel Aregal Roig.....	San Antonio, 17.—Corbera de Llobregat.....	Idem,
7.328	Cristina Amigó Gómez.....	Paseo Larroca.—Molins de Rey.....	Idem,
7.329	Juan Cosco Pignillén.....	Casa de Campo.—Cornellá.....	Idem,
7.330	Isidro Fochs.....	Buceda, 163.—Sabadell.....	Idem,
7.343	Olesa, Ltda.....	Av. Eduardo Dato, 12.....	Madrid,
7.346	Jaime Girbau Baruta.....	Aragón, 307.....	Barcelona,
7.355	Fernando Ormaechea.....	Ermúa.....	Vizcaya,
7.356	José Roig Puchades.....	Plaza de B. Ibáñez, 13.—Algemesí.....	Valencia,
7.357	Ignacio Iglesias Casanovas.....	Bruch, 119.....	Barcelona,
7.359	Juan Martínez Andréu.....	San Fungencio.—Dolores.....	Alicante,
7.365	José Vilella Aymerich.....	Balengá.....	Barcelona,

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.369	Camilo Mayol Deufén.....	San Lorenzo, 60.—Badalona.....	Barcelona.
7.370	Juan Bertrán Canvell.....	Venerable, 15.—Riudoms.....	Idem.
7.371	Rosendo Castelló Girbal.....	Av. de J. Verdaguer.—Arbós.....	Tarragona.
7.373	Sindicato Agrícola y Caja Rural de Golmes.....	Golmes.....	Lérida.
7.379	Eduardo Grijalvo Moreno.....	Palenzuela.....	Palencia.
7.380	Avelino Gamó Martín.....	G. y Hernández, 62.—Carabanchel Bajo...	Madrid.
7.381	Sergio Dóriga López.....	Cabezueta del Valle.....	Cáceres.
7.391	S. A. Olsen.....	Av. del Doctor Gadea, 4.....	Alicante.
7.402	Ramón Pica.....	Mahón, 33.—Malgrat.....	Barcelona.
7.403	Miguel Madrid Ros.....	Perín.—Cartagena.....	Murcia.
7.404	Federico Vañó Ortiz.....	C. de Salvatierra, 5.....	Valencia.
7.407	Vicente Torres Asquer.....	Buen Suceso, 8.—Sagunto.....	Iuén.
7.408	Juan Martí Pellicer.....	Cambrils.....	Tarragona.
7.409	José Martí Pellicer.....	Idem.....	Idem.
7.412	Georges Job.....	Once de Febrero, 357.—P. de Mallorca...	Baleares.
7.423	Emilio Ferriz Carretero.....	Independencia, 32.—Tomelloso.....	Ciudad Real.
7.425	Manuel Dorda Mesa.....	Plaza de Togores.—Cartagena.....	Murcia.
7.428	José Chueca Jericó.....	Lull, 17.....	Barcelona.
7.432	Fernando Montesinos Alufre.....	J. Villarrasa, 6.....	Valencia.
7.434	José Pinazo Marín.....	Pasaje V. Feliu.....	Idem.
7.436	José Barrachina Estellés.....	Evaristo Bas, 10.—Benimamet.....	Idem.
7.437	Jenaro Fabra Barrachina.....	Angel, 27.—Idem.....	Idem.
7.438	Carmelo Olmos Serra.....	Cuevas de Canales, 27.—Idem.....	Idem.
7.439	José Navarro Fabra.....	Cuevas de la Torre, 68.—Paterna.....	Idem.
7.440	Salvador Olmos Serra.....	Angel, 30.—Benimamet.....	Idem.
7.441	José Estellés Brisa.....	Cuevas de Benimamet, 33.—Idem.....	Idem.
7.442	José Mir Fabra.....	Godella, 28.—Paterna.....	Idem.
7.448	Federico Castellano Sancho.....	Ferreres Bretó, 52.—Benicarló.....	Castellón.
7.457	Corbera y Bertrán, S. A.....	Bruch, 21.....	Barcelona.
7.462	Juan Font Vila.....	Ameilla de Mar.....	Tarragona.
7.464	Sociedad Instructiva de Trabajadores del Campo...	Algimia de Alfara.....	Valencia.
7.468	Antonio Merchán Aranda.....	Constantina.....	Sevilla.
7.469	Alfredo Hita Sánchez.....	M. Perea, 6.—Mula.....	Murcia.
7.470	Pedro Gómez Acosta.....	Tazacorte.....	Canarias.
7.471	Amaro Cambrelegs González Mesa.....	La Laguna.....	Idem.
7.472	Pedro Bermúdez Martínez.....	Diputación de Pozo Estrecho.—Cartagena	Murcia.
7.476	Juan Estruch Boldú.....	Gerona, 134.....	Barcelona.
7.478	Jaime Oliver Moner.....	Costa y Llovera, 32.—Palma.....	Baleares.
7.479	José Villanova Ginjaume.....	Prat de la Riba, 24.—Figueras.....	Gerona.
7.519	Joaquín Garrigues Martínez.....	Hermosilla, 17.....	Madrid.
7.523	Juan Pérez Sanmillán.....	Almagro, 23.....	Idem.
7.524	Juan Tapiola Torrent.....	Can Tapiola.—Pineda.....	Barcelona.
7.525	Vaude de Juan Sánchez e Hijo.....	Sabiñán.....	Zaragoza.
7.527	Juan Salvá.....	San Arracó.....	Baleares.
7.529	Juan Recaséns Cros.....	Cruces, 8.—Cambrils.....	Tarragona.
7.531	José Martínez Quinto.....	Regadera Agua Dulce.—Dolores.....	Alicante.
7.534	R. Pantinat Brugada.....	Av. F. Mistral, 69.....	Barcelona.
7.536	Ernesto Ortiz Martínez.....	Ruiz Zorrilla, 17.—Utiel.....	Valencia.
7.538	Fausto de Miguel Yagüe.....	Cabezueta.....	Segovia.
7.541	Juan Jofre Gués.....	Alendia.....	Baleares.
7.542	Hormera Balear, S. A.....	Palma.....	Idem.
7.549	Claudio Vidal Salvadó.....	Poal, 17.—Bellvis.....	Lérida.
7.552	José A. Lomba Carmiña.....	José María Sexto, 7.—La Guardia.....	Pontevedra.
7.558	José Chacón Fernández.....	Mula.....	Murcia.
7.563	Ramón Montserrat Mestres.....	Casa de Campo Montserrat.—Viladecáns.	Barcelona.
7.564	Jacinto Bermejo Vinagre.....	San Blas, 7.—Salvatierra de los Barros...	Badajoz.
7.568	José Bonet.....	Carretera.—Viladecáns.....	Barcelona.
7.569	Eulalia Montero M. Pinillos.....	Sor Patrocinio V. Fenoll, 19.—Orihuela...	Alicante.
7.570	Silvestre Martínez Ros.....	Albujón.—Cartagena.....	Murcia.
7.578	César Luis Arpón.....	Calahorra.....	Logroño.
7.581	Antonio Peral Díez.....	Angel, 17.—Elche.....	Alicante.
7.582	José Más Aznar.....	Alfredo Llopis.—Idem.....	Idem.
7.583	Emilio Boix Vicedo.....	Fuente 11 Agosto.....	Idem.
7.588	Talleres Borja.....	Torrijos, 26.....	Madrid.
7.590	Tenería Ibérica Bohigas Hermanos.....	Carretera de Ribas.—San Andrés.....	Barcelona.
7.593	Sindicato de Trabajadores y Arrendatarios de la Tierra.....	Ullá.....	Gerona.
7.597	Joaquín Masvidal Teixidó.....	Torret de Llatonés, 10.—Canet de Mar...	Barcelona.
7.599	Felipe Soto Sánchez.....	Albujón.—Cartagena.....	Murcia.
7.603	Compañía Industrial Expendedora, S. A.....	Barquillo, 1.....	Madrid.
7.604	Jaime Casajuana Llausá.....	Jesús, 22.—Rocafort y Vilumara.....	Barcelona.
7.605	Miguel Francés Calvo.....	Sagunto, 200.....	Valencia.
7.607	Juan Comajuncosa Santacana.....	Casa de Campo Angela Viladordas.—Manresa.....	Barcelona.
7.608	José Comajuncosa Santacana.....	Idem.—Idem.....	Idem.
7.614	Sebastián Caseny Riba.....	Novelda.....	Alicante.
7.617	Buenaventura Caparró Cots.....	San Sebastián, 3.—Riudoms.....	Tarragona.
7.618	Francisco Llaudaró Gimijoan.....	Mas Florentí.—Idem.....	Idem.
7.619	Antonio Más Gimijoan.....	Poniente, 19.—Idem.....	Idem.
7.620	José Cort Pedrola.....	San Jaime, 21.—Idem.....	Idem.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.621	Teresa Marsó Vidal.....	A. Clavé, 21.—Riudoms.....	Tarragona.
7.622	José Iñiesta López.....	Hellín.....	Albacete.
7.624	Industrias Caturla, S. A.	Villena.....	Alicante.
7.625	José Marcé Pujol.....	Torret Vidrié.—Cornellá de Llobregat....	Barcelona.
7.625	Luis J. Jiménez González.....	M. de Turia, 59.....	Valencia.
7.632	Pedro Pujol Rabeza.....	Jesús Ancha, 36.—Rocafort y Vilumara...	Barcelona.
7.634	Patricio Sosa Brinquets.....	Fernando Alonso.—Salvatierra de los Barros	Badajoz.
7.635	Angel Hernández Corredor.....	Espronceda.—Idem.....	Idem.
7.638	La Textil Levantina, S. A.	Méndez 1.....	Barcelona.
7.643	Antonio Aguilar Berral.....	García Hernández.—Puente Genil.....	Córdoba.
7.644	Marcelino Altamiras Plá.....	Santa María, 47.—S. Vicente de Castellet.	Barcelona.
7.647	Sindicato Agrícola del Rincón de la Victoria.	Rincón de la Victoria.....	Málaga.
7.650	Enrique Carrión Inglés.....	Av. de F. Galán, 7.—Cartagena.....	Murcia.
7.654	Antonio Caliu Soto.....	Hernández.—El Albuñón.....	Idem.
7.655	Fabricantes de Naipes de España, S. A.	Robador, 26.....	Barcelona.
7.666	Pedro Borrero Limón.....	Carretera Odiel, 18.....	Huelva.
7.667	Francisco Revilla Rodríguez.....	Cárcel Nueva, 9.....	Salamanca.
7.673	Francisco Muñoz Moreno.....	Hernández.—El Albuñón.....	Murcia.
7.674	Juana Ros Garrido.....	Navarros, 50.—Aljorra.....	Idem.
7.676	José Puigvert Casas.....	Nou, 24.—San Pol de Mar.....	Barcelona.
7.677	José Mitjans Sabat.....	Dom Bosco, 18.—San Vicente dels Horts.	Idem.
7.679	Trinidad Núñez Rosáenz.....	Tudela.....	Navarra.
7.680	Ramón Torra, S. en C.	Sobrerroca, 25.—Manresa.....	Barcelona.
7.686	Antonio Sebastián Esteve.....	Plaza Independencia, 7.....	Castellón.
7.687	Valeriano García Abadillo.....	Av. de la Libertad.—La Solana.....	Ciudad Real.
7.688	Lorenzo Raurich Dinares.....	San José.—Viladecáns.....	Barcelona.
7.689	Rosa Saus Parés.....	L. Miró, 251.—San Feliu de Llobregat....	Idem.
7.690	Ramón de la Torre Paisedón.....	Morata de Tajuña.....	Madrid.
7.694	José Ruiz Medel.....	Dique Zona del Puerto.....	Huelva.
7.696	Manuel Muñoz Muñoz.....	Cabezo de Torres.....	Murcia.
7.697	Bernardo Rius Molins.....	L. Miró, 217.—San Feliu de Llobregat....	Barcelona.
7.703	Blas Armenteros Santos.....	Gomecello.....	Salamanca.
7.713	Gilberto Dalíx Pradell.....	Arrabal de Baix del Poble.—San Vicens dels Horts.....	Barcelona.
7.718	Juan Bermejo García.....	Jaramillo, 3.—Salvatierra de los Barros.	Badajoz.
7.722	Adolfo Miralles Francesch.....	Hospital, 7.—Cambrils.....	Tarragona.
7.723	Cecilia Sol Martí.....	Golmés.....	Lérida.
7.724	Francisco Mata Vila.....	Idem.....	Idem.
7.725	Fernando Jovells Sol.....	Idem.....	Idem.
7.726	Ventalló y Tusell.....	Puignovell, 14.—Tarrasa.....	Barcelona.
7.730	Andrés Nieto y Nieto.....	La Aljorra.....	Murcia.
7.731	José Sánchez Espin.....	Lomas de Albuñón.....	Idem.
7.732	Olegario Caudel Gomis.....	Santa Ana, 2.—Albal.....	Valencia.
7.733	Balbino García de Burunda.....	Hellín.....	Albacete.
7.736	Manuel Parrondo Parrondo Mayo.....	Fuencarral, 106.....	Madrid.
7.738	Corchos Mundet España, S. A.	Medellín.....	Badajoz.
7.739	Francisco Rodríguez Fernández.....	C. Galán, 27.—Villanueva de los Castillejos	Huelva.
7.747	José Pernas Peña.....	Velázquez Moreno, 14.—Vigo.....	Pontevedra.
7.748	José Torrent Ribas.....	Vilasaera.....	Gerona.
7.749	Miguel Costa Serra.....	Idem.....	Idem.
7.750	Eugenio Canals.....	Moyá.....	Barcelona.
7.751	Manuel Barneto Barneto.....	Lora del Río.....	Sevilla.
7.752	José Peña Pérez.....	Estación de Gaucín.....	Málaga.
7.754	Miguel Martínez Botas.....	Giner de los Ríos, 31.—Vigo.....	Pontevedra.
7.756	José María Mora Abad.....	Carretera de Labardela.....	Lérida.
7.758	José Ribá Obiol.....	Santa María de Palma, 11.—Cervelló.....	Barcelona.
7.763	Juan Vicente Vega Anaya.....	Cooperativa, 4.....	Cádiz.
7.772	Sindicato de Trabajadores y Arrendatarios de la Tierra	Fals.....	Gerona.
7.774	Félix Almagro Medina.....	Puente Genil.....	Córdoba.
7.775	Jesús Leal.....	Concepción, 61.—Campo de Criptana.....	Ciudad Real.
7.778	Salvador Estadella Roméu.....	Cubellas.....	Barcelona.
7.783	Angel Vinagre Pérez.....	Ramírez, 18.—Salvatierra de los Barros.	Badajoz.
7.784	Blas Guillén Pérez.....	Nueva, 44.—Idem.....	Idem.
7.786	Francisco Llovera Bellet.....	Sidamunt.....	Lérida.
7.787	Antonio Piqué Lort.....	Idem.....	Idem.
7.788	Blas Bellet Vilalta.....	Idem.....	Idem.
7.789	Solano Gil López.....	Tobarra.....	Albacete.
7.792	Ruido y Compañía, S. en C.	Villagarcía de Arosa.....	Pontevedra.
7.793	Constantino Bruach Molina.....	San Pedro, 13.—Gavá.....	Barcelona.
7.794	Juan Calvet Abella.....	Rebollo, 14.....	Tarragona.
7.796	Sindicato Agrícola de Garriguella.....	Garriguella.....	Gerona.
7.803	Francisco Monllort Juan.....	Benillova.....	Alicante.
7.806	Ramón Rojo Compy.....	Miralles, 3.....	Murcia.
7.808	Manuel Jaime Sorribes.....	Eslida.....	Castellón.
7.809	Miguel Guíu Vila.....	Golmés.....	Lérida.
7.810	José Paláu Vilalta.....	Idem.....	Idem.
7.814	Sociedad Española de Grafitos Refinados, S. A.	Barquillo, 1.....	Madrid.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.816	Pedro Mora Pradera.....	Carretera de Barcelona.—Llavaneras.....	Barcelona.
7.817	Francisco Sánchez Haro.....	Pago del Real.—Antas.....	Almería.
7.818	Antonio Cros Vallarés.....	Mayor, 7.—Cambrils.....	Tarragona.
7.819	Cooperativa de Producción El Faro.....	Petrel.....	Alicante.
7.823	Alfonso Medina Campuzano.....	J. Benavente, 8.—Archena.....	Murcia.
7.824	Fermin Medina Campillo.....	R. y Cajal, 22.—Idem.....	Idem.
7.825	Joaquín Ruiz González.....	Miguel Medina, 49.—Idem.....	Idem.
7.827	Onofre Gil García.....	Mayor, 22.—Idem.....	Idem.
7.829	José García Ramírez.....	Cinta, 13.—Idem.....	Idem.
7.831	José Gómez Tornero.....	Prim, 9.—Abarán.....	Idem.
7.835	Juan Matéu Cuat.....	Paláu de Anglesola.....	Lérida.
7.839	Sindicato Agrícola de Benagalbón.....	Benagalbón.....	Málaga.
7.842	Jacinto Balagué Carcereny.....	L. Miró, 247 bis.—San Feliu de Llobregat.....	Barcelona.
7.846	José María Carces.....	Obispo Miedes, 13.....	Valencia.
7.850	R. Cors Forn.....	O. Catalá, 3.—Arenys de Mar.....	Barcelona.
7.852	Rafael Sendra Ruiz.....	Sagunto.....	Valencia.
7.853	Juan Huerta Trabal.....	Castellón, 16.....	Idem.
7.865	Julio Alcácer Llácer.....	Fusina, 3.....	Barcelona.
7.869	José Vilar Mollar.....	Plaza Piedad, 2.—Rechi.....	Castellón.
7.871	Pedro Font Batallé.....	Plaza Doctor Zamenhofl.—Tarrasa.....	Barcelona.
7.872	Sociedad Anónima San Luis.....	Alfonso Guerrero, 3.—Melilla.....	Málaga.
7.873	Eduardo Mothcos Sánchez.....	Carmen, 24.—Sanlúcar de Barrameda.....	Cádiz.
7.874	Carlos López López.....	Villanueva, 38.—Archena.....	Murcia.
7.875	Alfredo Sánchez Perea.....	Miguel Medina, 10.—Idem.....	Idem.
7.876	Dolores Medina Campillo.....	Idem.—Idem.....	Idem.
7.877	Dolores Carrillo Abenza.....	Los Pasos, 26.—Idem.....	Idem.
7.878	Manuel Sánchez Sánchez.....	Idem.—Idem.....	Idem.
7.879	Joaquín Fernández Sarabia.....	Torres de Cotilla.....	Idem.
7.882	Ginés Fernández Vicente.....	Idem.....	Idem.
7.883	María Piera, Viuda de Pedro Riera.....	L. Miró, 120.—San Feliu de Llobregat.....	Barcelona.
7.884	Hilario Borrás Roselló.....	José Costa, 2.—Jeresa.....	Valencia.
7.885	Francisco Gorrita Hermanos.....	Parras, 5.—Idem.....	Idem.
7.886	José Aparisi Peiró.....	José Costa, 25.—Idem.....	Idem.
7.887	Fernando Aparisi Peiró.....	José Costa, 20.—Idem.....	Idem.
7.888	Juan Bautista Aparisi e Hijos.....	Aliados, 5.—Idem.....	Idem.
7.889	Francisco Luis Sebastia.....	José Costa, 20.—Idem.....	Idem.
7.890	Ramón Serralta Hermanos.....	Idem, 40.—Idem.....	Idem.
7.891	Federico Bañuls Torres.....	Doctor Marañón, 5.—Idem.....	Idem.
7.894	Manuel Farragut Dairu.....	C. Raval.—Idem.....	Idem.
7.895	Antonio Aparisi Pérez.....	Nueva, 5.—Idem.....	Idem.
7.896	Vicente Aparisi Peiró.....	Virgen, 5.—Idem.....	Idem.
7.897	Luis Aparisi Peiró.....	Mayor, 7.—Idem.....	Idem.
7.898	Emilio Moscardó Castelló.....	José Costa, 16.—Idem.....	Idem.
7.899	Antonio Roselló Comallonga.....	Gandía.—Idem.....	Idem.
7.900	Antonio Roselló Castillo.....	José Costa, 17.—Idem.....	Idem.
7.901	Matías Peiró Camallongue.....	José Costa, 32.—Idem.....	Idem.
7.902	Pedro Muñoz Aparisi.....	Parras, 3.—Idem.....	Idem.
7.903	Arturo Pérez Pérez.....	Gandía, 20.—Idem.....	Idem.
7.904	Miguel Pellicer Peiró.....	José Costa, 34.—Idem.....	Idem.
7.905	Camilo Roselló Castillo.....	Idem, 35.—Idem.....	Idem.
7.906	Antonio Carrillo Molina.....	Prim, 11.—Abarán.....	Murcia.
7.907	Alfredo Gómez Gómez.....	Blasco Ibáñez, 7.—Idem.....	Idem.
7.909	Lorenza Mestre Escoin.....	P. de la Libertad, 6.—Alfara de Algimia.....	Valencia.
7.911	Victoriano Alberola Oltra.....	Cisneros, 9.—Cuatretondo.....	Idem.
7.915	Antonio Rocalba Giralt.....	Nueva, 24.—Figuerras.....	Gerona.
7.919	José Carrasco Avilés.....	Mula.—Archena.....	Murcia.
7.922	José Fite Lloréns.....	G. Hernández, 18.—S. Feliu de Llobregat.....	Barcelona.
7.925	Sindicato Agrícola de Santa Ana.....	Vall de Laguart.....	Alicante.
7.926	José Sánchez Marco.....	Colonia Agrícola de San Juan. Villa del Milagro.—Pamplona.....	Navarra.
7.927	Antonio Dólera Vicente.....	Torres de Cotilla.....	Murcia.
7.929	José Gómez Gomis.....	P. Germanías, 15.—Gandía.....	Valencia.
7.930	Fructuoso Baiget Gabarro.....	Golmés.....	Lérida.
7.931	José Bestrand Cornabella.....	Idem.....	Idem.
7.935	Pedro Lorca Salazar.....	Colón, 19.....	Murcia.
7.940	Angeles Bañón Sucias, Viuda de Vilanova.....	Av. del Puerto, 195.....	Valencia.
7.941	Alberto Muller.....	Almirante Cadarso, 53.....	Idem.
7.942	Gonzalo Felipe Gimeno.....	Capitán Galán, 50.—Benetuser.....	Idem.
7.944	Jesús Bailén Redondo.....	Labradores.—Dolores.....	Alicante.
7.945	Francisco Mira Soler.....	Colón, 5.—San Juan.....	Idem.
7.946	Sociedad Emilio Portas y Compañía.....	Duque de C. Rodrigo, 6.....	Cádiz.
7.952	Sindicato Agrícola de Cooperación de Pau.....	Pau.....	Gerona.
7.953	Jaime Mata Casans.....	Glinés.....	Lérida.
7.954	Santiago Guillén Martínez.....	Paira.—Archena.....	Murcia.
7.955	José Marcé Mestre.....	Oeste, 34.—Cubellas.....	Barcelona.
7.959	Pascual Lluch Girona.....	San Francisco, 2.—Sagunto.....	Valencia.
7.960	Joaquín Gómez Balandrino.....	Levante, 10.—Abarán.....	Murcia.
7.961	Felipe Parraga Pardo.....	Parras Bajas, 10.—Mula.....	Idem.
7.962	Pedro Espín Fernández.....	C. de las Monas, 16.—Mula.....	Idem.
7.963	Juan Pedro García Ortiz.....	Villanueva.....	Idem.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.964	Jesús Carrasco Gómez.....	Levante, 18.—Abarán.....	Murcia.
7.966	Ramón Casteras Román.....	Tárrega, 43.—Vilagrassa.....	Lérida.
7.967	Salvador Bonastra Roca.....	Anglesola, 25.—Idem.....	Idem.
7.968	Josefa Minguella Roca.....	Tárrega, 14.—Idem.....	Idem.
7.969	Sebastián Ramón Roca.....	Idem, 10.—Idem.....	Idem.
7.970	Ramón Roca Clarós.....	Idem, 19.—Idem.....	Idem.
7.971	Francisca Minguella Rosa.....	Idem, 49.—Idem.....	Idem.
7.972	Andrés Minguella Roca.....	Idem, 15.—Idem.....	Idem.
7.973	Ramón Tomás Valls.....	Idem, 31.—Idem.....	Idem.
7.976	Jaime Orta Sentená.....	Gomes	Idem.
7.981	Pascual Matias Talamantes.....	Purísima, 10.—Sagunto.....	Valencia.
7.982	Juan Martínez Franco.....	C. de Alcantarilla.—La Raya.....	Murcia.
7.988	Rafael Miralles Peiró.....	J. Costa, 21.—Jeresa.....	Valencia.
7.989	Santiago Aparisi Pérez.....	Idem, 11.—Idem.....	Idem.
7.990	Vicente Sastre Farragud.....	Marañón, 8.—Idem.....	Idem.
7.991	Daniel Pellicer Peiró.....	Gandia, 14.—Idem.....	Idem.
7.992	José Cardona Peiró.....	J. Costa, 52.—Idem.....	Idem.
7.993	Felipe Pellicer Peiró.....	R. y Cajal.—Idem.....	Idem.
7.994	Juan Sistero Vilalta.....	Golmés	Lérida.
7.995	Manuel Crespo Altisén.....	Idem	Idem.
7.997	Mariano Santacana Pagés.....	San Rubio.—Santa Margarita y Monjos...	Barcelona.
7.999	Sindicato Agrícola y Caja Rural de Llorns del Pa- nadés	C. del Min, 29.....	Tarragona.